

NOMENCLATURA COMÚN ANDINA



UE-CAN
Asistencia Técnica Relativa al
COMERCIO I

NOMENCLATURA COMÚN ANDINA



NOMENCLATURA COMÚN ANDINA



© Secretaría General de la Comunidad Andina
Proyecto de Cooperación UE-CAN
Asistencia Relativa al Comercio I
Paseo de la República 3895, Lima 27 - Perú
Telf.: (51-1) 411-1400
Casilla Postal 18-1177, Lima 18 - Perú.

Julio 2007

AUTORA:
Felicia Salerno de Malaver
feliciasalerno@hotmail.com

CORRECTORES ACADÉMICOS:
Ricardo Dávila Vega
rpdvperu@hotmail.com

Jacqueline Lecca Rivera
jleccar@gmail.com

Dep. Legal:
I.S.B.N.:

Agradecimiento

*A la Secretaría General
de la Comunidad Andina
y a la Delegación de la
Comisión Europea en el Perú*



PRESENTACIÓN

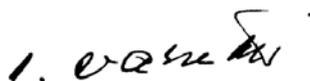
Órgano académico del Sistema Andino de Integración, la Universidad Andina Simón Bolívar durante las gestiones académicas del 2005 a 2007, ha realizado un amplio trabajo de cooperación con el Proyecto ATR Comercio I UE/CAN, con la satisfacción de cumplir así varios de los objetivos medulares de la institución:

- **El tema de estudio:** La actividad ENSEÑANZA VIRTUAL ADUANERA es de gran pertinencia, al satisfacer la necesidad de estudiar, conocer, investigar y aplicar las prácticas, leyes y mecanismos referidos al tránsito de mercancías entre los países andinos. Pocos temas, como éste, contribuyen a una efectiva práctica de la integración.
- **La formación y capacitación de recursos humanos:** El alumnado de los 9 primeros módulos, así como de los 4 módulos replicados, estuvo constituido –cada módulo– por 20 alumnos de cada país andino, entre funcionarios de las Aduanas nacionales y representantes de empresas privadas relacionadas con el rubro (más de 720 participantes). Fue un reto de envergadura para el Centro de Educación a Distancia de la Universidad atender los requerimientos de formación de un número tan elevado de alumnos y, más aún, facilitar a través de la plataforma de educación virtual los conocimientos que ellos necesitaban actualizar para mejorar su práctica profesional, tanto internamente como en relación con sus colegas de los demás países.
- **La educación virtual:** Pionera en el uso de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación aplicadas a la educación superior, la UASB a través de su Centro de Educación a Distancia y de la plataforma educativa WebCT, rompe las barreras de fronteras y difunde el conocimiento a toda la región andina; potenciando el estudio independiente, el trabajo colaborativo y el diálogo mediado por la computadora. Esta modalidad permite recurrir a la docencia más calificada en cada tema para ofrecer cursos de calidad académica incuestionable, con el apoyo de herramientas diseñadas para este tipo de educación y de personal especializado en el encuadre académico y humano necesario.

El esfuerzo de organización desplegado por la entidad gestora del Proyecto ATR Comercio I, el permanente contacto entre las dos instituciones y la coordinación conjunta de la actividad programada, han sido la mejor garantía de éxito del curso ENSEÑANZA VIRTUAL ADUANERA. Los contenidos impartidos, seleccionados entre la suma de conocimientos básicos en materia aduanera (Lucha contra el Fraude, Tránsito Aduanero, Nomenclatura Común Andina, Valoración en Aduanas, Regímenes Aduaneros, Documento Único Aduanero, Normas de Origen de las Mercancías, Control Aduanero y Medidas en Frontera), representan un fuerte núcleo temático que podrá ser repetido —total o parcialmente— en otras actividades similares.

Finalmente, la publicación de los contenidos de cada uno de estos módulos como material de estudio y de referencia, es una iniciativa que pone a disposición de funcionarios de las Aduanas como de estudiosos e investigadores, que permiten entender a cabalidad la dimensión integradora de los procedimientos aduaneros.

A tiempo de felicitar a la entidad gestora del Proyecto ATR Comercio I UE/CAN, liderado por su Directora Nilsa Mujica Girado por el trabajo realizado, la Universidad Andina Simón Bolívar se enorgullece de haber participado en la actividad ENSEÑANZA VIRTUAL ADUANERA, cumpliendo con sus objetivos tanto académicos como de apoyo a la integración subregional andina. Se demuestra así, una vez más, el poder de la educación y de la cooperación para lograr metas de interés común.



Julio Garrett Aillón
RECTOR
UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR

Sucre, julio de 2007

Índice

Presentación	7
Introducción	13
Unidad I	
PRESENTACIÓN DEL SEMINARIO	
Presentación	17
1 Nuestro Enfoque	17
2 Objetivos Generales	18
3. Contenido Programático	18
3.1 Objetivos Generales	18
3.1.1 Objetivos Específicos	20
Unidad II	
RESEÑA HISTÓRICA DE LA NOMENCLATURA	
1 Antecedentes	25
2 Tipos de Nomenclatura	39
2.1 Nomenclatura Arancelaria	40
2.2 Nomenclatura Estadística	43
2.3 Nomenclatura Arancelaria y Estadística Combinada	50
Unidad III	
CONSEJO DE COOPERACIÓN ADUANERA (CCA)- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE ADUANAS (OMA)	
Lectura: “Armonización Aduanera y Facilitación del Comercio Internacional	
1 Identificación y Misión	55
2 Organización	59
3 Objetivos	62
4 Funciones	70
5 Miembros	73
6 Convenciones	77
6.1 Convención sobre el Consejo de Cooperación Aduanera	84
6.2 Convención sobre Nomenclatura	84
6.3 Convención sobre el Valor en Aduanas de las Mercancías	85
6.4 Convención de Kyoto	85

6.5	Convención de Nairobi	85
6.6	Otras Convenciones	85
7	Planes Estratégicos	86

Unidad IV
SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACIÓN
Y CODIFICACIÓN DE MERCANCÍAS, (S.A.)

Tema 1:	Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, (S.A.):	91
1.1	Antecedentes	91
1.2	Nomenclaturas utilizadas para la elaboración del S.A.	92
1.3	Definición	93
1.4	Objetivos	98
1.5	Convenio del S.A.	101
1.6	Participantes	114
1.7	Obligaciones de las Partes	116
1.8	Enmiendas	118
Tema 2	Estructura	123
2.1	Zonas de Clasificación y su progresividad de la Nomenclatura .	124
2.1.1	Clasificación según la Materia Constitutiva	125
2.1.2	Clasificación según la Función	126
2.2	Codificación	127
2.2.1	Partidas	127
2.2.2	Subpartidas	133
Tema 3:	Notas Legales:	137
Tema 4:	Reglas Generales para la Interpretación del S.A.	143
4.1	RGI N° 1	148
4.1.1	RGI N° 2 a)	150
4.1.2	RGI N° 2 b)	153
4.2	RGI N° 3	156
4.2.1	RGI N° 3 a)	157
4.2.2	RGI N° 3 b)	160
4.2.3	RGI N° 3 c)	164
4.3	RGI N° 4	165
4.4	RGI N° 5	166
4.4.1	RGI N° 5 a)	167
4.4.2	RGI N° 5 b)	168
4.5	RGI N° 6	169
Tema 5:	Publicaciones Complementarias:	173

5.1	Notas Explicativas	173
5.2	Índice de Criterios	174
5.3	Tablas de Correlación	176
5.4	Índice Alfabético	177

Unidad V

NOMENCLATURA ARANCELARIA COMÚN DE LOS PAÍSES MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ANDINA (NANDINA)

Tema 1:	Nomenclatura Arancelaria Común de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena, NANDINA	181
	Acuerdo de Integración Subregional	181
	Decisiones NANDINA	184
	Resolución 871	188
	Casos Prácticos	197

Introducción

Es el siglo XX el que marca el preámbulo de una nueva era de la Nomenclatura Aduanera, que se origina con la inquietud de unificar los sistemas o instrumentos utilizados entre los distintos países, con vistas a conseguir un lenguaje común, capaz de imprimir un mayor dinamismo en el comercio internacional.

Esta necesidad de racionalizar y armonizar los datos que debían figurar en la documentación relativa al comercio internacional, no sólo desde el punto de vista estrictamente aduanero, sino estadístico, de transporte, de seguros, etc., contribuyó de manera determinante a la iniciación de los trabajos conducentes a la elaboración de un instrumento único de designación y codificación de mercancías, que tuviera un reconocimiento mundial.

Era indudable que contar, en un intercambio comercial cada vez más desarrollado y complejo, con un instrumento capaz de mostrar de manera lógica y sistemática toda la información sobre mercancías y sus flujos comerciales, era fundamental.

Es de esta manera como se materializa el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías en adelante S.A., producto de la ardua labor de múltiples actores en el seno del Consejo de Cooperación Aduanera (CCA), mejor conocido como Organización Mundial de Aduanas (OMA).

Fue concebida de este modo, una nomenclatura de nueva redacción, con conceptos claros, bien concretos y exentos de cualquier anfibología (*doble sentido*), polivalente —es decir que responde a las necesidades de todos los factores que intervienen en transacciones internacionales de mercancías—, codificada con seis cifras que además de contener para los bienes transportables, elementos básicos constitutivos de una clasificación combinada de mercancías respecto de los cambios comerciales y de la producción, es lo suficientemente amplia para comprenderlas en su totalidad y perfectamente estructurada para que a cada mercancía tan sólo pueda corresponderle una y sólo una clasificación arancelaria.

Ahora nos corresponde a nosotros, como agentes de interpretación y aplicación de la nomenclatura, conservar su génesis, esencia y sentido.

Nos concierne, además, demostrar cómo la utilización uniforme, única y correcta de la Nomenclatura repercute de manera determinante con el éxito o efectividad en la consecución de los objetivos y metas planteados en la Política Comercial diseñada por nuestros gobiernos para el desarrollo de nuestras naciones.

Es por ello que, a nuestro juicio, la iniciativa de la Comunidad Andina a través del Proyecto de Cooperación de Asistencia Técnica Relativa al Comercio I, constituye un avance verdaderamente laudable, particularmente en momentos donde el nuevo escenario cada vez más complejo y dinámico del intercambio comercial entre las naciones, demanda forzosa e inaplazablemente de las autoridades aduaneras, enfocar su atención en la capacitación del recurso humano con el propósito de atender con validez los retos que les impone la vigente realidad.

Unidad I

PRESENTACIÓN DEL SEMINARIO

PRESENTACIÓN

El presente trabajo tiene por finalidad orientar a los participantes para propiciar un aprovechamiento óptimo de la “Nomenclatura Aduanera”.

El curso forma parte de un ambicioso diseño de capacitación denominado “Programa de Enseñanza Virtual Aduanera”, desarrollado en el marco del Proyecto de Cooperación Unión Europea - Comunidad Andina en materia de Asistencia Técnica Relativa al Comercio I, y tiene por objetivo lograr en los participantes un aprendizaje activo, significativo e integral de esta disciplina.

Su contenido es flexible y completo. Flexible porque no pretende imponer criterios ni métodos, sino aportar ideas, sugerencias, vías, posibilidades de caminos pedagógicos; y completo, porque contiene lo básico para el desempeño eficaz del participante al trabajar con el material.

Ha sido creado, con la finalidad de que los beneficiarios se apropien de los contenidos conceptuales, actitudinales y procedimentales que se hallan estrechamente relacionados entre sí; y diseñado para motivar, ampliar y afianzar el aprendizaje de los participantes.

1. NUESTRO ENFOQUE

En cuanto a la enseñanza-aprendizaje de la Nomenclatura Arancelaria, hemos considerado:

Orientación de la Información. La información orientada no sólo a la adquisición de nuevos conocimientos, sino a la capacitación del participante en la utilización de métodos, técnicas y procedimientos, permitirán su desempeño de manera más eficiente y eficaz en el área.

Experiencias previas de los participantes. El conocimiento, las ideas y las opiniones de los participantes constituyen un punto de partida concreto y motivador para introducirnos en cada tema.

Claridad, exactitud y adecuación de la información. El tratamiento y manejo de la información es clave para la comprensión del contenido. Por

tal motivo, ha sido organizada de manera lógica y sistemática, apoyada en imágenes, gráficos, cuadros y otros recursos que garantizarán su conocimiento.

Actualidad del Contenido. Es muy importante en el estudio de la nomenclatura arancelaria, pues la dinámica del comercio internacional así lo exige y los participantes no están al margen de ella. Por ello, hemos tratado de presentar la información más actualizada posible.

2. OBJETIVOS GENERALES

El presente curso tiene por finalidad mostrar la importancia de la Nomenclatura Aduanera en el intercambio comercial de mercancías, bajo la premisa que la utilización de una nomenclatura única como lenguaje aduanero y comercial de carácter ecuménico, contribuye de manera sustancial a facilitar el comercio internacional.

Al finalizar el curso, el participante de los países miembros de Grupo Andino, en especial de las Administraciones de Aduanas y de las empresas del sector privado vinculadas directamente con la actividad aduanera, podrá –de manera sistemática y metodológica– utilizar y aplicar los elementos técnico-legales que rigen la clasificación arancelaria dentro de Nomenclatura Común Andina (NANDINA), a efectos de unificar los criterios arancelarios para la correcta identificación de las mercancías en la nomenclatura, favoreciendo la transparencia, confianza y eficiencia en las actuaciones de la Administraciones Aduaneras y coadyuvando a dinamizar y facilitar el intercambio comercial.

3. CONTENIDO PROGRAMÁTICO

3.1 OBJETIVOS GENERALES

UNIDAD II: RESEÑA HISTÓRICA DE LA NOMENCLATURA

Conocer los antecedentes históricos de la Nomenclatura Aduanera, precisando su importancia, cambios, avances, tipos y la necesidad de contar con una nomenclatura común.

UNIDAD III: CONSEJO DE COOPERACIÓN ADUANERA (CCA) - ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE ADUANAS (OMA)

Reconocer al Consejo de Cooperación Aduanera como la única Organización Intergubernamental e Independiente con competencia a nivel mundial en materia aduanera.

UNIDAD IV: SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACIÓN Y CODIFICACIÓN DE MERCANCÍAS (S.A.)

Reconocer los elementos cardinales para una correcta clasificación de las mercancías dentro de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, considerando y dominando la técnica y principios de aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura (RGI) y apreciando las ventajas de una adecuada interpretación y aplicación uniforme de la nomenclatura.

Tema 1: Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (S.A.)

- Conocer los antecedentes del S.A.
- Explicar su importancia, objetivos y reconocer el carácter vinculante para las partes contratantes.
- Identificar sus avances.

Tema 2: Estructura

- Examinar la estructura del S.A., considerando su organización, gradación, progresión, ordenación, alineación, distribución, coherencia y simetría, en las distintas zonas de clasificación.

Tema 3: Notas Legales

- Analizar los diferentes tipos de Notas Legales, puntualizando conceptos básicos de cada una de ellas y especificando su clase, función, importancia y ámbito de aplicación.

Tema 4: Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura (RGI)

- Examinar las RGI Nros. 1 al 6, para lograr una adecuada interpretación y aplicación uniforme de la Nomenclatura.
- Apreciar y dominar las técnicas y principios de aplicación.

Tema 5: Publicaciones Complementarias

Conocer y manejar las publicaciones complementarias como instrumentos auxiliares capaces de coadyuvar a una adecuada interpretación y aplicación uniforme de la nomenclatura.

UNIDAD V: NOMENCLATURA ARANCELARIA COMÚN DE LOS PAÍSES MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ANDINA, (NANDINA).

Tema 1: Nomenclatura Arancelaria Común de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena, NANDINA.

- Efectuar una breve reseña histórica de la NANDINA y de la incorporación de la nomenclatura del S.A. a este Instrumento Comunitario.
- Precisar su importancia, cambios, avances, objetivos y su carácter vinculante para las partes contratantes.
- Reconocer la necesidad de contar con una nomenclatura común de ámbito subregional.

3.1.1 Objetivos Específicos

Unidad II: RESEÑA HISTÓRICA DE LA NOMENCLATURA

- Distinguir los cambios relevantes de la Nomenclatura y expresar su importancia.
- Precisar el concepto básico de Nomenclatura.
- Identificar los diferentes tipos de Nomenclatura y expresar la noción y principales características de cada una de ellas.
- Explicar la importancia de una Nomenclatura Común.

Unidad III: CONSEJO DE COOPERACIÓN ADUANERA (CCA)- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE ADUANAS (OMA)

Conocer la misión, organización, objetivos y funciones de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) establecida bajo el nombre de Consejo de Cooperación Aduanera (CCA).

- Identificar a sus miembros.

- Analizar sus convenciones, en especial la Convención sobre Nomenclatura.
- Describir los planes estratégicos de la Organización.

Unidad IV: SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACIÓN Y CODIFICACIÓN DE MERCANCÍAS, (S.A.):

Tema 1: Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, (S.A.)

Analizar los antecedentes del S.A. y conocer las nomenclaturas utilizadas para su elaboración.

- Expresar los conceptos básicos contenidos en la Convención del S.A.
- Examinar la Convención del Sistema Armonizado y conocer sus enmiendas.
- Distinguir los objetivos del S.A., el ámbito geográfico de aplicación y reconocer el carácter vinculante para las partes contratantes.

Tema 2: Estructura

Analizar las zonas de clasificación del S.A., tomando en consideración progresión ordenación, distribución, coherencia y simetría.

- Estudiar su organización, gradación y alineación.
- Examinar las formas estructurales del S.A., apreciando las técnicas y tipos de desdoblamientos.

Tema 3: Notas Legales:

- Analizar los diferentes tipos de Notas Legales.
- Definir algunos conceptos básicos que permitan comprender la función e importancia de cada una de ellas.
- Identificar las distintas clases de Notas Legales contenidas en la Nomenclatura Aduanera .
- Apreciar y examinar el ámbito de aplicación de cada una de ellas.

Tema 4: Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura (RGI)

- Examinar las RGI Nros. del 1 al 6, determinando su preeminencia, alcance, función, propósito y reconociendo las ventajas de una aplicación metódica y uniforme en la nomenclatura.
- Definir sus ámbitos de aplicación.
- Conocer, emplear y aplicar de manera sistemática las técnicas y principios que rigen la utilización de cada una de ellas.

Tema 5: Publicaciones Complementarias

- Conocer y manejar las Notas Explicativas del S.A., Índice de Criterios, Tablas de Correlaciones, índice alfabético y sus notas explicativas, así como otras publicaciones como el Índice de Sustancias Químicas como instrumentos que coadyuvan a una adecuada interpretación y aplicación uniforme de la nomenclatura.

Unidad V: NOMENCLATURA ARANCELARIA COMÚN DE LOS PAÍSES MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ANDINA (NANDINA)

Analizar los sucesos que enmarcan el nacimiento de la NANDINA y la incorporación del S.A. a esta nomenclatura.

Unidad II

RESEÑA HISTÓRICA DE LA NOMENCLATURA

Tema 1

1. ANTECEDENTES

Concepto de Arancel de Aduanas

El “Arancel de Aduanas” es un instrumento económico con el que se regula el intercambio comercial de un país con otros países.

Esta regulación se consigue mediante la percepción de determinadas cantidades en el momento del paso de las mercancías objeto de comercio, por las fronteras del país que establece dicho Arancel de Aduanas.

De aquí que puedan existir dos tipos de arancel de Aduanas: Arancel de Importación y Arancel de Exportación. El primero gravando las mercancías a su entrada en el territorio en que se impone; el segundo, gravando las mercancías de ese territorio al salir del mismo.

También puede existir una tercera modalidad: el establecimiento de un gravamen sobre las mercancías foráneas al cruzar ese territorio; conocido como Arancel de Tránsito.

Origen del Arancel de Aduanas

La recopilación de los distintos gravámenes que afectan a las mercancías con la designación de las mismas, en forma más o menos ordenada, es el propio Arancel de Aduanas, y su origen debe buscarse en las distintas disposiciones que se fueron estableciendo en relación con las mercancías que cruzaban las fronteras.

Estas disposiciones podían afectar, o bien a todas las mercancías, o bien a determinados productos que por sus características fueran susceptibles de soportar el gravamen.

En el primer caso, la disposición de carácter general fue seguida, en el transcurso del tiempo, de otras disposiciones que eximían, atenuaban o elevaban el tipo de gravamen a determinados bienes, atendiendo a las particularidades que presentaban respecto a la economía.

En el segundo caso, la disposición limitada original se ampliaba con nuevas disposiciones que incrementaban el número de bienes gravados con el mismo o con tipos distintos.

Recopiladas las disposiciones en un texto único y ordenadas las relaciones de mercancías contenidas en dichas disposiciones, siguiendo un orden alfabético o según la materia constitutiva o, incluso, según fechas de tales disposiciones, se obtiene el texto legal actualmente denominado “Arancel de Aduanas”.

Evolución Histórica de los Derechos de Aduanas

Las referencias más antiguas las encontramos en el V milenio antes de Cristo, según el tratadista Salvador Oria, en los pueblos del Sumer, a lo que agrega Pesagno, la India es el primer pueblo que adoptó el régimen de derechos aduaneros, donde al parecer existía una tal percepción a la entrada y a la salida de mercancía en su territorio. La llegada de Alejandro Magno a sus fronteras le permitió conocer de la existencia de tal impuesto: Poco después, fue establecido en Grecia bajo el tipo único de 2% sobre el valor de las mercancías.

Sin embargo, fue en Roma que se estableció un verdadero impuesto sobre el comercio exterior con la finalidad de obtener fondos para el “erarium”. Comenzaron a percibirse en el puerto Ostia bajo la denominación de “portorium”, extendiéndose posteriormente su aplicación a medida que se ampliaba el territorio romano, llegándose en tiempos del imperio a una regulación y división en zonas de percepción (Sicilia, Hispania, Galicia, Bretaña, Iliria, Asia Menor, zona de Bitinia, Ponto y Poflagonia, Siria, Egipto, África, así como la de Germania, ésta última en manos militares).

En un principio, el impuesto lo percibieron los “conductores portorii”, personas físicas o sociedades que obtenían el arriendo de la recaudación del impuesto, o bien por subasta, o bien mediante el pago de un tanto alzado y por períodos de cinco años. En esta época, ya existía una fuerza del Resguardo, los “stationarii milites”.

Durante el Imperio, el sistema se modificó mediante el establecimiento de funcionarios imperiales que fiscalizaban la actuación de los arrendatarios. Eran funcionarios tales como los “procuradores” o delegados regionales de impuestos (una especie de Delegados de Hacienda), los “villibus” y los “tabullarius”.

Si bien el tipo era único para todas las mercancías, no fue el mismo en cada provincia o zona recaudatoria, denominándose “vigésima”,

“cuadragésima”, “octava”, etc., según que fuera el 5%, el 2,5% o el 12,5%. En los últimos tiempos del Imperio, el impuesto ya fue percibido directamente por los propios funcionarios. Un conocido “Técnico de Aduanas” de la época romana fue San Mateo.

Desaparecido el Imperio Romano, los diferentes estados que van apareciendo conservan en cierta forma este tipo de impuesto como fuente de recursos de los señores feudales. También en España los diversos reinos utilizan los derechos de aduanas, aunque bajo la denominación de derechos de “puertos secos” y de “puertos mojados”, según el tributo se percibiera en puntos fronterizos terrestres o marítimos.

Sin embargo, y como en otros muchos aspectos de la civilización medieval, fueron los árabes quienes poseían un mejor y más perfecto sistema aduanero derivado de las revelaciones contenidas en el Corán. Este impuesto de Aduanas, existe ya organizado en la España Musulmana bajo la denominación de “almojarifazgo”, siendo los “almojarifes” los funcionarios encargados de su percepción, es decir, los “inspectores”, que es el significado de dicha palabra, de origen árabe, al igual que las voces “Arancel” o relación de tipos o precios a percibir y “Tarifa” o relación de derechos.

En la Edad Media se vuelve a los impuestos personales (directos), no existiendo en sus principios Hacienda Pública, ni verdaderos impuestos. Los señores feudales imponían a sus vasallos capitaciones e impuestos territoriales y cobraban ciertos derechos por la circulación de las personas y de las cosas (peaje, portaje, puntazgo, barcaje) y sobre las transmisiones de la propiedad y las sucesiones. El rey vivía de su patrimonio y del derecho que le asistía para que todos contribuyeran a sus necesidades; pero no existían principios, bases, ni sistemas tributarios.

Debemos hacer un recorrido por las Repúblicas Italianas de los siglos XII y XIII para encontrar verdaderos impuestos generales: algunos directos como los que gravan el capital o la fortuna y otros indirectos como el de Aduana. Este último comienza a extenderse junto con el desarrollo del comercio, principalmente marítimo, en dicha época.

En un principio el intercambio comercial de los musulmanes españoles se realizó a través del puerto de Tarifa (se llama así en recuerdo del árabe Tarif Ben Malek, primer árabe que se instaló en el sur de España que, al parecer, fundó esta población, o por ser lugar de aplicación la “Tarif”, dado que dicho árabe parece pertenecer más a la leyenda que a la realidad. O bien la palabra “Tarif” procede del nombre de dicho puerto y posteriormente adquirió el actual significado, máxime si se tiene en cuenta

que la verdadera expresión árabe era “Alam Clacer” o registro de precios, de la que después derivó “Alamcel” y posteriormente se transformó en “Arancel”, palabra al fin y al cabo sinónimo de “tarifa”). Más tarde se fue extendiendo a otros puntos fronterizos, tanto terrestres como marítimos.

Cuando Fernando III, el Santo, después de vencer a los musulmanes españoles, se apoderó de Sevilla, aceptó el arancel del almojarifazgo que contenía tipos impositivos entre el 3% y el 15% sobre el valor de las mercancías, decretando su aplicación en el Reino de Castilla, considerándose como el primer Arancel de Aduanas español, aunque continuó denominándose ‘almojarifazgo’.

De todas formas, esta disposición solamente afectó al Reino de Castilla y León, puesto que los demás Reinos que existían en la Península Ibérica, incluso el País Vasco, continuaban con sus propios sistemas, ya sea por constituir Estados independientes o por conservar sus propios privilegios a causa de no haber sido integrados en Castilla, como sucedía con dicho País Vasco.

Con variaciones en alza o en baja (como sucedió durante el reinado de Alfonso X, el primer librecambista de España), los almojarifazgos de Castilla continuaron su evolución siempre en manos de particulares o de empresas privadas que gozaban del arriendo del impuesto hasta que en el año 1492 los Reyes Católicos establecieron el primer sistema uniforme para todo Castilla, aunque subdividiéndolo en Almojarifazgo Mayor, aplicable a las mercancías originarias o destinadas a países distintos del Reino de Castilla, Almojarifazgo Menor (una especie de Fielato), aplicable a las mercancías que cruzaban los límites de los distintos territorios que componían el Reino de Castilla, y Almojarifazgo de Indias, aplicable al comercio de Castilla con Ultramar.

En algunos países latinoamericanos, se introduce este tributo en la época colonial con la denominación de “Leyes de Aduana de Cartagena, Granada y Murcia” promulgadas por los Reyes Católicos entre 1479 y 1503; posteriormente, Carlos I dispuso los “Derechos de Almojarifazgo de Indias” y a los almacenes donde se guardaban las mercancías se les denominó Alfandegas, término que actualmente se utiliza en Portugal como sinónimo de Aduana y con relación a los derechos arancelarios, los denominan también derechos alfandegarios.

Con diversas modificaciones, el sistema se prolongó en Castilla bajo el reinado de los Austrias y de los primeros Borbones, siguiendo –no obstante– la percepción del tributo en manos de arrendatarios y con un sentido eminentemente fiscal, es decir, el de obtener fondos para sufragar

los gastos de la Corona. Hasta que, mediado el siglo XVIII, Carlos III procede a un cambio sustancial en la política aduanera, gracias a sus ministros Campillo y Marqués de la Ensenada.

Por otro lado encontramos también el impuesto de aduanas en Inglaterra, donde según Mc Culloch (Economista Inglés del siglo XIX, discípulo de Ricardo) estaba establecido desde antes que en las Repúblicas Italianas. Pero mientras éstas, y en especial Venecia, establecieron el impuesto de aduana sobre bases restrictivas para proteger su industria y su comercio, Inglaterra lo había establecido sobre bases de carácter puramente financiero, política que modificó en el siglo XVII.

Hasta ese siglo, los derechos de aduana, tanto exteriores como interiores, tuvieron por regla general un carácter puramente fiscal o rentístico. La idea proteccionista, que aparece poco después de la constitución de los grandes estados modernos como un medio destinado a aumentar la riqueza y el poder de un país, se restituye en los principios que inspiraron la política de Cromwell en Inglaterra y Colbert en Francia, tendentes a asegurar el desarrollo de la industria nacional, protegiéndola contra la concurrencia extranjera.

Del proteccionismo Industrial de Colbert nacen, aunque de manera imperfecta, los sistemas aduaneros modernos, obedeciendo a una idea económica determinada.

A fines del siglo XVIII y principios del XIX, los países europeos concluyen por abolir las aduanas interiores (Francia en 1790 y Alemania en 1819 con la unión aduanera entre sus diversos estados). En cuanto a los impuestos de aduana, sigue la historia aduanera de Europa en la que prevalecen, alternativamente, las ideas librecambista y proteccionista, hasta llegar al siglo actual y al año 1935 en el cual no queda ningún estado de importancia como librecambista. El último país que dejó de serlo fue Inglaterra con su arancel de 1932 que gravó los productos importados con derechos del 10% al 30%.

A lo largo de la historia ha existido un gran interés de los estados en la búsqueda de un lenguaje común para la clasificación de las mercancías objeto de comercio internacional, y con el desarrollo de las sociedades industrializadas cobró gran importancia saber el nivel de tal comercio aún cuando no se aplicaran impuestos o peajes.

Una Nomenclatura Internacional brindaría una clasificación racional de las mercaderías para todos los países, unificando la terminología y logrando un idioma común, que evidentemente facilitaría los estudios de

tipo económico y estadístico y las tareas en la concreción de acuerdos comerciales.

Apreciamos a lo largo de nuestro estudio de la nomenclatura, como los primeros “sistemas de clasificaciones de mercancías” fueron de naturaleza muy simple, consistiendo, en muchos casos, sólo en una lista alfabética de mercancías a las cuales se aplicaban ciertos impuestos o peajes, o bien eran eximidas de tales gravámenes. Sin embargo, a medida que se incrementaban el número de diferentes impuestos gravámenes o derechos y concomitantemente el de las distintas listas alfabéticas, se hicieron manifiestas las ventajas que ofrecería un sistema de clasificación de mercancías basado en criterios distintos al tratamiento fiscal (mercancías gravadas o exentas). Es así como nacen aranceles de aduanas basados en criterios sistemáticos tales como la naturaleza de las mercancías (materia constitutiva, origen, grado de elaboración, función, aplicación, empleo, etc.), en lugar de basarse en su condición fiscal, identificándose dentro de estos sistemas de clasificación determinados productos sometidos a gravámenes o a tratamientos diferentes.

Al mismo tiempo, al aumentar el nivel y la importancia de los intercambios comerciales internacionales se hicieron notar las dificultades derivadas de las discrepancias entre los aranceles de aduanas de los distintos países. Se observaban estas diferencias, por ejemplo, en el orden y la disposición interna de las partidas, en las designaciones y definiciones de las mercancías o incluso en los principios fundamentales de clasificación en los que se basaban los aranceles.

Algunos aranceles de aduanas nacionales estaban elaborados empíricamente; otros, si bien basados originalmente en un plan metódico pero devenido obsoleto, habían sido luego enmendados y alterados para dar cabida a medidas protectoras nacionales, a acuerdos comerciales internacionales o a convenios arancelarios multilaterales. Por tanto, era evidente que se exigía imperiosamente una nomenclatura aduanera uniforme capaz de asegurar:

- Una clasificación sistemática de todas las mercancías susceptibles o que pudieran ser susceptibles de intercambio comercial.
- La clasificación internacional uniforme de las mercancías sobre bases seguras y ciertas en los aranceles de todos los países que adoptaren esa nomenclatura.
- La adopción de un lenguaje aduanero común, internacionalmente aceptado, para que la terminología aduanera pudiese ser

fácilmente entendida tanto por expertos como por legos, con la consecuente simplificación de la labor de las administraciones aduaneras, productores, importadores, exportadores, transportistas, almacenistas, entre otros.

- La simplificación y certeza en las negociaciones internacionales de bienes, con la consecuente aplicación y correcta interpretación de acuerdos comerciales bilaterales y multilaterales.
- La recopilación internacionalmente uniforme de datos precisos, detallados y exactos que facilitarían el análisis y la comparación de estadísticas de comercio mundial.

Es así como los esfuerzos emprendidos con el propósito de establecer una nomenclatura común mundial, diseñada para facilitar el comercio internacional, permitió la introducción de nomenclaturas que se han utilizado por mucho tiempo para propósitos estadísticos y arancelarios.

No obstante, el reemplazo de nomenclaturas (como la de las listas alfabéticas por listas sistemáticas), no fue un proceso sencillo y sin problemas. Paradigma de ello, lo observamos entre los años 1831 y 1854, en que países como Bélgica presentaron sus estadísticas de comercio exterior bajo tres títulos generales: materias primas, productos intermedios y artículos manufacturados. Esta nomenclatura se abandonó en el año 1854 a favor de un sistema de enumeración alfabética de las mercancías, lo que significaba un importante retroceso técnico.

Pero ya con la nomenclatura utilizada por Austria-Hungría en su arancel de aduanas de 1892, nos encontramos con una nomenclatura de tipo más moderno pues se basaba en una estructura clasificatoria semejante a la que posteriormente sirvió para el diseño de la nomenclatura estadística de Bruselas de 1913 y para el proyecto de nomenclatura aduanera de la Liga de las Naciones de 1931.

Entre 1853 y 1908 se celebraron en el ámbito mundial una serie de congresos económicos internacionales con el propósito de preparar una nomenclatura estadística internacional. El primero de ellos, que se celebró en Bruselas en 1853, abogaba a favor de una nomenclatura arancelaria internacional uniforme como condición previa al establecimiento de una estadística internacional, toda vez que las estadísticas nacionales se recopilaban con base en los aranceles aduaneros.

Este Congreso también consideró que, como en la mayoría de los países se utilizaban nomenclaturas estadísticas ajustadamente modeladas sobre las nomenclaturas arancelarias, cualquier modificación de éstas implicaba cambios similares de aquéllas.

En la misma época, otros congresos internacionales de estadísticas se celebraron en la Haya (1869), San Petersburgo (1872), y Budapest (1872) y en 1885 se fundó el Instituto Nacional de Estadísticas para organizar los trabajos de estos congresos estadísticos.

Por su parte, uno de los asuntos presentados ante el Congreso Internacional de Comercio e Industria, organizado en París en 1889, fue si sería del interés de todas las naciones, adoptar un sistema de clasificaciones comparables y de una terminología uniforme en sus aranceles de aduanas y en sus estadísticas oficiales.

El mismo principio se volvió a considerar en 1906, resultando adoptado en el Segundo Congreso Internacional de Cámaras de Comercio celebrado en Milán.

Igualmente, en el año 1889, se celebró en Washington la Primera Conferencia Internacional de los Estados Americanos, en la que se recomendó la adopción de una nomenclatura común pero que enumeraba las mercancías en orden alfabético en términos equivalentes en inglés, portugués y español.

Así, encontramos que la primera y más antigua nomenclatura estadística uniforme en ser aprobada por una convención internacional parece haber sido adoptada en la Segunda Conferencia Internacional sobre Estadísticas Comerciales, celebrada en Bruselas en 1913. Esta convención fue firmada por 29 países el 31 de diciembre de 1913. La nomenclatura propiamente dicha, constaba de 186 apartados, distribuidos en cinco grupos: animales vivos, alimentos y bebidas, materias primas o semielaborados, productos manufactureros, oro y plata.

Esta nomenclatura sirvió como base para la primera recopilación de estadísticas comerciales efectuada por la Oficina Internacional de Estadísticas Comerciales en 1922. Fue utilizada además, directa o indirectamente por unos 30 países a efectos arancelarios.

Sin embargo, este proceso de transformación y unificación de las nomenclaturas sufrió una interrupción forzada con la Primera Guerra Mundial, luego de la cual, con el establecimiento de la Liga de las Naciones, se volvieron a crear las condiciones para la cooperación internacional en diversos campos, entre éstos, el ya reconocido anhelo de una nomenclatura uniforme para el comercio internacional. La idea de establecer un marco común para los aranceles de aduanas fue consagrada en mayo de 1927 en una recomendación formulada por la Conferencia Económica Mundial reunida bajo los auspicios de La Liga de las Naciones. Un Comité de

Expertos preparó entonces un proyecto de nomenclatura aduanera cuya primera versión quedó terminada en el año 1931 y que fue revisada en el año 1937.

Esta Nomenclatura, ulteriormente conocida como la “Nomenclatura de Ginebra”, contaba con 991 partidas, distribuidas en 86 capítulos que a su vez se agrupaban en 21 secciones. En adición a las partidas básicas o principales, numeradas consecutivamente del 1 al 991, tenía partidas de segundo nivel y en algunos casos de tercer y hasta de cuarto nivel. En principio, las partidas básicas o principales eran obligatorias, sin embargo, los países tenían la libertad de reducir el número de subpartidas, agrupando varias de ellas o estableciendo subdivisiones adicionales a las ya existentes o previstas.

El propósito de esto, era asegurarse que todos los aranceles aduaneros fueran suficientemente detallados y evitar de ese modo una excesiva simplicidad, tan desaconsejable como el excesivo detalle. Además, se podía incrementar el nivel de detalle, siempre que no se perjudicara la uniformidad de la nomenclatura modelo.

Esta Nomenclatura era precedida por unas disposiciones preliminares que establecían principios o reglas para la clasificación de las mercancías en la Nomenclatura y constaba, además, de unas Notas de carácter preceptivo, que precisaban el alcance de o establecían definiciones para secciones, capítulos o partidas. Cuando eran aplicables a toda la sección o a todo un capítulo, se presentaban al principio de éstos, pero cuando eran sólo aplicables a alguna partida, figuraban a continuación de su texto.

La obra era complementada por un volumen con comentarios y explicaciones detalladas sobre los contenidos de secciones, capítulos y partidas, titulados Notas Explicativas.

Aunque muchos aranceles de aduanas se inspiraron en la Nomenclatura de Ginebra, revisada en 1937, nunca tuvo la suficiente influencia para producir una verdadera normalización y uniformidad de los aranceles de aduanas, ya que al carecer de fuerza legal su texto, la adaptación en dichos aranceles fue un tanto anárquica puesto que al introducir subdivisiones o conferir interpretaciones distintas a muchos de sus conceptos, se perdió la uniformidad que –en definitiva– era el fin primordial para el cual había sido creada dicha nomenclatura.

En consecuencia, el problema de la uniformidad seguía en pie y fue nuevamente planteado luego de la Segunda Guerra Mundial en el año 1939,

aunque por dos organismos distintos: Las Naciones Unidas, a nivel mundial, y por la Unión Aduanera Europea, a nivel local.

En ese sentido, la Liga de las Naciones había comprendido la importancia que suponía la obtención de estadísticas –en el ámbito mundial– de comercio exterior, por lo que en 1938 creó la Lista Mínima de Mercancías para las Estadísticas de Comercio Internacional, que era una condensación de su propia Nomenclatura de Ginebra.

Los esfuerzos de reconstrucción y el deseo de mayor libertad comercial, que caracterizaron la posguerra, crearon condiciones favorables para la normalización de los aranceles de aduanas, sintiéndose de nuevo la necesidad de disponer de una nomenclatura común internacionalmente reconocida.

Trece países miembros del Comité de Cooperación Económica de Europa contemplaron en una declaración común, realizada el 12 de septiembre de 1947 en París, la posibilidad de constituir una o más uniones aduaneras entre países europeos. A ese efecto, decidieron crear en Bruselas un Grupo de Estudio encargado de examinar los diversos problemas planteados por dicho proyecto y las medidas necesarias para su realización. A partir de 1948 este Grupo de Estudio estableció un Comité Económico y un Comité Aduanero, este último dotado de una Oficina Arancelaria Permanente.

Los trabajos realizados en el Comité Aduanero del Grupo de Estudio, con miras a elaborar un arancel aduanero común para los países participantes, se basaron lógicamente en la Nomenclatura de Ginebra (que constituía el único marco de referencia de ese género disponible en aquel entonces), por lo que centraron su atención en la revisión de esta nomenclatura con el fin de actualizarla. Hubo, no obstante, importantes modificaciones para tener en cuenta: Por un lado, los progresos técnicos y, por el otro, la experiencia adquirida por los países que, por haber utilizado el proyecto como base de su propio arancel, estaban en condiciones de conocer las imperfecciones del sistema.

Se elaboró, primero, un proyecto con partidas y subpartidas. Pero a fines del año 1949, el Grupo de Estudio consideró que, cualesquiera fueran los progresos que pudiera realizar la idea inicial de una unión arancelaria entre países europeos, era oportuno aprovechar los valiosos resultados ya alcanzados en materia de nomenclatura común. Se acordó, en consecuencia, que las partidas de esta nomenclatura debían ser consagradas en un convenio, no así las subpartidas que se dejaron a libre iniciativa de los países.

Así pues, este proyecto de 1949, reajustado, resumido y simplificado, se adjuntó como anexo al Convenio de Bruselas del 15 de diciembre de 1950 sobre la Nomenclatura para la Clasificación de las Mercancías en los Aranceles de Aduanas. Mas, teniendo en cuenta lo sucedido con la Nomenclatura de Ginebra de 1937, se consideró necesario que gobiernos que adoptaran la nueva nomenclatura se obligaran a respetarla sin alterar en absoluto su texto, orden ni numeración. De aquí que se decidiera el establecimiento de un convenio que obligara a ello a las partes contratantes, aunque con libertad de actuación en cuanto al establecimiento de subpartidas a nivel nacional.

Adicionalmente, y con el propósito de asegurar una correcta interpretación y aplicación uniforme de la recién nacida nomenclatura, la primera medida adoptada por la Oficina Arancelaria Permanente fue la redacción de unas Notas Explicativas que tuvieran la consideración de interpretación oficial de la misma.

Como consecuencia de la elaboración de las Notas Explicativas, se hace necesaria una revisión del texto de la nomenclatura, lo cual se lleva a cabo en el seno de la Oficina Arancelaria Permanente que actuaba interinamente en tanto entrara en vigor el convenio. El resultado de todos estos estudios condujo a un nuevo y definitivo texto de la nomenclatura que, como un nuevo protocolo al convenio, se abre a la firma de los gobiernos el 1 de julio de 1955, al mismo tiempo que el Convenio por el que se establecía el Consejo de Cooperación Aduanera (CCA) y el que instauraba el Convenio relativo al valor de las mercancías para fines aduaneros. Entró en vigor el 11 de septiembre de 1959 después de haber sido objeto el 1 de julio de 1955 de un Protocolo de enmienda que establecía una versión revisada de la Nomenclatura.

Este texto fue conocido originalmente como la “Nomenclatura Arancelaria de Bruselas” (NAB) o “Nomenclatura de Bruselas” (NDB), pero en el año 1974 fue renombrada como la “Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera” (NCCA) para evitar cualquier confusión respecto de la organización internacional responsable de este instrumento.

Esta nomenclatura contaba en la versión original con 1097 partidas, agrupadas en 99 capítulos que integraban 21 secciones. Las partidas estaban precedidas por unas Reglas Generales Interpretativas (originalmente 5) y al comienzo de muchas secciones y capítulos habían notas que, con el texto de las partidas, regulaban el contexto de dichas secciones, capítulos y partidas.

El Convenio sobre la Nomenclatura disponía la creación de un órgano de gestión del nuevo instrumento (Comité de la Nomenclatura) y el

establecimiento de un procedimiento que permitiera su actualización periódica. Estas medidas, que constituían un progreso notable con relación a la Nomenclatura de Ginebra, constituyeron sin lugar a dudas, la base del éxito que tuvo el nuevo Convenio.

Desde el Protocolo del año 1955 hasta el nacimiento del Sistema Armonizado en el año 1988, el Consejo de Cooperación Aduanera sometió a las partes contratantes del Convenio sobre la Nomenclatura seis Recomendaciones de Enmienda para la modificación de la nomenclatura, para tener en cuenta, en especial, la evolución observada en la tecnología de las mercancías.

De estas Recomendaciones, cinco entraron en vigor después de haber sido aceptadas por todas las partes contratantes, el 1º de enero de 1965 (las tres primeras Recomendaciones), el 1º de enero de 1972, el 1º de enero de 1978 y el 1º de enero de 1988, respectivamente.

Hasta 1987, cincuenta y dos países eran partes contratantes del Convenio sobre la Nomenclatura. Más de 150 países y territorios usaron la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera (NCCA) como base de sus aranceles de aduanas nacionales. La mayoría de los países que fueron partes contratantes del convenio de la nomenclatura han adoptado el Sistema Armonizado en sus aranceles nacionales.

En lo que respecta a la nomenclatura estadística, debemos señalar que el proyecto de nomenclatura aduanera de la Liga de las Naciones también sirvió, mas allá de su campo de utilización inicialmente previsto, como base para la confección de la “Lista Mínima de Mercancías para las Estadísticas del Comercio Internacional” publicada en 1938 por la Liga de las Naciones. Esta “Lista Mínima”, luego de ser revisada entre los años 1948 y 1959 por la Comisión de Estadística de Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, sirvió como base para la confección de una nueva nomenclatura uniforme con fines fundamentalmente estadísticos, que con la denominación de “Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional” (CUCI), fue aprobada en el año 1960. La CUCI original constaba de 570 partidas distribuidas en 10 Secciones, 50 Divisiones y 150 Grupos. El 12 de julio de 1950, el Consejo Económico y Social de Organización de las Naciones Unidas (ECOSOC) formuló la Recomendación de que todos los Gobiernos utilizaran esta nomenclatura de mercancías para sus estadísticas de comercio.

Esta nomenclatura, que en la numeración de sus partidas ya no sigue un sistema correlativo sino que introduce cinco dígitos con vista a la

elaboración de las estadísticas en ordenadores electrónicos, clasifica las mercancías organizándolas según su grado de elaboración y agrupándolas según la materia constitutiva.

La nomenclatura CUCI fue universalmente aceptada para la recolección, formación y presentación de estadísticas de comercio exterior e, incluso, algunos países la adoptaron como base de sus propios aranceles de aduanas. Sin embargo, como nomenclatura aduanera, no reunía las condiciones mínimas requeridas para la identificación de mercancías; en especial por el sistema de agrupamiento utilizado y por la imprecisión de sus conceptos que, en principio, carecían de definición.

Sin embargo, pese a que sus objetivos son diferentes, es claro que en el campo del comercio internacional existen muy estrechos vínculos e incluso cierto grado de independencia entre el campo aduanero propiamente dicho y el estadístico, toda vez que el objeto de estudio es precisamente el mismo: “el intercambio comercial de mercancías”.

Es por esa razón que en la mayoría de los países, los datos primarios para la preparación de estadísticas de comercio internacional se recopilan tomando como base las declaraciones de aduanas, establecidos según las especificaciones de la nomenclatura arancelaria. En consecuencia, era indispensable establecer, a falta de uniformidad de las estructuras de base, por lo menos una correlación lo más estricta posible entre ambas clasificaciones.

En tal sentido, aún antes de que el Convenio sobre la Nomenclatura (modificado por el Protocolo de Enmienda de 1955) entrara en vigor (1959), las ventajas de establecer una correlación entre ambas nomenclaturas internacionales (CUCI y NCCA) fueron evidentes para todas las partes interesadas.

Ya en el 1951; a raíz de los trabajos realizados por el Grupo de Estudio para la Unión Aduanera Europea, por un lado y por la Comisión de Estadística de las Naciones Unidas, por el otro, se había diseñado una “tabla de correlación en ambos sentidos”, que dio como resultado el establecimiento de un “Código Clave de Dos Vías” que fue actualizado en el año 1956 sobre la base de la Nomenclatura revisada de 1955.

Pero como los resultados obtenidos eran aún inadecuados, la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, el Consejo de Cooperación Aduanera y varias organizaciones también interesadas en el establecimiento de estadísticas internacionales de comercio exterior (como GATT, OCDE, y las Comunidades Europeas) emprendieron en 1958 los trabajos para perfeccionar la correlación entre ambas nomenclaturas.

Después de varias reuniones de expertos que se celebraron en 1959, se elaboró un proyecto de código de correlación que era en realidad una CUCI Revisada, provisionalmente llamada “CUCI-NAB III”. En diciembre de 1959, en su 15ª Sesión, el Consejo de Cooperación Aduanera aprobó en líneas generales el nuevo Código Correlación llamado “CUCI-NAB III”. Entre otras medidas complementarias, acordó que se establecería una lista de subpartidas de la nomenclatura NAB para asegurar su correlación con la CUCI y que recomendaría su incorporación en los aranceles de aduanas o en las nomenclaturas estadísticas nacionales de los estados miembros.

En 1960, el Comité de la Nomenclatura preparó una lista de 113 partidas para ser subdivididas en 334 subpartidas alfabéticas que aseguraban la correlación antes citada. En abril de ese mismo año, en su 11ª Sesión, la Comisión de Estadística del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas adoptó la CUCI-NAB III, como clasificación uniforme para el comercio internacional revisada y acordó asimismo publicar la CUCI revisada acompañándola con códigos que establecieran su correlación con la NCCA.

En noviembre de 1960 el Comité de la Nomenclatura (en la 1ª, 2ª y 3ª Sesión) creó un Grupo de Trabajo especial que, con la ayuda de los representantes de varias organizaciones internacionales (entre ellas la OENU), estableció una lista de las partidas de la Nomenclatura del Consejo que había que subdividir (113), así como de las subpartidas que había que introducir (334) a efectos de conseguir la correlación entre ambas nomenclaturas.

En su 17ª Sesión, en diciembre del mismo año, el Consejo de Cooperación Aduanera, adoptó una Recomendación (a la que se adjudicaba un anexo en el que figuraba la lista anteriormente mencionada) requiriendo a sus estados miembros que incorporasen las subpartidas acordadas, identificadas por orden alfabético, en su arancel de aduanas o en su nomenclatura estadística; o que tomasen –por lo menos– las medidas oportunas para permitir la divulgación de informaciones estadísticas sobre la base de estas subpartidas.

La NCCA y la CUCI Revisada no permanecieron inmutables. Las enmiendas de la NCCA que entraron en vigor en 1965 y en 1972 hicieron necesaria una segunda revisión de la CUCI (CUCI Rev. 2). Una vez más, el Consejo volvió a elaborar una Recomendación (1º de enero de 1975) acompañándola con un anexo, destinado esta vez a insertar 1087 subpartidas ordenadas alfabéticamente en 263 partidas, a efectos de

asegurar la correlación entre la NCCA modificada y la CUCI Rev.2. A diferencia de la precedente, esta Recomendación no se dirigía exclusivamente a los miembros del Consejo sino también a las Uniones Aduaneras o Económicas formadas por algunos estados miembros, particularmente la Comunidad Económica Europea (CEE). La cifra de 262 partidas subdivididas en 1083 subpartidas es consecuencia de las enmiendas de la NCCA que entraron en vigor en el año 1978.

Las subpartidas de las citadas recomendaciones no formaban parte de la NCCA, que era una nomenclatura monovalente (o sea una nomenclatura internacional de base para los aranceles de aduanas) y puramente numérica. Por el contrario, la nomenclatura alfanumérica que se obtiene adicionando estas subpartidas a la NCCA, es una nomenclatura bivalente que responde a las necesidades tanto de los aranceles aduaneros como de las estadísticas de comercio internacional.

Observamos que, a fines de la década de los sesenta, nuevamente hubo un creciente interés entre todos aquéllos relacionados con el comercio internacional, en la necesidad de racionalizar y armonizar la nómina de datos de los documentos comerciales y, en particular, de armonizar la designación y codificación de países, unidades de cantidad, modos de transporte, instrucciones de manejo de mercancías, entre otros.

A principios de los años 70, representantes del Consejo de Cooperación Aduanera discutieron sobre este desarrollo con otras organizaciones internacionales y, en una reunión de la Comisión Económica para Europa, se acordó que el Consejo era la organización más adecuada para dirigir un estudio sobre los problemas relacionados con la designación y codificación de mercancías.

Así, los estudios exploratorios y los trabajos preparatorios realizados dieron como resultado, 13 años más tarde, la versión del “Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (S.A.)”.

2. TIPOS DE NOMENCLATURA:

Ya hemos apuntado en diversas ocasiones que al desarrollarse y tornarse cada vez más importante y complejo el comercio internacional, se origina la inquietud de unificar los sistemas o instrumentos utilizados entre los distintos países con vistas a conseguir un lenguaje común, capaz de imprimir un mayor dinamismo en el comercio internacional. Por lo tanto era evidente la necesidad de una nomenclatura uniforme para la clasificación de mercancías que cumpliera con las siguientes exigencias:

- Que comprendiera todas las mercaderías.
- Que a cada mercadería le correspondiera un solo “tipo” impositivo.
- Que fuera de fácil utilización.
- Que permita efectuar fácilmente los estudios de tipo económico y estadístico que fueran necesarios.

Con miras a:

- Clasificar sistemáticamente todas las mercancías susceptibles o que pudieran ser susceptibles de comercio internacional.
- Clasificar internacionalmente de manera uniforme y racional las mercancías en los instrumentos arancelarios de todos los países que adoptaran esta nomenclatura.
- Adoptar un lenguaje aduanero común, internacionalmente aceptado, comprensible tanto por expertos como por legos.
- La simplificación y certeza en las negociaciones internacionales de bienes, con la consecuente aplicación y correcta interpretación de acuerdos comerciales bilaterales y multilaterales.
- La recopilación internacionalmente uniforme de datos precisos, detallados y exactos que facilitaran el análisis y la comparación de estadísticas de comercio mundial.

En razón de ello, son muchas las nomenclaturas aduaneras con las que se ha incursionado para alcanzar estos objetivos. Sin embargo, analizada la diversidad de las mismas, conseguimos circunscribirlas en tres tipos fundamentales, a saber:

1. Una Nomenclatura Arancelaria.
2. Una Nomenclatura Estadística.
3. Una Nomenclatura Arancelaria y Estadística combinada.

2.1 Nomenclatura Arancelaria:

Son múltiples y muy diversas. La nomenclatura aduanera establece el orden de clasificación de las mercancías en el comercio internacional y constituye un sistema lógico por medio del cual la totalidad de las mercaderías es ordenada sistemáticamente en diversas categorías a través de códigos numéricos y descripciones lo suficientemente claras y precisas que no deben dar lugar a equívocos, dudas, discusiones o imprecisiones ya fuere por su gran complejidad, difícil acceso o excesivo tecnicismo.

Entre las nociones que se han divulgado respecto de lo que debe entenderse como Nomenclatura Arancelaria, encontramos:

- Aquellos que la definen como:
Un listado o nómina de mercancías, objeto de comercio internacional, presentada en forma estructurada, sistematizada e identificada a través de códigos numéricos.
- Otros, en cambio, van más allá y la conceptualizan como:
Un sistema de clasificación y codificación aplicado para designar, a efectos del Arancel de Aduanas, las mercancías o grupos de mercancías susceptibles o que puedan ser susceptibles de comercio internacional.
- También se precisa que es:
La especificación teóricamente exhaustiva de las mercancías o grupos de mercancías susceptibles o que puedan ser susceptibles de comercio internacional, con una clasificación sistemática de las mismas que sirve de base para el arancel de aduanas.
- Distintos autores puntualizan que Nomenclatura Arancelaria no es otra cosa que:
La especificación teóricamente exhaustiva de mercancías o grupos de mercancías que son objeto de comercio internacional, tienen un orden sistemático, disponen de un método, aplican determinadas reglas, conforman un sistema clasificatorio y aplican ciertos principios seleccionados (naturaleza, grado de elaboración, origen, el uso que se le ha dado o que se le dará, su destino, etc.).

Si a cada una de las mercancías de una nomenclatura se le incorporan los derechos que causa en su importación, ésta se transforma en un Arancel Aduanero.

La “Nomenclatura Arancelaria de Bruselas (NAB)”, fue la primera nomenclatura arancelaria, elaborada bajo el auspicio del Consejo de Cooperación Aduanera, instituida en el año 1950 para la clasificación de mercancías objeto de comercio internacional y utilizada por los países como base para la confección de sus Aranceles de Aduanas nacionales. Su unidad clasificatoria era la partida o posición de 4 dígitos.

En este mismo año se elaboró el Convenio de la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas (NAB), buscando unificar las estructuras arancelarias entre las economías europeas, pues cada país aplicaba un

criterio nacional de clasificación aduanera, dificultando la descripción de los productos objeto de comercio.

La NAB contaba con un criterio de delimitación progresivo en función del grado de elaboración del producto considerado y clasificaba las mercancías según la naturaleza de la materia constitutiva y la función que desempeñaba el producto. Las mercancías se agrupaban en 21 secciones que se dividían en 99 capítulos de dos dígitos y 1.024 partidas a cuatro dígitos.

Esta nomenclatura representó, para la época, el máximo grado de detalle disponible en cada país para la elaboración de sus aranceles de aduanas nacionales, toda vez que los gobiernos que la adoptaran a través de la suscripción del Convenio de la Nomenclatura de Bruselas (NAB) estaban obligados a respetarla sin posibilidad de alterar en absoluto su texto, orden y numeración; aunque con libertad de actuación en cuanto al establecimiento de subpartidas a nivel nacional.

“Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera (NCCA)”, Nomenclatura emanada del Consejo de Cooperación Aduanera, previa a la del Sistema Armonizado y proveniente del cambio de denominación de la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas (NAB), denominada de esta forma a partir del año 1974 para evitar cualquier confusión acerca del organismo internacional responsable. Su unidad clasificatoria estaba dada por partidas o posiciones de 4 dígitos.

Constituía una compilación sistemática de mercancías, estructurada en partidas distribuidas en capítulos agrupados a su vez en secciones.

Desde el año 1955 hasta el nacimiento del Sistema Armonizado en el año 1988, el Consejo de Cooperación Aduanera sometió a las partes contratantes de la NCCA seis recomendaciones de enmienda para la modificación de la nomenclatura. Estas recomendaciones entraron en vigor luego de la aceptación de todas las partes contratantes, el primero en enero de 1965 (primeras tres recomendaciones), el 1° de enero de 1972, el 1° de enero de 1978 y el 1° de enero de 1988.

A pesar de la rápida incorporación de muchos países, hubo economías relevantes tales como Estados Unidos, China y la URSS, que quedaron al margen de la misma. Además, los países usuarios introdujeron subdivisiones nacionales por motivos arancelarios o estadísticos, lo que provocó divergencias en los sistemas de clasificación de mercancías.

Como ejemplo de lo mencionado en la parte infine del párrafo precedente; en el año 1966, los países miembros de la Comunidad

Económica Europea crearon subdivisiones compuestas de la NCCA en dos sentidos: por un lado, introdujeron un código alfanumérico para clarificar la nomenclatura arancelaria y distinguir el comercio intra y extracomunitario, y por el otro, se descendió hasta un nivel de desagregación de seis dígitos para contar con una información estadística más útil. Este nuevo sistema de clasificación de mercancías se denominó NIMEXE (Nomenclatura de Mercancías para las Estadísticas del Comercio Exterior de la Comunidad Económica Europea) y fue la primera herramienta de análisis del comercio de la Comunidad, elaborada por ésta.

Hasta 1987, cincuenta y dos (52) países eran partes contratantes de la Convención de la nomenclatura y más de 150 países y territorios usaron la NCCA como base de sus aranceles de aduanas nacionales. La mayoría de los países que fueron partes contratantes del convenio de la nomenclatura han adoptado el Sistema Armonizado en sus aranceles nacionales.

La NCCA constituyó una compilación sistemática de mercancías, estructurada en 1241 partidas (1011 en el año 1987), distribuidas en 96 capítulos (99 para el año 1987), agrupadas en 21 secciones.

Esta Nomenclatura estaba apoyada por:

- Notas Explicativas, que constituían la interpretación oficial de la nomenclatura, aprobada por el CCA, aunque no son parte del Convenio.
- Un Índice Alfabético de Mercancías, citadas en la Nomenclatura y en las Notas Explicativas.
- Un Índice de Criterios de Clasificación conteniendo opiniones adoptadas en el seno del Comité de la Nomenclatura.

2.2 NOMENCLATURA ESTADÍSTICA:

El sistema económico internacional ha experimentado cambios muy notables en la segunda mitad del siglo XX provocados por el desmedido crecimiento del comercio y de la inversión internacional, por la liberalización de la actividad económica y por la innovación tecnológica. Así, la economía mundial se caracteriza por mostrar un alto grado de interdependencia económica y financiera y por estar dividida en un conjunto de bloques comerciales regionales que tienen firmados acuerdos de integración regional.

Por otro lado, junto con la corriente liberalizadora, los países persiguen garantizar que sus importaciones cumplan una serie de requisitos técnicos,

de seguridad y de salubridad y que sus exportaciones no encuentren restricciones al comercio.

En este contexto, resulta imprescindible contar con una información estadística fiable y comparable que permita conocer desde la evolución macroeconómica de un país determinado hasta la protección a la que está sujeta una determinada mercancía. Por ello, la liberalización económica ha venido acompañada de una armonización estadística.

Desde el punto de vista de las estadísticas del sector exterior, contar con un conjunto de clasificaciones sectoriales internacionales homogéneas permite evitar la aparición de duplicidades y confusión en su análisis y tiene importantes ventajas para las empresas, los gobiernos y las instituciones internacionales.

Por lo que respecta al primer grupo, la mayor transparencia que ofrece un sistema de clasificación sectorial unificado permite realizar una descripción exacta de los productos, plantear una estrategia de venta más eficaz, conocer los sectores que se encuentran liberalizados, así como aquéllos cuyo acceso está restringido, y facilitar la presentación de documentos de importación y de exportación en las aduanas.

En cuanto a los gobiernos nacionales, esta cuestión les permite realizar una mejor supervisión de los bienes y servicios que entran y salen de su territorio, sirve de apoyo a la aplicación de políticas relacionadas con aspectos comerciales, tales como la política agraria o industrial y facilita la negociación de acuerdos comerciales con terceros países al contar con la misma delimitación de productos.

Por último, desde la perspectiva internacional, la existencia de una clasificación sectorial homogénea facilita la firma y el seguimiento de acuerdos internacionales, además de la resolución de disputas comerciales.

En definitiva, resulta deseable contar con una división armonizada de los flujos de comercio de bienes y servicios. Así, las organizaciones internacionales como el Consejo de Cooperación Aduanera mejor conocido como la Organización Mundial de Aduanas, el Servicio de Estadísticas de Naciones Unidas, Eurostat, y el Fondo Monetario Internacional colaboran estrechamente para conseguir este objetivo.

Dado que la actividad económica es muy diversa e incluye aspectos que van desde la producción hasta la protección del medio ambiente, los sistemas de estadística precisan clasificaciones diferentes para satisfacer necesidades distintas. Así, es posible distinguir tres tipos de clasificaciones:

- En primer lugar, las clasificaciones de sectores que utilizan la actividad principal y la fuente de recursos del sector institucional como elementos de delimitación. Este es el sistema empleado en los sistemas de Contabilidad Nacional donde se distinguen seis sectores institucionales: economías domésticas, empresas no financieras, entidades financieras, Administraciones Públicas, instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares y resto del mundo. Con este enfoque es posible obtener información sobre variables relacionadas con la producción, el consumo, la inversión, las exportaciones y las importaciones a nivel agregado y por sectores institucionales.
- En segundo lugar, las clasificaciones de actividades económicas que toman como variable indicativa la producción realizada por la entidad observada. En este contexto, es posible considerar unidades de producción homogénea, que son aquéllas que se pueden agrupar en función de su producción principal, de las que se puede extraer ramas de actividad. Este tipo de clasificaciones se emplea en la elaboración de las tablas input-output y permite conocer las relaciones interindustriales, analizar la aportación de cada rama al producto final y calcular la incidencia de la inversión sobre la producción de una rama determinada.
- Finalmente, las clasificaciones de productos que, a su vez, pueden subdividirse en dos. Por una parte, aquéllas que consideran el origen industrial del producto, por lo que su conexión con las clasificaciones de actividades económicas es posible a un nivel de desagregación considerable y, por otra, las que se basan en la naturaleza del producto, que consiguen descender a un nivel de análisis muy desagregado, empleándose para el estudio del comercio exterior. En concreto, este último tipo de clasificación aparece para satisfacer las necesidades de las aduanas de los distintos países y de las estadísticas de comercio exterior aunque su conexión con las clasificaciones anteriormente mencionadas sólo se puede realizar a niveles muy agregados, al ser los criterios de delimitación muy diferentes.

Es decir, entre las clasificaciones sectoriales que existen, las más empleadas para el análisis del comercio exterior son las que utilizan los productos como criterio de delimitación ya que ofrecen la posibilidad de realizar un análisis muy desagregado de los flujos de comercio, muestran el empleo que se da a los distintos productos, su proceso productivo y presentan el precio del mismo.

Este tipo de fuente de información ha experimentado a lo largo de la historia una armonización considerable, lo que ha redundado en una mayor simplificación y armonización en la operativa de los departamentos de aduanas y en la posibilidad de contar con una base de datos comparable de flujos comerciales.

En consecuencia, podemos inferir que las clasificaciones o nomenclaturas estadísticas constituyen instrumentos básicos imprescindibles para la elaboración de datos estadísticos. Se trata, no obstante, de algo más que un requisito previo ya que son un factor que determina en gran medida la calidad de la información estadística. Por tanto, las nomenclaturas estadísticas deben someterse a revisión periódicamente. Es evidente que esta necesidad no se aplica sólo a las nomenclaturas económicas, pero en el caso de estas últimas reviste una particular importancia en la medida en que los cambios de las estructuras económicas generan nuevas actividades y productos que relegan a un segundo plano otras actividades y productos. Así pues, esos cambios suponen un reto constante para la elaboración de las nomenclaturas estadísticas. Los intervalos entre las revisiones no deben ser excesivamente largos ya que la pertinencia de las clasificaciones disminuye con el tiempo; pero tampoco demasiado cortos, debido a los efectos negativos en la comparabilidad de los datos en el tiempo. Cualquier revisión de una nomenclatura, especialmente si comporta cambios estructurales, ocasiona rupturas en las series temporales.

Ahora bien, hemos dicho que la ordenación de mercancías en una nomenclatura fue muy variada, según que se siguiera el orden cronológico en que aparecieron las disposiciones, según que se adoptara un sistema alfabético o que se clasificaran las mercancías agrupándolas por su materia constitutiva o por ramas de producción, grados de manipulación, en fin, según una combinación de estos sistemas.

Fácil es comprender, por tanto, la diversidad de nomenclaturas aduaneras existentes, en las que –en muchas ocasiones– ni siquiera coincidían los sentidos expresados con acepciones similares.

Por otra parte, a medida en que se incrementaba el número de mercancías objeto de comercio internacional, se ampliaban las inclusiones en las nomenclaturas creándose nuevas partidas, introduciéndose mayores dificultades en la interpretación de los diversos conceptos y alejándose cada vez más los sistemas clasificatorios de los países.

Numerosos fueron los intentos para establecer sistemas de clasificaciones internacionales capaces de servir como fuente para la

elaboración o desarrollo de estudios e investigaciones de tipo económico o estadístico.

En este sentido, el empeño institucional se centró, básicamente, en emprender una demanda perentoria orientada al diseño de una nomenclatura aduanera que instaurara un lenguaje común que facilitara la interacción entre los participantes de los diferentes estudios o proyectos de investigación, al tiempo que permitiera la elaboración y el mantenimiento de tablas de correlación que establecieran la respectiva equivalencia entre las distintas categorías de nomenclatura, objeto de estudio.

Surge entonces el concepto de Nomenclatura Estadística, que es aquella adoptada, adaptada o desarrollada por los países, destinada a la recopilación y registro de los datos que han de servir para la presentación de estadísticas de comercio internacional y la preparación de estudios e investigaciones de carácter económico.

La primera y más antigua nomenclatura estadística uniforme en ser aprobada por una convención internacional parece haber sido adoptada en la Segunda Conferencia Internacional sobre Estadística Comercial, celebrada en Bruselas en 1913. Esta convención fue firmada por 29 países el 29 de diciembre de 1913. La nomenclatura en sí consistía en 186 apartados, distribuidos en cinco grupos: animales vivos, alimentos y bebidas, materia prima o simplemente preparada, productos manufactureros, oro y plata.

Esta nomenclatura sirvió como base para la primera recopilación de estadística comercial efectuada por la Oficina Internacional de Estadística Comercial en 1922, así como para fines arancelarios, utilizada por los mismos países.

“Nomenclatura de Ginebra”:

En mayo de 1927, la idea de una estructura común para los aranceles aduaneros fue expuesta en una recomendación formulada por la Conferencia Económica Mundial celebrada bajo los auspicios de la Liga de las Naciones. Un Comité de Expertos preparó entonces un Proyecto de Nomenclatura Aduanera cuya primera versión se completó en el año 1931 y se revisó en 1937. Esta Nomenclatura se llegó a conocer como “Nomenclatura de Ginebra” y constaba de 991 partidas, distribuidas en 86 capítulos que a su vez se agrupaban en 21 secciones. En adición a las partidas básicas o principales, numeradas consecutivamente del 1 al 991, tenía partidas de segundo nivel y en algunos casos de tercer y cuarto nivel. En principio, las partidas básicas o principales eran obligatorias, sin

embargo los países tenían la libertad de reducir el número de subpartidas agrupando varias de ellas o estableciendo subdivisiones adicionales a las ya existentes o previstas.

Aunque muchos aranceles de aduanas se inspiraron en la Nomenclatura de Ginebra, revisada en 1937, nunca tuvo la suficiente influencia para producir una verdadera normalización y uniformidad de los aranceles de aduanas, toda vez que al carecer de fuerza legal su texto, la adaptación en dichos aranceles fue un tanto anárquica puesto que al introducir subdivisiones o conferir interpretaciones distintas a muchos de sus conceptos, se perdió la uniformidad que en definitiva era el fin primordial para el cual había sido creada dicha nomenclatura.

“Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional (CUCI)”:

Creada la Organización de las Naciones Unidas en abril de 1945, la Comisión de Estadísticas de su Consejo Económico y Social, revisó la Lista Mínima de Mercancías, y sobre su base confeccionó una nueva nomenclatura uniforme con fines fundamentalmente estadísticos, que con la denominación de “Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional (CUCI)”, fue aprobada en 1960.

La CUCI es la nomenclatura internacional de mercancías de las Naciones Unidas para el comercio exterior. Se trata de una clasificación elaborada por la División de Estadísticas de Naciones Unidas cuya primera versión salió a la luz en 1951, coincidiendo con la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera (NCCA).

Hasta la aparición del Sistema Armonizado, era el sistema de clasificación de mercancías por excelencia pero su uso en aspectos aduaneros era reducido al tomar el grado de procesamiento de las mercancías para proceder a su clasificación. Ha experimentado una serie de revisiones, entre las cuales se destaca la efectuada en el año 1988, para adaptarla a los cambios que habían aparecido por la introducción del Sistema Armonizado.

La tercera versión revisada de la CUCI empezó a aplicarse al mismo tiempo que el Sistema Armonizado. Hasta que se produjo el paso a esta última, la CUCI constituía la única nomenclatura del comercio exterior que permitía establecer comparaciones a nivel mundial, pero ha perdido importancia desde que el SA se utiliza prácticamente en todo el mundo.

Esta tercera versión revisada de la CUCI utiliza los elementos del Sistema Armonizado como módulos elementales. La CUCI Rev. 3 presenta una estructura jerárquica de cinco niveles y un sistema de codificación exclusivamente numérico.

A pesar de que la CUCI tiene una mayor utilidad en el análisis económico, pues clasifica las mercancías atendiendo al grado de procesamiento al que han estado sujetas, y no sólo en función de las características físicas o naturaleza de éstas, su nivel de desagregación es inferior al alcanzado por el Sistema Armonizado pues presenta casi 4.500 subdivisiones divididas en cinco grupos jerárquicos, a saber:

Grupos	Nombre	Número de subdivisiones
1	Sección	10
2	División	67
3	Grupo	261
4	Subgrupo	1033
5	Unidad Básica o Producto	3121

El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, formuló la recomendación de que todos los Gobiernos utilizarán esta nomenclatura de mercancías para sus estadísticas de Comercio Exterior.

Esta nomenclatura, que en la numeración de sus partidas ya no sigue un sistema correlativo sino que introduce cinco dígitos con vista a la elaboración de las estadísticas en ordenadores electrónicos, clasifica las mercancías organizándolas según su grado de elaboración y agrupándolas según la materia constitutiva.

Hasta esa fecha, la Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional (CUCI) era el sistema más usado para analizar las estadísticas de comercio internacional.

En esencia, debemos señalar que la elaboración de estadísticas comparables a nivel internacional exige no sólo la utilización de definiciones estadísticas uniformes, sino también la armonización de las nomenclaturas de que se trate. Una de las principales tareas de los organismos estadísticos internacionales es, por tanto, la elaboración de nuevas nomenclaturas o la revisión de las existentes.

Recientemente ha concluido una serie de revisiones de las nomenclaturas estadísticas internacionales. La diferencia principal entre ésta y las anteriores revisiones radica en el hecho de que las nuevas nomenclaturas forman un sistema integrado de clasificaciones estadísticas.

2.3 NOMENCLATURA ARANCELARIA Y ESTADÍSTICA COMBINADA:

Es aquella que integra la nomenclatura arancelaria y la nomenclatura estadística.

La Nomenclatura Arancelaria y Estadística combinada es la nomenclatura del comercio exterior desarrollada teniendo en cuenta tanto las exigencias técnicas del sistema aduanero como las necesidades específicas de las estadísticas del comercio exterior.

Esta Nomenclatura, además de permitir la facilitación del comercio internacional, la designación de los avances tecnológicos, la utilización de un lenguaje económico universal y una codificación uniforme para las mercancías susceptibles o que pudieran ser susceptibles de comercio internacional, garantiza la recopilación, inclusión, intercambio y publicación, de forma óptima, de los datos relativos a las estadísticas del comercio exterior.

El objetivo principal de este tipo de Nomenclatura es el de responder a las necesidades de todos los sectores que intervienen en el comercio internacional (aduanas, estadísticas, transporte, productores, etc.), toda vez que, además de clasificar las mercancías, sirve también para definir el arancel común, así como para la obtención de datos estadísticos del comercio exterior.

Así, el constante dinamismo que experimenta el comercio entre los diferentes países ha obligado a los gobiernos a mantener una permanente actualización y modernización de las herramientas utilizadas en el comercio exterior, para poder enfrentar en conjunto esta etapa de globalización que se caracteriza por la estandarización de los elementos que intervienen en el comercio mundial.

En enero de 1988 entró en vigor la nueva nomenclatura, elaborada bajo los auspicios de la OMA, denominada Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (S.A.), que mantiene su estructura clásica y que ha visto crecer el número de subdivisiones al introducir nuevos productos que son objeto de comercio. Así, el Sistema Armonizado recoge el comercio de mercancías y de energía sin considerar los servicios pero sí los productos procedentes de estos servicios. Es utilizada por más de 190 países, lo que supone el 98% del comercio internacional.

Esta Nomenclatura ha servido de base para la elaboración de la Nomenclatura Combinada de la Unión Europea, el "TARIC" y la "Clasificación Uniforme del Comercio Internacional (CUCI Rev.)" y, en la actualidad, tiene una correspondencia perfecta con las dos primeras clasificaciones tal como se recoge en el cuadro siguiente:

Comparación del Sistema Armonizado, Nomenclatura Combinada y TARIC				
Nivel de desagregación		Clasificaciones		
Nº de Dígitos	Nombre	Sistema Armonizado	Nomenclatura Combinada	TARIC
2	Sección			
2	Capítulo			
4	Partida			
6	Subpartida			
8	Subpartida Nacional*			
9	Subpartida Nacional*			
10 y 11	Subpartida TARIC **			
<p>* Establecidas por las autoridades nacionales por motivos estadísticos y/o aduanales específicos</p> <p>** Establecidos por la Comunidad para la descripción de mercancías que están sujetos a medidas específicas</p>				

El criterio de delimitación empleado para la clasificación de las mercancías es la naturaleza física de las mismas y/o la forma en la que se producen, siendo muy útil para la codificación de productos en aduanas al permitir una gran simplificación en su tratamiento. Por añadidura, cuenta con casi 7500 subdivisiones que se organizan en niveles jerárquicos de dos, cuatro y seis dígitos, lo que permite alcanzar una elevada desagregación con efectos favorables en la negociación de acuerdos comerciales o en la supervisión del comercio.

Por lo que se refiere a la Nomenclatura Combinada, la desagregación es mayor al contar con más de 19500 subdivisiones y, aunque sólo está armonizada a nivel comunitario, hay que indicar que esta región supuso el 36,4 por 100 del comercio mundial de mercancías en 2000. Por añadidura, la Nomenclatura Combinada es una clasificación dinámica, pues se revisa anualmente por EUROSTAT para incorporar los cambios tecnológicos y del comercio internacional.

Finalmente, la clasificación TARIC cuenta con dos niveles más de desagregación, pues se adapta a las características del comercio exterior de los Estados miembros de la UE y a la nomenclatura del arancel comunitario. En este sentido, el noveno dígito recoge la subdivisión estadística nacional de una subpartida de la Nomenclatura Combinada y los dígitos

décimo y undécimo incluyen las subpartidas del TARIC establecidas por la Comunidad Europea para la descripción de mercancías que están sujetas a medidas específicas comunitarias.

Unidad III

CONSEJO DE COOPERACIÓN ADUANERA (CCA)- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE ADUANAS (OMA)

Lectura:

**“ARMONIZACIÓN ADUANERA Y FACILITACIÓN
DEL COMERCIO INTERNACIONAL**

Por Michel Danet, Secretario General de la Organización Mundial de Aduanas

Los requerimientos aduaneros deben facilitar el movimiento internacional del comercio legítimo en la máxima medida practicable, dice Michel Danet, secretario general de la Organización Mundial de Aduanas. «Es fundamental que los comerciantes y transportistas de todo el mundo puedan esperar trato similar para sus mercancías a lo largo de todo el curso de una transacción internacional».

En este artículo, Danet explica la necesidad de un sistema aduanero mundial armonizado, que requiera de las administraciones de aduanas adherirse a las convenciones e instrumentos internacionales relevantes.

Situada en las encrucijadas del comercio internacional y los sistemas de transporte que lo apoyan, la administración aduanera desempeña un papel vital en la efectividad general del comercio internacional. Tradicionalmente, los gobiernos le encomiendan a la aduana recaudar ingresos de modo oportuno y exacto; asegurar el cumplimiento de los aspectos de control fronterizo de las reglamentaciones nacionales de salud, ambiente y otro tipo, y recopilar importantes estadísticas comerciales. Por su parte, comerciantes y transportistas deben depender de la aduana para el despacho rápido y eficiente de las mercancías en el proceso comercial.

Según el comercio internacional se ha ido expandiendo y desarrollando a la par de la economía mundial, se ha reconocido que los procedimientos aduaneros anticuados, incompatibles e ineficientes son una restricción costosa. Cuando el comercio se restringe debido a estas ineficiencias, los sistemas de transporte transnacional se ven ellos mismos obstaculizados, no importa lo modernos y eficientes que sean. Con la reducción general de los niveles de impuestos a la importación debida a las rondas comerciales adelantadas por el Acuerdo General sobre Aran-

celes Aduaneros y Comercio (GATT) y su sucesora la Organización Mundial del Comercio (OMC), la operación de los procedimientos diseñados para recaudar derechos e impuestos de aduana puede costar más que la cantidad de impuestos recaudada.

Los importadores y exportadores que operan en más de un país necesitan lidiar con diferentes reglas y reglamentaciones, y esto agrega un costo de operaciones innecesario a los costos del comercio internacional y a los sistemas de transporte.

Muchas empresas pequeñas y medianas se sienten desalentadas de extender sus negocios a mercados extranjeros porque consideran que la miríada de requerimientos aduaneros es demasiado difícil y compleja. Hay una necesidad creciente y urgente de aplicar, a nivel mundial, sistemas y procedimientos aduaneros simplificados y armónicos.

Los requerimientos aduaneros deben facilitar el movimiento internacional del comercio legítimo en la máxima medida practicable, y esto requiere de las administraciones de aduanas adherirse a las convenciones e instrumentos internacionales relevantes, tales como los establecidos por la Organización Mundial de Aduanas (OMA).

Un paradigma de cambio importante para las aduanas modernas es cambiar del método tradicional de concentrarse en el control de una transacción tras otra, a un enfoque más facilitador, basado en el riesgo, para el despacho de mercancías. Si bien algunas administraciones aduaneras han sido rápidas en la respuesta a estos retos, otras han reaccionado más lentamente y pueden hasta carecer de la infraestructura legal o de recursos necesaria para mantenerse a la par de las demandas del comercio internacional. La modernización y armonización de las aduanas en todas las esferas de actividad representa, por lo tanto, un objetivo clave para facilitar el comercio internacional y, al mismo tiempo, para mejorar el cumplimiento de las reglamentaciones nacionales e internacionales. Las aduanas deben también seguir manteniendo controles efectivos para combatir el crimen transfronterizo, que ha aumentado a medida que los criminales sacan ventaja de operar en un mercado mundial.”

... La iniciativa de armonización de datos del Grupo de los Siete (G-7) principales países industrializados para desarrollar un conjunto único y estándar de requerimientos de datos aduaneros para el comercio internacional está próxima a completarse. Los conceptos básicos que subyacen la iniciativa incluyen la información electrónica; requerimientos de datos reducidos, armonizados y estandarizados para la llegada de las mercancías, la importación y la exportación; un solo lugar donde cumplir con to-

dos los requerimientos reguladores; y requerimientos de exportación e importación alineados para permitir un intercambio de datos sin solución de continuidad.

La OMA participa activamente en esta labor y en los desarrollos de mensaje técnico. La OMA y el G-7 confían en que estos desarrollos serán finalmente aceptados y puestos en práctica por los servicios aduaneros de todo el mundo.

CONCLUSIÓN

Los modernos sistemas de producción y entrega, vinculados con nuevas formas de comercio electrónico, hacen del despacho aduanero rápido y predecible un prerrequisito importante de la prosperidad nacional. Con un comercio internacional y unos sistemas de transporte en constante crecimiento, con el surgimiento de nuevas normas y prácticas comerciales, y con las demandas de una era electrónica, las administraciones aduaneras tienen que volver a estructurar sus procedimientos de despacho para ponerse a la altura de estos retos.

Las administraciones aduaneras de hoy y del futuro deben armonizar sus operaciones para permitir que el comercio internacional prospere y para cumplir mejor sus misiones. La aplicación amplia de los principios contenidos en una variedad de instrumentos existentes es la manera más realista de alcanzar este objetivo. El comercio y el transporte deben alentar a los gobiernos a poner el pie en el futuro modernizando los métodos aduaneros de hoy y preparándose para las oportunidades de mañana.

CONSEJO DE COOPERACIÓN ADUANERA (CCA) - ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE ADUANAS (OMA)

1. IDENTIFICACIÓN Y MISIÓN

La Organización Mundial de Aduanas (OMA) establecida como el Consejo de Cooperación Aduanera (CCA), es un organismo intergubernamental independiente con membresía mundial cuya misión es incrementar la eficiencia y efectividad de las administraciones de aduanas, contribuyendo al bienestar económico y a la protección social de sus Miembros, así como a la creación de un entorno aduanero honesto, transparente y previsible. Esto permite el desarrollo del comercio internacional lícito y lucha eficaz contra las actividades ilegales.

La OMA fue creada en 1952 bajo el nombre de Consejo de Cooperación Aduanera (CCA) y actualmente cuenta con 169 Miembros, siendo la única organización intergubernamental mundial idónea para abordar materias aduaneras.

Breve reseña histórica

Como ya se ha dicho, desde los comienzos del siglo pasado ha existido un continuo esfuerzo para estandarizar y armonizar las formalidades de las aduanas con el objeto de simplificar y facilitar el comercio internacional. Es así como ya, en 1923, la Liga de las Naciones firmó en Ginebra la “Convención Internacional Referente a la Simplificación de Formalidades Aduaneras”. Sin embargo, no existía un cuerpo especializado que fuera responsable de examinar los procedimientos aduaneros o de realizar propuestas para simplificar y armonizar esos procedimientos.

La historia de la Organización Mundial de Aduanas comienza en el año 1947, en un escenario donde Europa había sido completamente devastada por la Segunda Guerra Mundial. En París, el 12 de septiembre de 1947 en una declaración conjunta, trece Gobiernos representados en el Comité de Cooperación Económica Europea acordaron considerar la po-

sibilidad de establecer una oficina en Bruselas y crear un Grupo de estudio para la Unión de las Aduanas Europeas con la finalidad de preparar el camino para este proyecto. Este Grupo de trabajo examinó, además, la posibilidad de establecer una o más uniones aduaneras entre los diferentes países europeos, considerando los principios del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT).

En 1948, el Grupo de estudio creó dos comités, uno económico y el otro aduanero. El comité económico fue el predecesor de la Organización de Cooperación y de Desarrollo Económicos (OCDE), y el comité aduanero pasó a ser el Consejo de Cooperación Aduanera (CCA).

Este comité aduanero cumplió la tarea de hacer un estudio comparativo de las técnicas aduaneras de los países involucrados con miras a su estandarización. Dedicó especial atención al establecimiento de una nomenclatura común y a la adopción de una definición común del valor para propósitos aduaneros. También estudió varios aspectos de las regulaciones aduaneras.

Estos elementos fueron el origen de las tres Convenciones firmadas en Bruselas el 15 de diciembre de 1950:

- La Convención estableciendo un convenio de Cooperación Aduanera que entró en vigor el 4 de noviembre de 1952.
- La Convención de Valoración de Mercancías para propósitos aduaneros, que comenzó a regir en 28 de julio de 1953 y dio origen en 1981 al Acuerdo sobre el valor de Aduanas de las mercancías de la Organización Mundial de Comercio (OMC).
- La Convención de la Nomenclatura para la Clasificación de las Mercancías en los Aranceles de Aduanas, que entró en vigencia el 11 de setiembre de 1959 y que dio origen a la Convención del Sistema Armonizado (SA) en el año de 1988.

El CCA nace en Bruselas, la capital de Bélgica, en el año 1950 con el objetivo primordial de alcanzar el grado más alto de armonización y uniformidad en los sistemas aduaneros del mundo. En 1952, entró en vigor la Convención que establece formalmente el CCA. La sesión inaugural del Consejo, órgano rector del CCA, fue celebrada en Bruselas el 26 de enero de 1953 (*) con representantes de diecisiete países europeos: Austria, Bélgica, Dinamarca, Francia, Alemania, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Holanda, Noruega, Portugal, España, Suecia, Suiza, Turquía y el Reino Unido.

(*) Fecha adoptada como el día internacional de aduanas.

Hoy está conformado por 169 miembros, todos los cuales tienen el mismo peso (un país, un voto), las mismas responsabilidades y derechos.

En el año 1994, después de haber aumentado el número de sus Miembros, el Consejo de Cooperación Aduanera (CCA) adoptó el nombre informal de trabajo de “Organización Mundial de Aduanas - OMA” a fin de reflejar con mayor claridad su transición hacia una institución intergubernamental de vocación mundial. Es actualmente la voz de 169 Administraciones Miembros que operan en todos los continentes y representan todas las etapas del desarrollo económico. Hoy en día, los Miembros de la OMA son responsables de la administración de más del 98% de la totalidad del comercio internacional.

Misión de la Organización Mundial de Aduanas

Como ya se dijo al inicio de estas páginas, la misión de la OMA es incrementar la eficiencia y efectividad de las administraciones de aduanas, contribuyendo al bienestar económico y a la protección social de sus Miembros, favoreciendo de esta forma un entorno aduanero honesto, transparente y previsible. Esto permite el desarrollo del comercio internacional lícito y lucha eficaz contra las actividades ilegales.

Para ello la OMA debe:

- Establecer, aplicar, apoyar y promover instrumentos internacionales para la armonización e implementación uniformes de los procedimientos y sistemas aduaneros simplificados y eficaces que rigen el movimiento de mercancías, personas y medios de transportes a través de las fronteras aduaneras.
- Potenciar los esfuerzos desplegados por los miembros para asegurar el cumplimiento de su legislación, tratando de maximizar el nivel de cooperación entre ellos y con otras organizaciones internacionales con el fin de combatir las infracciones aduaneras y otros delitos cometidos a nivel internacional.
- Asistir a sus Miembros a enfrentar los desafíos del actual ambiente comercial moderno y a adaptarse a las nuevas circunstancias, promoviendo la comunicación y la cooperación entre ellos con las demás organizaciones internacionales, así como también favorecer la probidad aduanera, el desarrollo de recursos humanos, la transparencia, el mejoramiento de los métodos de trabajo y de gestión de las administraciones de aduanas y el intercambio de mejores prácticas.

La OMA posee dos lenguajes oficiales: inglés y francés. No obstante, el español es también usado para asuntos de valoración aduanera que se están presentando por el Código de Valoración en Aduanas de las Mercancías del GATT/OMC. Los idiomas español y ruso son usados para la Convención Aduanera referente a Contenedores (1972). El español fue introducido como lengua oficial en el Comité Técnico de Reglas de Origen y, recientemente, también fue aprobado como idioma oficial de trabajo en lo relativo al Sistema Armonizado, es decir, en los ámbitos del Comité del Sistema Armonizado y sus Subcomités. (95ª/96ª Sesiones del Consejo de Cooperación Aduanera- OMA).

2. ORGANIZACIÓN

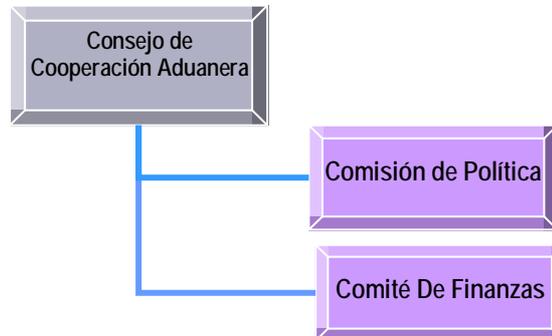
La OMA constituye un foro donde los delegados que representan a una gran variedad de miembros pueden abordar, sobre una base de igualdad, materias del ámbito aduanero.

Cada miembro tiene un representante con derecho a voto. Los miembros de la OMA pueden acceder a una amplia gama de convenciones, así como otros instrumentos internacionales, y obtener también beneficios de los servicios de asistencia técnica y de capacitación.

La OMA está administrada por el Consejo quien constituye el cuerpo más elevado de esta Organización. Está conformado por los Directores de Aduanas de todos sus países miembros y sesionan una vez al año. Es asistido por la Comisión de Política (24 Miembros) y asesorado financieramente por el Comité de Finanzas (17 Miembros). Esta organización internacional trabaja a través de sus Comités y de su Secretaría, los que se encargan de cumplir las tareas definidas en las actividades claves del Plan Estratégico de ésta, el cual es sometido cada año a la aprobación del Consejo.

La Comisión de Política:

Es convocada para considerar y asesorar sobre materias de política y actúa como un grupo dinámico y propulsor dentro de la Organización. También prepara el camino para las Sesiones del Consejo y se reúne dos veces al año bajo el mando del Presidente del Consejo. Seis de los miembros (Vicepresidentes) de esta Comisión, tienen la tarea adicional de representar las seis amplias regiones del Consejo.



El Consejo toma decisiones basándose en propuestas suministradas por la Comisión de Política y los Comités éste define la dirección de futuras actividades y resuelve problemas presupuestarios y de staff, apoyándose de las propuestas presentadas por el Secretario General y el Comité de Finanzas. Las sesiones del Consejo siempre se realizaban en Bruselas; sin embargo, con el crecimiento de las membresías en la Organización, fue decidido por razones de comodidad para los miembros sostener, en algunas ocasiones, sesiones en otras regiones del mundo.

La Organización trabaja principalmente a través de sus Comités Técnicos. Los diversos Comités Técnicos están divididos en las siguientes cuatro áreas:

1. Nomenclatura y Clasificación, que comprende a:
 - Comité del Sistema Armonizado:
 - Subcomité de Revisión del Sistema Armonizado
 - Subcomité científico
2. Valoración, que comprende a:
 - El Comité Técnico de Valoración Aduanera (Acuerdo GATT)
3. Técnica Aduanera, que comprende a:
 - Comité Técnico Permanente
 - Subcomité Gerencia de Información
 - Grupo de Trabajo de la Convención de Kyoto
 - Comité de Lucha Contra el Fraude
4. Origen, que comprende a:
 - Comité Técnico de Reglas de Origen

Las actividades más importantes de cada uno de estos Comités son las siguientes:

Comité del Sistema Armonizado:

La tarea de este Comité es administrar la “Convención Internacional del Sistema Armonizado de Descripción y Codificación de Mercancías (S.A.)” y asegurar que el mismo se mantenga al corriente de los progresos tecnológicos y de los desarrollos económicos y del comercio internacional. Este Comité también resuelve problemas específicos de clasificación arancelaria, al tiempo que ostenta un rol de árbitro en disputas aduanales entre las partes contratantes, especialmente en el ámbito de la clasificación arancelaria de mercancías.

El Comité del S.A., es asistido por:

- El Subcomité de Revisión del S.A., en todo lo relativo a las materias relacionadas con la actualización del S.A., con el objeto de efectuar las recomendaciones de enmiendas en el momento en que sean necesarias.
- El Subcomité Científico en las materias relacionadas con detalles técnicos y científicos para la clasificación de mercancías o en los aspectos relacionados con las enmiendas de las Notas Explicativas del S.A.

Comité Técnico de Valoración Aduanera:

Este Comité es responsable por todos los asuntos relacionados con el valor en aduanas de las mercancías y es el encargado de preparar opiniones especializadas, comentarios, notas explicativas, resolución de casos e investigaciones sobre esta materia.

Comité Técnico Permanente:

Es el llamado a prestar asistencia técnica al Consejo. Su misión es la de estudiar todos los aspectos de la técnica aduanera y contribuir a la simplificación y armonización de los procedimientos aduaneros en todo el mundo.

Comité de lucha contra el fraude:

Este Comité fue establecido en el año 1983, con el propósito de conferir más vigor, por un lado, a la lucha contra el fraude y, por el otro, al tráfico ilícito de narcóticos.

Comité Técnico de Reglas de Origen:

El Comité Técnico de Reglas de Origen, conjuntamente con el Comité de Reglas de Origen de la Organización Mundial del Comercio (OMC), son los responsables de examinar los problemas técnicos específicos que surgen en la administración cotidiana de las reglas de origen entre los miembros. Al mismo tiempo, es el llamado a suministrar opiniones que permitan a las partes, la resolución adecuada de los casos presentados. Este Comité suministra, igualmente, información y asistencia en cualquier materia concerniente a la determinación del origen de las mercancías a solicitud de parte, o por iniciativa propia.

Los integrantes de este Comité Técnico son miembros de la OMC; y, aquellos miembros de la OMA que no lo son de la OMC, tienen el derecho de asistir a las sesiones del Comité como observadores.

Las decisiones tomadas por estos Comités son generalmente preparadas en sesiones de trabajo, grupos de expertos o subcomités, especialmente cuando las instancias superiores, requieren de un conocimiento técnico específico o un extenso y prolongado trabajo preliminar.

Secretaría General:

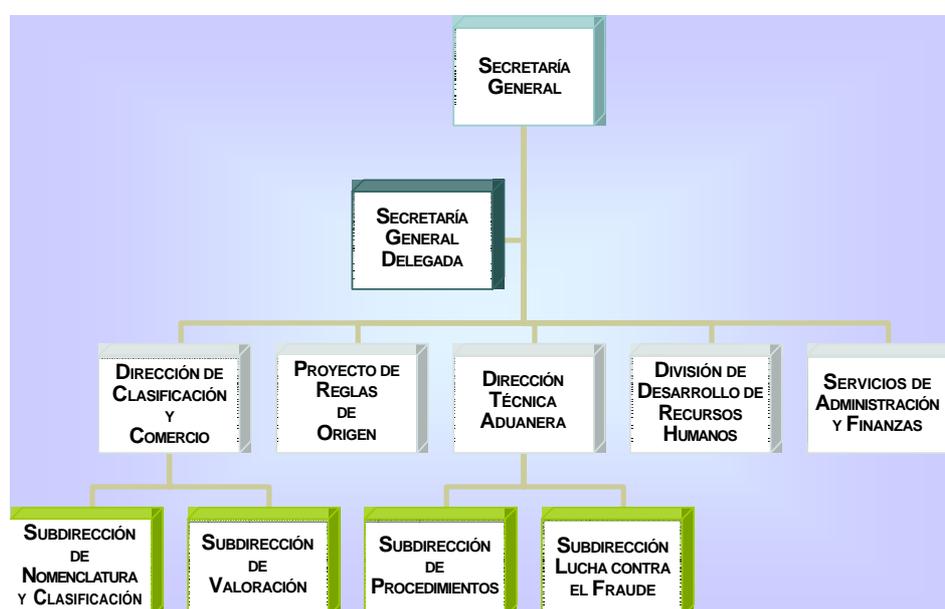
Los Cuerpos del Consejo, son asistidos en todos sus niveles por la Secretaría General, la cual también tiene su sede en Bruselas. Posee un equipo de aproximadamente 115 funcionarios y está dirigida por el Secretario General, secundado por el Secretario General Delegado y dos Directores. Estos cinco funcionarios son elegidos por los miembros de la OMA y permanecen en el cargo por un lapso de cinco años. Éstos, a su vez, son asistidos por Directores Delegados y Oficiales Técnicos que son designados por el Secretario General, también por el mismo período. Adicionalmente, algunos países asignan con carácter temporal y por períodos específicos, funcionarios expertos de las Administraciones Nacionales de Aduanas. Estos oficiales son conocidos como Agregados Técnicos y sus gastos son cubiertos por sus respectivas Administraciones.

El personal permanente de la OMA es reclutado en Bélgica. Los empleados de la OMA, no representan a sus propias Administraciones de Aduanas, por lo que sus actuaciones deben permanecer neutrales.

La Secretaría trabaja cercanamente con varios Comités. Gracias a su moderna infraestructura y organización consigue activamente, a través de su equipo, preparar entre otras cuestiones, reuniones técnicas, propuestas y proyectos, cursos y seminarios Redacta los textos y documen-

tos de las Convenciones, al tiempo que provee información y elabora proyectos como el “Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Global” adoptado el 23 de junio de 2005, por decisión unánime de los Directores de Aduanas representantes de los 169 países miembros de la OMA.

Adicionalmente, la Secretaría General, incluye, una División de Desarrollo de Recursos Humanos y otra, de Servicios de Administración y Finanzas.



Actividades de las Direcciones y Subdirecciones:

Dirección de Arancel y Asuntos Comerciales:

Subdirección de Nomenclatura y Clasificación:

La OMA ha desarrollado y administra la Convención Internacional del S.A., la cual es utilizada por más de 190 Estados y Uniones Aduaneras y Económicas cubriendo más del 98% del comercio mundial, lo que en esencia constituye uno de los logros más significativos de la precitada Organización. El S.A. es usado, no sólo, como base para la confección de aranceles de aduanas nacionales y la recopilación de estadísticas de comercio internacional y de transporte, sino también para un sinnúmero de otras aplicaciones tales como: facilitar la formulación de la política comercial de

los países, efectuar investigaciones, estudios y análisis de tipo económicos, compilación de cuentas nacionales, determinar el origen de las mercancías y aplicar las Reglas internacionalmente aprobadas, facilitar las negociaciones comerciales bilaterales y multilaterales de mercancías, simplificar la concesión de preferencias arancelarias o gravámenes diferenciales; para la supervisión de precios de los bienes; para la tributación interna; en aranceles de fletes; regulación de cuotas o cupos; control y monitoreo del movimiento trasfronterizo de mercancías controladas intencionalmente (tal es el caso de los desechos tóxicos, sustancias que empobrecen la capa de ozono, drogas y narcóticos, sustancias sicotrópicas y estupefacientes, armas, incluidos los productos susceptibles de ser utilizado como armas químicas, especies de la flora y fauna en peligro de extinción, entre otros); en procesos de control y operaciones aduaneras, comprendiendo cálculo de riesgo, tecnología de la información y rendimiento, etc.

Para poder facilitar el uso del S.A., han sido preparadas una serie de publicaciones complementarias. Éstas incluyen las Notas Explicativas y el Compendio de Opiniones de Clasificación, mejor conocido como Índice de Criterios de Clasificación, el cual contiene las más importantes decisiones de clasificación tomadas por el Comité del S.A. También ha sido desarrollada una publicación electrónica adicional, denominada "Base de Datos de mercancías del S.A." Ésta contiene el S.A. propiamente dicho, la clasificación arancelaria a seis dígitos de más de 200.000 productos que son usualmente comercializados en el ámbito mundial e incluye además, las Notas Explicativas (en su versiones originales en idioma inglés y francés).

Finalmente, es importante destacar, las medidas que han sido tomadas para facilitar y lograr una más amplia y uniforme aplicación del S.A.: el programa de asistencia técnica a países en vías de desarrollo para asistirlos a establecer y mejorar sus laboratorios de aduanas, los cuales se han convertido en un prerrequisito para la determinación de la correcta clasificación arancelaria de muchas mercancías dentro del S.A., y el programa de seminarios regionales y nacionales, muchos de los cuales se adelantan en los territorios de las partes contratantes que así lo soliciten.

Subdirección de Valoración:

La OMA, administra el "Código de Valoración Aduanera del GATT/OMC", el cual ha sido asignado a ésta por la OMC. El valor en aduanas es uno de los aspectos fundamentales para la aplicación de los sistemas de aranceles de las aduanas modernas. Debe ser determinado, precisamen-

te, para la aplicación de las obligaciones aduaneras. Constituye además, un elemento de manifiesta relevancia en el ámbito de recopilación de estadísticas, cuotas, aplicación de licencias, etc.

La OMA, pues, asegura a nivel técnico uniformidad en la interpretación y aplicación del Código de Valoración de la OMC. Un logro notable de la OMA, en este campo, ha sido la elaboración de un compendio que adopta varios instrumentos para asistir a las partes contratantes en la interpretación del referido Código.

Proyecto de Reglas de Origen:

La Secretaría de la OMA actúa como secretaria para el Comité Técnico de Reglas de Origen y en junio de 1992, el Consejo decidió que el trabajo de origen debía ser asignado a un equipo de técnicos agregados designados por los países miembros y bajo la responsabilidad del Secretario General Delegado. En junio de 1994, el Consejo aprobó una nueva posición de Director Delegado para el Proyecto de Origen y el equipo fue completado en octubre de 1994. Dos Organizaciones son las responsables de la implementación del Acuerdo sobre Reglas de Origen, incluida la armonización de las Reglas de Origen no Preferenciales, a saber: La OMC, a través del Comité de Reglas de Origen y la OMA, por órgano del Comité Técnico de Reglas de Origen.

Dirección de Técnica Aduanera:

Subdirección de Procedimientos:

La OMA, ha producido un gran número de Convenciones en procedimientos siendo la más importante, la Convención para la Facilitación y Armonización de los Regímenes Aduaneros, mejor conocida como la "Convención de Kyoto". Esta instrumento fue creado para facilitar, simplificar y armonizar regímenes aduaneros, dando prioridad al procesamiento automático de datos y particularmente al intercambio electrónico de información. La OMA promociona activamente, entre sus miembros, el uso de técnicas modernas de procesamiento de datos dentro de sus administraciones aduaneras.

Subdirección de Lucha contra el Fraude:

En esta área, la OMA ha introducido una importante convención, la Convención Internacional de Nairobi, relativa a la Asistencia Mutua entre las Administraciones Aduaneras para la prevención, investigación y represión de ilícitos Aduaneros. En el presente, se le ha dado prioridad al fortalecimiento de la cooperación internacional con respecto a instrumentos de

inteligencia aduanera y control de riesgos para combatir el tráfico de narcóticos o fraude comercial, entre otros. La OMA trabaja estrechamente coordinada con INTERPOL y con los órganos de las Naciones Unidas, responsables de la lucha contra las drogas.

La OMA cuenta con un Sistema Central de Información (CIS) el cual comprende varias bases de datos computarizadas de ilícitos aduaneros. Los datos transmitidos por los miembros al CIS son clasificados, analizados y circulados en todas las administraciones de aduanas. Para mejorar la efectividad en esta tarea, la OMA ha suscrito acuerdos con organizaciones de comercio y transporte internacional e instituyó oficinas de enlace regionales de inteligencia (RILOS). La OMA también mantiene relaciones cercanas con otras Organizaciones, para cubrir, por ejemplo, el lavado de dinero, proveniente de narcóticos e ingresos ilícitos o la desviación de precursores o químicos esenciales.

División para el desarrollo del Recurso Humano:

Por varios años se ha venido desarrollando un programa de adiestramiento y asistencia técnica para los países en vías de desarrollo, financiado por el Fondo de Cooperación Aduanera creado en el año 1985. La OMA tiene un equipo de profesionales para adiestramiento conformado por especialistas en cada área o materia aduanera. Esta División conduce una gran variedad de actividades de adiestramiento y cooperación técnica.

Conclusiones:

La Organización Mundial de Aduanas (OMA), establecida como el Consejo de Cooperación Aduanera (CCA), es un organismo intergubernamental independiente con membresía mundial que fue creado en 1952 bajo el nombre de Consejo de Cooperación Aduanera (CCA) y actualmente cuenta con 169 Miembros, siendo la única organización intergubernamental mundial, idónea para abordar temas aduaneros.

La OMA ofrece a sus miembros una amplia gama de convenciones y otros instrumentos internacionales con el propósito de "Alcanzar el más alto grado de armonía y uniformidad en los sistemas aduaneros de sus países miembros". Sólo sus miembros pueden aprovechar la asistencia técnica y los servicios de adiestramiento suministrados directamente por la Secretaría General de la OMA o a través de su gestión.

3 OBJETIVO

“Alcanzar el más alto grado de armonía y uniformidad en los sistemas aduaneros de sus países miembros”

La Organización Mundial de Aduanas se ha esforzado durante los últimos 50 años por alcanzar un equilibrio entre la facilitación comercial y el cumplimiento de los requisitos estatutarios a través de una participación activa de expertos aduaneros y socios comerciales del mundo entero. Los esfuerzos de la Organización Mundial de la Aduana se centran en la simplificación y la normalización de los procedimientos aduaneros de sus miembros para alcanzar el más alto grado de armonía y uniformidad en sus sistemas. La OMA ha desarrollado Convenios, normas y programas que permiten a las administraciones miembros responder a las exigencias de los gobiernos en términos de facilitación del comercio y de controles aduaneros eficaces.

“...Es fundamental que los productores y operadores del comercio internacional de todo el mundo puedan esperar trato similar para sus mercancías a lo largo de todo el curso de una transacción internacional. Deben poder operar y actuar en reciprocidad con las aduanas de una manera predecible y eficiente. Para lograrlo, las aduanas deben adoptar normas y prácticas comunes que incorporen ciertos principios fundamentales como la transparencia, la congruencia y la naturaleza predecible, tanto para el comercio como para los funcionarios aduaneros. Más aún, las aduanas deben sacar partido de las tecnologías modernas y utilizarlas para funcionar mejor en el ambiente comercial presente y futuro. La tecnología de la información debe usarse al máximo posible para procesar información sobre el comercio internacional y facilitar el movimiento transfronterizo de personas y mercancías.”

Para lograr su objetivo - “alcanzar el más alto grado de armonía y uniformidad en los sistemas aduaneros de sus países miembros” -, la Organización Mundial de Aduanas ha preparado varios instrumentos internacionales que están a disposición de todas las administraciones aduaneras, entre los que destacan:

- Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.
- Acuerdo sobre el Valor en Aduanas de las Mercancías.
- Convención de Kyoto (revisado).
- Convención de Nairobi.

Así, en un contexto donde el comercio entre las naciones es el motor del bienestar económico y de la creación de riqueza, las Administraciones de Aduanas constituyen uno de los eslabones fundamentales de la eficiencia de los intercambios internacionales, pues a través de ellas se gestionan todas las remesas, envíos, despachos o expediciones de mercancías con el fin de garantizar el cumplimiento de las normativas nacionales y de las normas internacionales multilaterales que rigen los intercambios comerciales. Las Administraciones de Aduanas no sólo aseguran la recaudación de derechos fiscales, la protección de la sociedad y la seguridad de la cadena logística del comercio, sino que procuran intensificar la facilitación del comercio con el objeto de fomentar la inversión y reducir la pobreza.

“Los modernos sistemas de producción y entrega, vinculados con nuevas formas de comercio electrónico, hacen del despacho aduanero rápido y predecible un prerrequisito importante de la prosperidad nacional. Con un comercio internacional y unos sistemas de transporte en constante crecimiento, con el surgimiento de nuevas normas y prácticas comerciales, y con las demandas de una era electrónica, las administraciones aduaneras tienen que volver a estructurar sus procedimientos de despacho para ponerse a la altura de estos retos.

Las administraciones aduaneras de hoy y del futuro deben armonizar sus operaciones para permitir que el comercio internacional prospere y para cumplir mejor sus misiones. La aplicación amplia de los principios contenidos en una variedad de instrumentos existentes es la manera más realista de alcanzar este objetivo. El comercio y el transporte deben alentar a los gobiernos a poner el pie en el futuro modernizando los métodos aduaneros de hoy y preparándose para las oportunidades de mañana.”

Una administración aduanera eficaz constituye un elemento crucial para la facilitación del comercio y, por consiguiente, para los programas y estrategias nacionales de desarrollo económico.

Las Aduanas son una institución fundamental para lograr: la prosperidad económica, el bienestar social, una efectiva administración fiscal y combatir el crimen transnacional.

Es por ello que las Administraciones de Aduana, miembros de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), que son colectivamente responsables de la gestión de más del 98% de todo el comercio mundial, han reconocido en reiteradas ocasiones los progresos realizados en el seno de la OMA en lo que concierne a los trabajos relativos a la simplificación y normalización de los sistemas aduaneros de sus miembros que, por ende,

permite a estas administraciones responder a las exigencias de los gobiernos en términos de facilitación del comercio y de controles aduaneros eficaces.

Consecuentemente podemos afirmar que, históricamente, el foro más importante en materia aduanera ha sido la Organización Mundial de Aduanas (OMA). El sistema uniforme de identificación de mercancías susceptibles o que puedan ser susceptibles de comercio internacional de la OMA, adoptado a través de la Convención Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de 1998, es un sistema de designación de mercancías que en la actualidad tal vez represente la norma aduanera más ampliamente adoptada. La Convención Internacional sobre Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros (Convención de Kyoto), promulgada en 1973 por la OMA, estableció las prácticas más idóneas en los trámites aduaneros y sentó el concepto de que esos trámites deben uniformarse y armonizarse en el plano internacional. La Declaración de la OMA (Consejo de Cooperación Aduanera CCA), relativa a la integridad de las aduanas (Convención de Arusha) de 1993, es la referencia para tratar cuestiones de corrupción en el sistema aduanero al igual que en otros procedimientos. Como testimonio de la importancia que reviste esta organización en las tareas relativas a la simplificación y normalización de los sistemas aduaneros, podemos mencionar el evento sucedido en el año 1994, cuando la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), en su Declaración de Columbus de 1994, aprobó 19 convenios de la OMA.

Pese a que los acuerdos alcanzados en este foro son voluntarios y no sancionables, preservando la capacidad de los gobiernos para inclinarse por distintas soluciones políticas que sean más apropiadas a sus circunstancias y a su limitación de recursos, debemos reconocer que la participación de la OMA, como organismo internacional con competencia en materia aduanera, ha sido fundamental para coadyuvar a los esfuerzos realizados por los servicios de aduanas en la simplificación y armonización de los procedimientos de despacho aduanero, así como en la búsqueda de mejoras para lograr la eficiencia y efectividad de las Administraciones de Aduanas con el objeto de facilitar el comercio internacional, maximizar el rendimiento de los ingresos y controlar las fronteras a través del uso de instrumentos internacionales, la adopción de mejores prácticas y de programas de reforma y modernización aduanera.

Es así como los datos y la experiencia cotidiana han demostrado que la OMA ha logrado su objetivo. No obstante, la dinámica del comercio internacional, el surgimiento de nuevas normas y prácticas comerciales,

con la consecuente demanda del desarrollo y establecimiento de técnicas y medios electrónicos, ha abierto un nuevo capítulo en la historia de las aduanas que obliga a este Organismo Internacional a desplegar o desarrollar iniciativas renovadoras que permitan a las administraciones aduaneras volver a estructurar sus sistemas aduaneros para ponerse a la altura de estos retos, hecho que confirma que aún queda mucho por hacer.

4. FUNCIONES:

- Examinar los aspectos técnicos de los Sistemas Aduaneros, así como los factores económicos involucrados, con miras a proponer medidas prácticas para alcanzar el mayor grado de armonía y uniformidad.
- Preparar las convenciones con el objeto de lograr la armonización y uniformidad de los instrumentos aduaneros.
- Desarrollar procedimientos aduaneros simplificados y uniformes.
- Elaborar recomendaciones para asegurar la interpretación y aplicación uniforme de las convenciones.
- Elaborar recomendaciones, con capacidad conciliatoria con el objeto de resolver disputas referentes a la interpretación y aplicación de las Convenciones.
- Difundir Información y recomendar su aplicación.
- Suministrar a los gobiernos interesados, por propia iniciativa o a requerimiento de éstos, información o asesoría en materia aduanera.
- Asesorar a los Gobiernos.

Durante años, la OMA ha realizado avances considerables en materia de armonización de procedimientos aduaneros internacionales. Sus esfuerzos han tenido un éxito considerable.

Se han establecido normas que persiguen garantizar la seguridad de la cadena logística internacional del comercio y facilitarlo a escala mundial, con el propósito de incrementar la certidumbre y hacerlo más predecible.

La OMA ha desarrollado e introducido el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (S.A.), el cual es utilizado en el mundo entero como sistema base para la clasificación de las mercancías, el cobro de los derechos de aduanas, la recopilación de estadísticas

de comercio internacional y de transporte. Se usa cada vez con mayor frecuencia para otros propósitos entre los que se pueden citar: el de facilitar la formulación de la política comercial de los países; efectuar investigaciones, estudios y análisis de tipo económicos; compilación de cuentas nacionales; determinar el origen de las mercancías y aplicar las Reglas internacionalmente aprobadas; facilitar las negociaciones comerciales bilaterales y multilaterales de mercancías; simplificar la concesión de preferencias arancelarias o gravámenes diferenciales; supervisar los precios de los bienes; para la tributación interna; en aranceles de fletes; la regulación de cuotas o cupos; el control y monitoreo del movimiento trasfronterizo de mercancías controladas intencionalmente (tal es el caso de los desechos tóxicos, sustancias que empobrecen la capa de ozono, drogas y narcóticos, sustancias sicotrópicas y estupefacientes, armas, incluidos los productos susceptibles de ser utilizado como armas químicas, especies de la flora y fauna en peligro de extinción, entre otros); en procesos de control y operaciones aduaneras, comprendiendo cálculo de riesgo, tecnología de la información y rendimiento.

En junio de 1999, el CCA aprobó la Convención Internacional Revisada para la simplificación y armonización de los regímenes aduaneros, mejor conocida como la Convención de Kyoto. Esta Convención revisada es una respuesta al crecimiento de la carga internacional, al increíble desarrollo de la tecnología de la información y a un medio comercial internacional extremadamente competitivo, basado en los servicios de calidad y en la satisfacción del cliente, factores que han producido un conflicto con los procedimientos y los métodos tradicionales de la Aduana.

La OMA, administra también el Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio (OMC) sobre valoración y, recientemente, ha implementado reglas de origen armonizadas que han sido presentadas a la OMC para su revisión, en Ginebra, a fin de que sean finalmente aplicadas por todos sus Miembros.

La OMA, la OMC y la Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y Desarrollo (CNUCDE) coordinan sus esfuerzos para eliminar las últimas barreras al comercio mediante la simplificación y la armonización de los procedimientos y regímenes aduaneros en el mundo entero. La influencia combinada de la OMA, OMC y CNUCDE contribuirá de manera significativa, tanto a la facilitación del comercio como al cumplimiento de la legislación comercial.

Este compromiso de asociación se refleja también en la colaboración entre la OMA y la Cámara de Comercio internacional (CCI). Un acuer-

do de cooperación entre ambas organizaciones busca normalizar y mejorar el grado de competencia de la Aduana en el mundo entero.

Las Iniciativas tomadas por la OMA en materia de facilitación del comercio y simplificación de los procedimientos aduaneros como factores del desarrollo económico de las naciones y de sus ciudadanos, al bienestar de los países y a la reducción de la pobreza, se han convertido en los principales retos de esta Organización. Así, ampliar el papel, las funciones y las capacidades de las Aduanas como órganos responsables de responder no sólo a los objetivos fijados por los gobiernos, sino a garantizar controles eficaces para asegurar los ingresos fiscales, el respeto de la legislación nacional, la seguridad y la protección de la sociedad, influirán considerablemente en la consecución de estos objetivos.

Fortalecer y preparar a las Aduanas para afrontar los desafíos que impone el nacimiento de un nuevo siglo, permitirá garantizar la eficacia y eficiencia en la administración y en la aplicación de los procedimientos y regulaciones aduaneras, lo que indudablemente influirá de forma considerable en la competitividad económica de las naciones, el crecimiento del comercio internacional y en el desarrollo del mercado global.

La iniciativa de armonización de datos para desarrollar un conjunto único y estándar de requerimientos de información aduanera para el comercio internacional, se ha materializado a través de la adopción del Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Global. Los conceptos básicos que subyacen la iniciativa incluyen la información electrónica, requerimientos de datos reducidos, armonizados y estandarizados para la llegada de las mercancías, la importación y la exportación; un sólo lugar donde cumplir con todos los requerimientos reguladores y requerimientos de exportación e importación alineados para permitir un intercambio de datos sin solución de continuidad.

La OMA participa activamente en esta labor y en los desarrollos de mensaje técnico. La OMA confía en que estos desarrollos serán finalmente aceptados y puestos en práctica por los servicios aduaneros de todo el mundo.

El 23 de junio de 2005, un comercio mundial más seguro se hizo realidad, cuando los Directores Generales de Aduanas, representando a los 169 Miembros de la OMA, adoptaron unánimemente el Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Global por aclamación durante las sesiones anuales del Consejo en Bruselas. Tal evento, no sólo hace de éste un instrumento internacional único, sino que lo convierte en el programa de comercio mundial más seguro. Anuncia también el comienzo de un

nuevo enfoque de los métodos de trabajo y de las relaciones entre ambos, Aduanas y mercado.

Los modernos sistemas de producción y entrega, vinculados con nuevas formas de comercio electrónico, hacen del despacho aduanero rápido y predecible un prerequisite importante de la prosperidad nacional. Con un comercio internacional y unos sistemas de transporte en constante crecimiento, con el surgimiento de nuevas normas y prácticas comerciales y con las demandas de una era electrónica, las administraciones aduaneras tienen que volver a estructurar sus procedimientos de despacho para ponerse a la altura de estos retos.

Las administraciones aduaneras de hoy y del futuro deben armonizar sus operaciones para permitir que el comercio internacional prospere y para cumplir mejor sus misiones. La aplicación amplia de los principios contenidos en una gran variedad de instrumentos existentes, es la manera más realista de alcanzar este objetivo. El comercio y el transporte deben alentar a los gobiernos a poner el pie en el futuro modernizando los métodos aduaneros de hoy y preparándose para las oportunidades de mañana.

Finalmente, para aquellas administraciones de Aduanas que han manifestado la necesidad de una asistencia sostenible, la Secretaría de la OMA implementará un plan de formación con el apoyo comprometido de los demás miembros de la OMA.

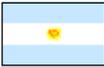
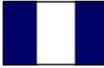
Por todo lo anteriormente expuesto, resulta evidente considerar a la OMA el foro más apropiado para desarrollar cualquier iniciativa orientada a incrementar la eficiencia y efectividad de las administraciones de Aduanas para garantizar la fluidez del comercio global, de modo que no impida, sino que –por el contrario– facilite la circulación de las mercancías contribuyendo, de esta forma, al bienestar económico y la protección social de sus miembros y favoreciendo a un entorno aduanero honesto, transparente y previsible. Esto permitirá el desarrollo de un comercio internacional lícito y luchar eficazmente contra las actividades ilegales.

Garantizar la seguridad de la cadena logística internacional es sólo un paso en el proceso más amplio de fortalecer y preparar a las Administraciones de Aduanas para los desafíos del siglo XXI.

5.- PAÍSES MIEMBROS DE LA OMA-CCA1

América y El Caribe



- | | | | | | |
|----|---|---------------------------|----|---|---------------------------|
| 1 |  | Argentina | 2 |  | Bahamas |
| 3 |  | Barbados | 4 |  | Bermuda |
| 5 |  | Bolivia | 6 |  | Brasil |
| 7 |  | Canada Canada (French) | 8 |  | Chile |
| 9 |  | Colombia | 10 |  | Costa Rica |
| 11 |  | Cuba | 12 |  | Dominican Republic |
| 13 |  | El Salvador (Republic of) | 14 |  | Ecuador |
| 15 |  | Guatemala | 16 |  | Guyana |
| 17 |  | Haití | 18 |  | Honduras
(Republic of) |

19  Jamaica

20  México

21  Netherlands Antilles

22  Nicaragua

23  Panamá

24  Paraguay

25  Perú

26  Saint Lucia

27  Trinidad and Tobago

28  United States

29  Uruguay

30  Venezuela

Europa



1  Albania

2  Andorra

3  Armenia

4  Austria

5  Azerbaijdan

6  Belarus

7  Belgium Belgium (French)

8  Bulgaria

- | | | | | | |
|----|---|---|----|--|--------------------|
| 9 |  | Croatia | 10 |  | Cyprus |
| 11 |  | Czech Republic | 12 |  | Denmark Denmark |
| 13 |  | Estonia | 14 |  | Finland |
| 15 |  | France | 16 |  | Georgia |
| 17 |  | Germany | 18 |  | Greece |
| 19 |  | Hungary (<i>null</i>) | 20 |  | Iceland |
| 21 |  | Ireland | 22 |  | Israel |
| 23 |  | Italy Italy (<i>Guardia di Finanza</i>) | 24 |  | Kazakhstan |
| 25 |  | Kyrgyzstan | 26 |  | Latvia |
| 27 |  | Lithuania (<i>null</i>) | 28 |  | Luxembourg |
| 29 |  | Malta | 30 |  | Moldova |
| 31 |  | Netherlands | 32 |  | Norway |
| 33 |  | Poland | 34 |  | Portugal |
| 35 |  | Romania | 36 |  | Russian Federation |

37  Serbia and Montenegro

38  Slovakia

39  Slovenia

40  Spain

41  Sweden

42  Switzerland

43  Tajikistan

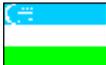
44  The Former Yugoslav Republic of Macedonia

45  Turkey

46  Turkmenistan

47  Ukraine

48  United Kingdom

49  Uzbekistan

North of africa, Near and Middle East



1  Algeria (French)

2  Bahrain

3  Egypt

4  Iraq

- | | | | | | |
|----|---|----------------------|----|--|---------------------------|
| 5 |  | Jordan | 6 |  | Kuwait |
| 7 |  | Lebanon | 8 |  | Libyan arab
jamahiriya |
| 9 |  | Morocco | 10 |  | Qatar |
| 11 |  | Saudi Arabia | 12 |  | Sudan |
| 13 |  | Syrian Arab Republic | 14 |  | Tunisia |
| 15 |  | United Arab Emirates | 16 |  | Yemen |

West and Central Africa

- | | | | | | |
|----|---|-------------------------|----|--|---|
| 1 |  | Angola | 2 |  | Benin (French) |
| 3 |  | Burkina Faso | 4 |  | Cameroon |
| 5 |  | Cape Verde | 6 |  | Central African
Republic |
| 7 |  | Congo (Republic of the) | 8 |  | Congo (The
Democratic Republic of the) |
| 9 |  | Chat | 10 |  | Cote d'Ivoire |
| 11 |  | Gabon | 12 |  | Gambia |
| 13 |  | Ghana | 14 |  | Guinea |

15  Liberia

17  Mauritania

19  Nigeria

21  Sierra Leone

16  Mali

18  Niger

20  Senegal

22  Togo

East and Southern Africa



1  Botswana

3  Comoros

5  Ethiopia

7  Lesotho

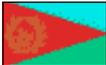
9  Malawi

11  Mozambique

13  Rwanda

15  South Africa

2  Burundi

4  Eritrea

6  Kenya

8  Madagascar

10  Mauritius (*null*)

12  Namibia

14  Seychelles

16  Swaziland

17  Tanzania

18  Uganda (*null*)

19  Zambia

20  Zimbabwe

Asia, Asia Austral y las Islas de Pacífico

1  Afghanistan

2  Australia

3  Bangladesh

4  Bhutan

5  Brunei Darussalam

6  Cambodia

7  China

8  Fiji Islands

9  Hong kong, china

10  India

11  Indonesia

12  Iran (Islamic Republic Of) (*null*)

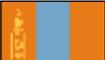
13  Japan

14  Korea (Republic Of)

15  Macau, China

16  Malaysia

17  Maldives

18  Mongolia

19  Myanmar

20  Nepal

21  New Zealand

22  Oman

23  Pakistan

24  Papua New Guinea

25  Philippines

26  Samoa

27  Singapore (*null*)

28  Sri Lanka

29  Thailand

30  Timor-Leste

31  Tonga

32  Vietnam

6. CONVENCIONES

La OMA ofrece a sus miembros una amplia gama de convenciones y otros instrumentos internacionales con el propósito de “Alcanzar el más alto grado de armonía y uniformidad en los sistemas aduaneros de sus países miembros”.

6.1 Convenciones sobre el CCA

Convención a través de la cual se establece el Consejo de Cooperación Aduanera, firmado en Bruselas el 15 de diciembre de 1950. Entró en vigencia el 4 de noviembre de 1952.

6.2 Convenciones sobre la Nomenclatura

Convención sobre la Nomenclatura para la Clasificación de las Mercancías en los Aranceles de Aduanas, firmada en Bruselas el 15 de diciembre de 1950.

Nomenclatura Arancelaria de Bruselas (NAB), firmada en Bruselas el 1º de julio de 1955. Entró en vigor el 11 de septiembre de 1959. Fue objeto de cinco recomendaciones de enmienda: las tres primeras entraron en vigor el 1º de enero de 1965, la 4ta el 1º de enero de 1972 y la 5ta el 1º de enero de 1978. En 1974 fue renombrada como Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera (NCCA).

Convención Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (S.A.), firmado en Bruselas el 14 de junio de 1983. Entró en vigor el 1º de enero de 1988. Reemplazó íntegramente la NCCA. Fue objeto de un protocolo de enmienda de fecha 24 de junio de 1986, con el objeto de que el S.A. pudiera entrar en vigencia el 1º de enero de 1988.

El S.A. ha sido objeto de cuatro protocolos de enmienda, las cuales han comenzado a regir:

1º de fecha 5 de julio de 1989, el primero de enero de 1992

2da. de fecha 6 de julio de 1993, el 1º de enero 1996

3ra. de fecha 25 de junio de 1999, el 1º de enero del 2002

4ta. de fecha 26 de junio de 2004, el 1º de enero de 2007.

6.3 Convenciones sobre Valoración

Convención sobre valoración de las mercancías para fines aduaneros, firmado en Bruselas el 15 de diciembre de 1950. Entró en vigor el 28 de julio de 1953. Dio origen en 1981 al Acuerdo de Valoración de la Organización Mundial del Comercio.

6.4 Convención de Kyoto

Convención para la Facilitación y Armonización de los Regímenes Aduaneros, mejor conocido como la “Convención de Kyoto”, fue adoptada el 18 de mayo de 1973. Entró en vigor el 25 de septiembre de 1974.

6.5 Convención Internacional de Nairobi, relativa a la Asistencia Mutua entre las Administraciones Aduaneras, para la prevención, investigación y represión de ilícitos Aduaneros. Entró en vigor el 21 de mayo de 1980.

6.6 Otras Convenciones

Convención de la ATA para la Admisión Temporal de Mercancías, firmada en Bruselas el 6 de diciembre de 1961.

Convención de Estambul, redactado en Estambul, el 26 de junio de 1990. Entró en vigor el 27 de noviembre de 1993, por el cual se reunieron en un solo instrumento jurídico los diversos convenios existentes en materia de admisión temporal de mercancías, sobre la base de la utilización de los Carnés ATA para la admisión temporal de bienes y ampliación de su alcance.

7. PLANES ESTRATÉGICOS

Entre los Planes Estratégicos fijados para el período 2005/2006 – 2007/2008, encontramos:

El desarrollo, promoción, implantación y mantenimiento de Aduanas internacionales e instrumentos de facilitación del comercio internacional.

La implantación y aplicación del Acuerdo de Valoración de la OMC, con especial énfasis en las necesidades de lograr nuevos signatarios del acuerdo.

La guía y asistencia a los miembros, con el propósito de lograr resultados óptimos en las áreas de técnicas aduaneras como el programa comprensivo de ayuda a los países miembros a combatir el contrabando y el fraude aduanero, el tráfico de narcóticos, el terrorismo internacional, lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas, las inicuas prácticas en materia de propiedad intelectual, así como la implementación de proyectos de reforma y modernización de aduanas.

La promoción y aplicación extendida del “Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Global” con el propósito de garantizar la cadena logística del comercio frente a las amenazas potenciales del terrorismo, el crimen organizado multinacional y todos los delitos afines y facilitar el comercio mundial con el fin de recoger todos los beneficios sociales, financieros y económicos.

La utilización de bases de datos nacionales que funcionen como instrumento de estimación de riesgos constituye una de las prioridades principales.

La promoción de la integridad en las administraciones aduaneras a través de la Declaración de Arusha revisada y de otras herramientas para la integridad.

En lo que respecta al área de nomenclatura y clasificación:

El Plan Estratégico para el ejercicio 2005/2006 señala ocho prioridades, incluida la de:

1. El cronograma de aplicación uniforme, actualización y promoción del S.A.
2. Asegurar el éxito de la aplicación del tercer ciclo de revisión del S.A.”.

El Plan está dividido en 11 Programas:

- El programa relevante, está dedicado a la promoción, posterior desarrollo y mantenimiento del S.A., con los siguientes objetivos :
 - Adopción y aplicación generalizada del Sistema Armonizado.
 - Mantenimiento y actualización del Sistema Armonizado para responder a los avances en seguridad, comerciales y tecnológicos, etc.
 - Identificación de asuntos de incumplimiento y resolución de disputas .

Unidad IV
SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACIÓN Y
CODIFICACIÓN DE MERCANCÍAS, (S.A.)

Tema 1
SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACIÓN Y
CODIFICACIÓN DE MERCANCÍAS, (S.A.):

1.1 ANTECEDENTES

En la década de los 60

- Comienza nuevamente a sentirse, entre los actores involucrados con el comercio internacional, la necesidad de:
 - Organizar, normalizar, sistematizar y armonizar los datos que debían figurar en la documentación relativa al intercambio comercial.
 - Armonizar la designación y codificación de los países, de las unidades de comercialización, de modos de transporte y de las mercancías propiamente dichas.

En el año 1970

- Se encomendó al Consejo de Cooperación Aduanera tomar la iniciativa sobre un estudio sobre los problemas relacionados con la designación y codificación de mercancías, considerando la gran experiencia que poseía en la materia.

En el año 1973

El Grupo de Estudio llegó, entre otras, a las siguientes conclusiones:

- La elaboración de un instrumento único de identificación de mercancías no sólo era posible, sino indispensable para facilitar, a largo plazo, el comercio internacional.
- Se debía elaborar, por una parte, el sistema único de identificación de mercancías sobre la base de la NCCA y de la CUCI Revisada, tomando en consideración otras nomenclaturas y sistemas, no sólo aduaneras, sino estadísticas y de transporte, y por la otra, un instrumento que garantizara su aplicación.

- Se elaboraría bajo los auspicios del Consejo de Cooperación Aduanera (CCA) y se crea el Comité encargado de elaborar el “Sistema Armonizado”.
- Se constituiría, por todo el tiempo que durase la elaboración del sistema, un organismo internacional e interorganizaciones, encargado de vigilar que se tuvieran plenamente en cuenta las necesidades de todos los interesados al tiempo que propondría las medidas oportunas para la puesta en aplicación del sistema.

El 14 de junio de 1983

- El CCA aprobó la Convención Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (S.A.) y la abrió a la firma.

El 24 de junio de 1986

- El CCA aprobó el Protocolo de Enmienda de la Convención Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (S.A.) con el objeto que pudiera entrar en vigencia el 1º de enero de 1988, y lo abrió a la firma.

El 1 de enero de 1988

- Comenzó a regir la Convención Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (S.A.), firmado en Bruselas el 14 de junio de 1983. Reemplazó íntegramente la NCCA.

1.2 NOMENCLATURAS UTILIZADAS EN LA ELABORACIÓN DEL S.A.

De conformidad con los principios fundamentales, establecidos por el Grupo de Estudio, no sólo hubo que elaborar el Sistema Armonizado a partir de la NCCA y de la CUCI-Rev.2 (correlación con la NCCA), sino que se tuvo que tomar en cuenta una amplia gama de otros sistemas de clasificación.

A saber:

- NIMEXE - Nomenclatura de Mercancías para las Estadísticas del Comercio Exterior de la Comunidad Económica Europea (CEE).
- NABALALC - Nomenclatura Arancelaria para la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC).
- NUM – Nomenclatura Uniforme de Mercancías de la Unión Internacional de Ferrocarriles (UIF).

- WACCC - Clasificación de Bienes para Carga Aérea Mundial de la IATA (WORLDWIDE AIR CARGO COMMODITY CLASSIFICATION).
- WIFT – Arancel de Fletes de la Asociación de las Líneas de Navegación Transatlánticas de las Indias Occidentales (West Indias Freight Tariff).
- STCC -Código Estándar para Transportación de Mercancías (Standard Transportation Commodity Code).

Y los Aranceles de Aduanas de:

- Canadá “IMPORT COMMODITY CLASSIFICATION” y “EXPORT COMMODITY CLASSIFICATION”.
- Estados Unidos “SCHEDULE B (EXPORT)”.
- Japón que tenía como base la NCCA.

1.3 DEFINICIÓN

El Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, mejor conocido como “Sistema Armonizado (S.A.)”, es uno de los más exitosos instrumentos desarrollados por la Organización Mundial de Aduanas.

Es una nomenclatura polivalente de mercancías de seis dígitos, empleada por más de 190 países y uniones aduaneras o económicas (de los cuales 119 países son partes contratantes de la Convención del S.A.) como base de sus aranceles de aduanas nacionales o para la recopilación de estadísticas comerciales, lo que representa aproximadamente el 98% del comercio mundial.

Gracias a su versátil estructura y a su naturaleza polivalente, el S.A. ha estandarizado, en efecto, una parte significativa del lenguaje del comercio internacional. Satisface simultáneamente las necesidades de las autoridades aduaneras, de los estadistas, productores y transportistas. Facilita el tratamiento y la trasmisión automática de datos y permite disponer de una terminología y de un código común para registrar categorías de productos identificados con códigos numéricos de seis dígitos que provienen de un desarrollo más detallado, efectuado a partir de partidas de cuatro dígitos. Estas partidas de cuatro dígitos son el resultado de una profunda revisión y actualización, no sólo de cada partida sino también de la propia estructura de la NCCA.

Además de constituir un instrumento idóneo empleado para facilitar el comercio internacional, servir como base en la elaboración de aranceles de aduanas nacionales y para la compilación de estadísticas comerciales y de transporte; el S.A., es usado cada vez con mayor frecuencia, para otros propósitos, entre los que se pueden citar: facilitar la formulación de la política comercial de los países; efectuar investigaciones, estudios y análisis de tipo económicos; compilación de cuentas nacionales; determinar el origen de las mercancías y aplicar las reglas internacionalmente aprobadas; facilitar las negociaciones comerciales bilaterales y multilaterales de mercancías; simplificar la concesión de preferencias arancelarias o gravámenes diferenciales; para la supervisión de precios de los bienes; para la tributación interna; en aranceles de fletes; regulación de cuotas o cupos; control y monitoreo del movimiento trasfronterizo de mercancías controladas intencionalmente (tal es el caso de los desechos tóxicos, sustancias que empobrecen la capa de ozono, drogas y narcóticos, sustancias sicotrópicas y estupefacientes, armas, incluidos los productos susceptibles de ser utilizado como armas químicas, especies de la flora y fauna en peligro de extinción, entre otros); en procesos de control y operaciones aduaneras, comprendiendo cálculo de riesgo, tecnología de la información y rendimiento, etc.

Gobiernos, organizaciones o empresas por igual, usan el S.A. como una manera única de identificar y codificar mercancías para facilitar el comercio internacional y aplicar la legislación aduanera vigente.

En esencia, el S.A. es una nomenclatura flexible y una herramienta precisa, eficaz y de inapreciable valor. Su revisión y actualización periódica con el objeto de adecuarla a los continuos progresos tecnológicos y económicos de los mercados, permiten contar con una nomenclatura moderna capaz de cumplir con sus múltiples objetivos. Así, en concepción y diseño, el S.A. mantiene una estructura tal que permite cumplir los propósitos señalados anteriormente.

El S.A. consiste en una agrupación progresiva de mercancías de varios sectores de producción en general, de acuerdo con el grado de elaboración o procesamiento (materias primas, bienes intermedios y productos terminados), la base para la creación de las partidas y subpartidas se encuentra en el volumen de comercio internacional (50 millones de dólares para las partidas y 10 millones de dólares para las subpartidas), cifra que fue modificada para la revisión del S.A. que comenzó a regir a partir del 1º de enero de 2002 (100 millones de dólares para las partidas y 20 millones de dólares para las subpartidas). Es importante destacar que estos criterios de volumen de comercio no se aplican en los casos de

mercancías de interés social o ambiental (por ejemplo los desechos tóxicos o peligrosos, drogas y narcóticos, sustancias que empobrecen la capa de ozono, armas, incluidos los productos susceptibles de ser utilizado como armas químicas, especies de la flora y fauna en peligro de extinción, entre otros) debido a la importancia que reviste el control transfronterizo de estas mercancías. Los productos de especial importancia para los países en vías de desarrollo también se encuentran dentro de esta excepción.

Como ya se ha dicho, el S.A. es, a la vez, una nomenclatura estructurada, polivalente o de uso múltiple que comprende series de partidas de cuatro dígitos, muchas de las cuales se subdividen a su vez en subpartidas de seis cifras. Esta estructura refleja la manera en que el sistema fue desarrollado: por una parte, por la creación deliberada de un número de partidas a nivel de cuatro dígitos para adecuar ciertos grupos de subdivisiones parciales de productos relacionados, y por la otra, mediante la segregación de las partidas a nivel de cuatro cifras previamente acordadas para proporcionar las subpartidas requeridas a un nivel más bajo con el objeto de proveer tratamiento separado a los productos comercialmente más importantes, incluidos en las partidas; vigilando, al mismo tiempo, que el alcance total de todas las subpartidas al mismo nivel fuera precisamente aquél de la subpartida relevante o de la partida en el nivel inmediato superior.

El SA constituye una nomenclatura de mercancías estructurada jerárquicamente y dividida en 97 capítulos (Capítulo 77 reservado para futura utilización del S.A.) que se identifican mediante un código numérico de dos dígitos. Los aludidos capítulos se agrupan en 21 secciones codificadas con números romanos de I a XXI.

En su versión original, los capítulos se dividían en 1241 partidas, que a su vez se desdoblaban en 5019 subpartidas. Las partidas se identifican mediante códigos numéricos de cuatro dígitos: los dos primeros indican el Capítulo, mientras que los dos últimos revelan la posición de la partida en el mismo. Las subpartidas se identifican mediante códigos numéricos de seis cifras. Muchas partidas están subdivididas en dos o más subpartidas de un guión, las cuales –donde es necesario– se subdividen a su vez en dos o más subpartidas de dos guiones.

El quinto y sexto dígito identifican, como se dijo anteriormente, las subpartidas de uno y de dos guiones respectivamente. La ausencia de esas subpartidas se indica con un cero. Las subpartidas residuales, “los demás o las demás”, han sido identificadas con la cifra 9 (u 8 donde la

última subpartida está reservada para “partes”) para insertar subpartidas adicionales en el futuro.

Son “categorías inmediatas” los grupos codificados con una quinta cifra que no es cero y todas las partidas de cuatro cifras y sus subpartidas relevantes de un guión o las subpartidas (de quinto dígito codificado con un número distinto de cero) donde el sexto dígito no es cero.

Sólo los grupos codificados a un nivel de seis dígitos son completamente de uso múltiple porque constituyen “bloques de construcción” que se pueden combinar de diferentes formas para cumplir diversas necesidades.

Si el sistema se abrevia, la nomenclatura deja de cumplir con la función de uso múltiple. Esto se aplica no solamente si el S.A. se abrevia a nivel de partidas de cuatro dígitos, sino también si se reduce al nivel de un guión (cinco dígitos).

Se han establecido, al igual que en la NCCA, Reglas Generales para la Interpretación del S.A., y muchas secciones y capítulos están precedidos de Notas Legales de Sección, de capítulos y de subpartidas que en general precisan el alcance de las secciones, capítulos, partidas y subpartida; esto incluye una Regla General 6ta que se emplea únicamente para las subpartidas, así como las Notas Legales de subpartidas cuyo ámbito de aplicación se circunscribe exclusivamente a éstas. Las Reglas y Notas forman parte integrante de S.A. y deben aplicarse rigurosamente con el objeto de lograr una adecuada interpretación y aplicación uniforme de la nomenclatura.

El S.A. está diseñado para utilizarse en mercancías transportables, aunque tales mercancías no estén consideradas realmente en el comercio internacional y su estructura es tal que cualquier mercancía puede asignarse unívoca e inequívocamente a una determinada partida del sistema.

En la estructura del S.A. se han reservado tres capítulos para su posible utilización en el futuro o para uso especial de las partes contratantes. Por ejemplo para bultos postales, mensajería internacional “Courier”, admisiones y exportaciones temporales, drawback, equipaje de pasajeros, tripulantes y turistas, regímenes especiales para la importación de vehículos automóviles, etc.

Este instrumento se actualiza cada cinco años, en función de los cambios tecnológicos y de la evolución de los modelos comerciales internacionales, considerando además, las necesidades de los usuarios. La

más importante revisión tuvo lugar en el año 1996 y la última versión aprobada entrará en vigor el 1° de enero de 2007. Este cuarto ciclo de revisión culminó en fecha 26 de junio de 2004 con la aprobación por parte del CCA, de la IV Enmienda del S.A. que –como se dijo anteriormente– se aplicará a partir del 1° de enero de 2007.

Tanto la nomenclatura del S.A. como su Convención están redactadas en los idiomas oficiales de la OMA a saber, inglés y francés.

Finalmente, debemos destacar que la Convención del S.A. introduce, al igual que en muchas convenciones aprobadas por el CCA, en su artículo 1º, las nociones de términos que son empleados a lo largo de la misma, entre ellas vale la pena mencionar las siguientes:

“Artículo 1. Para la aplicación de la presente Convención se entenderá por:

- a) “S.A.”, la Nomenclatura que comprenda las partidas, subpartidas, así como los códigos numéricos correspondientes, las notas de las Secciones, de Capítulos y de subpartida, así como las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.
- b) “Nomenclatura Arancelaria”, una nomenclatura establecida según la legislación de una parte contratante para la percepción de derechos arancelarios a la importación.
- c) “Nomenclaturas Estadísticas”, las nomenclaturas de mercancías elaboradas por la parte contratante para recopilar datos adecuados que han de servir para la presentación de estadísticas del comercio de importación y de exportación.
- d) “Nomenclatura Arancelaria y Estadística”, una nomenclatura combinada que integra la nomenclatura arancelaria y la estadística, reglamentariamente sancionada por una parte contratante para la declaración de las mercancías a la importación.
- e) ... *omisis...*”

En este orden, la Convención estableció en su artículo 2 que, su anexo (que constituye el S.A. propiamente dicho) forma parte integrante de ésta, de lo que se desprende que ambos instrumentos deben ser considerados a efectos jurídicos como uno solo.

En conclusión, el S.A. constituye, pues, un conjunto coherente de partidas y subpartidas, las cuales, junto con las Reglas Generales para su Interpretación y las Notas Legales de Sección, Capítulo y subpartidas, proveen una clasificación de productos sistemática y uniforme.

1.4 OBJETIVOS

Generales:

- Facilitar el Comercio Internacional.
- Facilitar el registro, comparación y el análisis de las estadísticas, especialmente las de comercio internacional.
- Facilitar la uniformidad de los documentos comerciales, así como la transmisión de datos.
- Reducir los gastos que se ocasionan en el curso de las transacciones internacionales, ante cambios en la clasificación arancelaria entre un país y otro.

Específicos:

Servir de base para la :

- Nomenclatura arancelaria, en la elaboración de los Aranceles de Aduanas de las Partes para la percepción de derechos arancelarios a la importación.
- Nomenclatura estadística, para registrar los datos que han de servir para la presentación de las estadísticas, en especial las de comercio internacional.
- Nomenclatura arancelaria y estadística en la elaboración de los Aranceles de Aduanas de las Partes para la declaración de las mercancías en Aduana.

Características

- Instrumento sencillo, completo y neutral desde el punto de vista técnico.
- Instrumento preciso desde el punto de vista arancelario, estadístico y para cualquier otro fin.
- Encierra una nomenclatura polivalente o de uso múltiple.
- Permite su aplicación uniforme internacionalmente.
- Es flexible ya que permite ser adaptada al grado de desarrollo del país que la utiliza.
- De fácil comprensión para aduaneros, estadistas, productores e industriales, transportistas y para cualquier otro usuario.
- Comprende todas las mercancías transportables susceptibles o que puedan ser susceptibles de comercio internacional.

- Define las mercancías según sus características tecnológicas.
- Cada código numérico tiene un valor significativo, toda vez que identifica unívoca e inequívocamente a una mercancía o grupo de mercancías.
- Se fundamenta jurídicamente en las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema, textos de partida y de subpartidas y en las Notas Legales de sección, capítulo y de subpartida.
- Permite la actualización periódica para reflejar los cambios y desarrollos tecnológicos y económicos observados en el entorno comercial, sin que ello perturbe su estructura.
- Las mercancías comprendidas a nivel de subpartida son comunes en cuanto alcance y de aplicación universal.

Ventajas.

Ya se ha dicho que el S.A. es una nomenclatura de propósitos múltiples utilizada, por una parte, por gran cantidad de países para la clasificación arancelaria uniforme de las mercancías objeto de intercambio comercial, y por la otra, para la recopilación de estadísticas de comercio exterior, de producción y de transporte. Este instrumento ha sido diseñado para satisfacer no sólo las necesidades de las autoridades aduaneras sino también de los especialistas en estadísticas, de los transportistas y de los productores, etc.

Además de las ventajas que mencionaremos más adelante, resulta ineludible destacar que la preeminencia del S.A. se centra en el hecho, de haberse convertido en el instrumento por excelencia para la facilitación del Comercio Internacional.

Lograr la uniformidad de los documentos comerciales, la transmisión de datos y la reducción sustancial de los gastos que se ocasionan en el curso de las transacciones internacionales ante cambios en la clasificación arancelaria entre un país y otro por causa del proceso de reclasificación de las mercancías en cada lugar, constituyen otras de las bondades relevantes del S.A. En la actualidad más del 98% del comercio mundial se realiza en términos del Sistema.

- Como Nomenclatura Arancelaria:

El S.A. ofrece, en mayor medida, un sistema completo de clasificación, sencillo y preciso, que puede aplicarse objetivamente para asegurar la uniformidad internacional de la clasificación arancelaria de las mercancías en todos los países que lo utilizan.

El S.A. tiene en cuenta la evolución tecnológica y los cambios de escenarios en el comercio internacional y en la economía. Es considerada como una auténtica nomenclatura internacional toda vez que incorpora información procedente de todas las regiones del mundo y de países que se hayan en distintos niveles de desarrollo.

Los textos del S.A. resuelven un gran número de problemas de clasificación, es decir, simplifica la clasificación arancelaria de las mercancías.

- Como Nomenclatura Estadística:

El S.A., ha sido concebido de forma tal que las estadísticas recopiladas sobre esta base pueden servir para múltiples finalidades, incluidas la producción de datos para efectuar estudios de carácter económico, de mercados o de cualquier otra naturaleza. Se trata, por tanto, de una nomenclatura estadística completa y polivalente, destinada a facilitar la recopilación, comparación y el análisis de las estadísticas.

- Como base para la armonización de las clasificaciones económicas:

La nomenclatura estructurada del S.A. ofrece elementos de construcción para la armonización de las clasificaciones económicas. La Comisión de Estadística de las Naciones Unidas acordó la armonización y correlación de las clasificaciones de mercancías, producción y actividades económicas con la nomenclatura del S.A.

- Como Nomenclatura Polivalente:

Tanto en la teoría como en la práctica, el S.A. representa un instrumento valioso que es utilizado para múltiples propósitos, a la vez que conserva la estructura requerida para la uniforme clasificación de las mercancías.

- Como terminología y Codificación Económicas Internacionales:

Antes del S.A., una mercancía debía ser descrita y redescrita en numerosas ocasiones en el curso del comercio internacional, entre un país y otro, lo que constituía una fuente importante de erogaciones innecesarias y de errores que menoscababan la calidad e integridad de las estadísticas del comercio internacional y la aplicación de los gravámenes aduaneros y de las tarifas de fletes. En este orden, los datos de comercio no se podían trans-

mitir de igual forma de un país a otro por falta de un código numérico uniforme universalmente aceptado y reconocido. El S.A. ha superado con creces estos problemas y ha facilitado notablemente la uniformidad de la documentación comercial y la transmisión de datos, lo que de hecho ha redundado en la facilitación del comercio internacional al proporcionar una terminología económica uniforme y un código numérico universal.

- Bondades que ofrece para la Industria, el Comercio y el Transporte:

El S.A. ofrece una serie de ventajas para los sectores económicos que lo emplean. En primer lugar, cuentan con estadísticas nacionales e internacionales más confiables y detalladas.

En segundo término, estos operadores del comercio internacional logran efectuar con mayor facilidad y transparencia sus transacciones comerciales al contar con una codificación internacional que puede ser mostrada en facturas, contratos de transporte, declaraciones de aduanas, formularios de estadísticas de comercio exterior, entre otros.

Con la conversión de los aranceles de transporte sobre la base del S.A., los usuarios pueden determinar rápida y fácilmente las tarifas de fletes.

Para los exportadores, la utilización del S.A. contribuye de manera sustancial a la celeridad en el curso de la transacción y en la certeza de los tipos impositivos que corresponden a la misma.

La utilización del S.A. le permite, al comprador extranjero o exportador, referenciar el código numérico empleado en su respectivo país, facilitando de esta forma la tarea, tanto del exportador como del importador, resultando en una clasificación arancelaria uniforme para ambos países.

El conjunto de estos factores proporcionará un intercambio comercial más expedito y transparente y la reducción innecesaria de costos que obviamente afectan el desarrollo económico de las naciones.

1.5 CONVENCIÓN DEL S.A.

La Convención Internacional del S.A., firmada en Bruselas el 14 de junio de 1983, comenzó a regir el 1º de enero de 1988 conforme a lo dispuesto en el Protocolo de Enmienda de fecha 24 de junio de 1986, a través

del cual se modificó el aparte 1 del artículo 13 de la Convención estableciendo que la Convención entraría en vigor el primero de enero que siguiera inmediatamente después de tres meses, por lo menos, a la fecha en que un mínimo de 17 Estados o Uniones Aduaneras o Económicas lo hubieren firmado sin reserva de ratificación o hubieren depositado el instrumento de ratificación o de adhesión, pero no antes del 1º de enero de 1988.

La Convención fue instaurada con una duración ilimitada. No obstante, cualquier parte contratante podrá denunciarlo y la denuncia surtirá efectos un año después de la recepción del instrumento de denuncia por el Secretario General, salvo que se fije en el mismo una fecha posterior.

La Convención consta de 20 artículos, previendo en su artículo 1º una serie de conceptos que precisan lo que debe entenderse a lo largo de la Convención por tales acepciones.

COMENTARIOS RELATIVOS A LA CONVENCIÓN:

Generalidades.

Conforme iba tomando forma el proyecto del S.A. las partes interesadas fueron comprendiendo que para asegurar el éxito del nuevo instrumento había que implementarlo en el marco de una convención internacional.

La preparación de esta convención fue objeto de difíciles negociaciones relativas, en especial, a la posibilidad de permitir a países en desarrollo a aplicar solamente parte del S.A., a las modalidades admitidas para integrar el S.A. en las nomenclaturas arancelarias o estadísticas, al derecho de voto de las uniones aduaneras o económicas y de sus estados miembros, así como el papel a desempeñar por el CCA con respecto al S.A.

El texto definitivo de la Convención fue aprobado por el CCA en sus 61ª y 62ª sesión (junio de 1983) y nos corresponde en este punto efectuar un breve análisis de los aspectos más relevantes de la misma:

Preámbulo.

La convención comienza con el preámbulo de estilo, en el cual se establecen los objetivos generales del S.A. Hace énfasis en su papel de nomenclatura polivalente y sobre la necesidad de asegurar su actualización para responder a las exigencias de los avances tecnológicos y a los cambios de escenarios en los patrones del comercio y concluye con el acuerdo de las partes contratantes a establecer el S.A. en el marco de una nueva convención internacional.

Artículo 1. Definiciones.

En este artículo se definen los términos utilizados en la convención, una estipulación común en la mayoría de las convenciones del CCA. Es importante destacar que el término “Nomenclatura Arancelaria” ha sido restringido únicamente a los aranceles relativos a mercancías de importación, por haberse considerado inapropiado incluir los aranceles de exportación, que son más bien excepcionales en el conjunto del comercio mundial. Por el contrario, el término “Nomenclaturas Estadísticas” se amplía a compilación de datos estadísticos, tanto de importación como de exportación. Por otra parte, se introduce el concepto de “Nomenclatura Arancelaria y Estadística Combinada” definiéndola como aquella que debe satisfacer la condición de ser reglamentariamente sancionada por una parte contratante para la declaración de las mercancías de importación.

Artículo 2. Anexo.

El artículo 2 establece el anexo que constituye el S.A. propiamente dicho. En virtud de este artículo, la convención y su anexo deben ser considerados como un sólo instrumento jurídico.

Artículo 3. Obligaciones de las Partes Contratantes.

Indica en primer lugar, las disposiciones a las cuales deben ceñirse, al establecer sus nomenclaturas arancelarias o estadísticas sobre la base del S.A. Prescribe, en especial, la obligación de no modificar los textos, códigos, ni alterar el alcance u orden de las partidas o de las subpartidas, sin perjuicio de las adaptaciones de texto indispensables para dar efectividad a la nomenclatura respecto de su legislación nacional (numeral 2). No obstante, tales modificaciones no deben afectar el alcance de las partidas o subpartidas.

Las Partes se comprometen por tanto:

- 1) A no omitir ninguna de las partidas y subpartidas del S.A., ni añadir otras nuevas, ni modificar los códigos numéricos de esta nomenclatura.
- 2) A aplicar las Reglas Generales para la Interpretación del S.A. así como todas las Notas de secciones, capítulos y subpartidas y a no introducir en las mismas ningún cambio susceptible de modificar el alcance de los capítulos, secciones, partidas o subpartidas que figuren en la nomenclatura.
- 3) A seguir el orden de numeración del S.A.

Aunque el S.A. no puede ser modificado unilateralmente por las Partes, nada impide que éstas puedan crear subdivisiones adicionales en sus nomenclaturas para clasificar ciertas mercancías a un nivel más detallado que el del S.A., siempre que tales subdivisiones se añadan y codifiquen a un nivel superior al del código numérico de seis cifras del S.A. (7^{mo} u 8^{vo} ó 7^{mo} y 8^{vo} dígitos) o con un indicador alfabético.

De esta forma, puede mantenerse la integridad del texto pero al mismo tiempo permite adaptarlo a las necesidades de los propios aranceles de Aduana, estableciendo Reglas Complementarias Interpretativas, Notas Complementarias de Capítulos y Secciones que afecten únicamente las subpartidas nacionales y éstas mismas subpartidas, aunque subordinadas al marco señalado por las partidas del S.A.

En conclusión, para cumplir con las obligaciones derivadas de este artículo, las Partes deberán modificar su arancel de aduanas y por ende sus nomenclaturas arancelarias y estadísticas para incorporar las partidas y subpartidas del S.A. No obstante, para evitar una presentación demasiado engorrosa o complicada del arancel de aduanas, que en muchos países es objeto de un instrumento legislativo que requiere la aprobación Parlamentaria, en el numeral 1. literal c) se prevé la dispensa, a las Partes, sobre la obligatoriedad de reproducir las subpartidas del S.A. en la nomenclatura arancelaria, siempre que se respeten tales obligaciones en la nomenclatura arancelaria y estadística combinada.

Artículos 4 y 5. Aplicación Parcial y Asistencia Técnica (Países en Desarrollo).

En estos artículos se prevé la aplicación parcial del S.A. por los países en desarrollo y la asistencia técnica a éstos. Para la aplicación de estas disposiciones se acordó que se aceptaría la noción de país en desarrollo adoptada por la Organización de las Naciones Unidas. No se consideró, por tanto, necesario establecer una definición distinta en la convención.

En virtud del artículo 4, los países en desarrollo pueden aplicar parcialmente el S.A., es decir, que pueden renunciar, por lo menos provisoriamente, a todas o algunas de las subpartidas del S.A., sin que por ello se considere que han dejado de cumplir con las obligaciones derivadas del artículo 3.

Los países en desarrollo que hagan uso de esta facilidad, deberán aplicar, no obstante como mínimo, el conjunto de las partidas de cuatro dígitos así como todos los textos correspondientes a ese nivel. (Reglas

Generales para la Interpretación del S.A. 1º a 5º, Notas de secciones, capítulos y textos de partidas).

Con el fin de promover la adopción del S.A. completo, por el mayor número posible de países, se dispone en el numeral 2, que aquéllos que decidan aplicar parcialmente el sistema se comprometen a hacer sus mejores esfuerzos para aplicarlo íntegramente dentro del lapso de cinco años contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la Convención para dichos países. Estos países tienen además la posibilidad de extender el referido lapso invocando motivos relacionados con la estructura de su comercio internacional o su capacidad administrativa (numeral 1).

Es importante destacar que el plazo previsto en el numeral 2 de este artículo, no obliga a las partes contratantes al término del período fijado, habida cuenta que se trata de una mera declaración de compromiso que consiste en “hacer lo necesario para”.

Por el contrario, el compromiso opcional establecido en el numeral 5 es de carácter más exigente en la medida en que el país en desarrollo se compromete formalmente a aplicar el S.A. completo antes de que expire un plazo de tres años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Convención para dicho país.

Para facilitar la gestión del S.A. y, sobre todo, poder definir los respectivos derechos de las Partes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17, el numeral 4 exige a los países en desarrollo que han optado por la aplicación parcial, que notifiquen al Secretario General aquellas subpartidas del S.A. que no aplicarán a la fecha en que la Convención comience a regir para ellos, comunicando, además, las subpartidas que vayan adoptando en el futuro.

El numeral 6, por su parte, prevé la dispensa total respecto a la obligatoriedad establecida en el artículo 3 en cuanto a la aplicación de las subpartidas de seis dígitos que no aplique a tenor de lo previsto en este artículo. Sin embargo, para preservar la universalidad del sistema, el numeral 3 establece ciertas condiciones respecto a las condiciones de las subpartidas y de sus correspondientes códigos numéricos. Así pues, los países que desean aplicar cierta subpartida de un guión también deberán aplicar las demás subpartidas de un guión correspondientes a la partida de cuatro dígitos en cuestión. De igual forma, los países que deseen aplicar una subpartida de dos guiones, tendrán que aplicar todas las subpartidas de dos guiones que pertenecen a la subpartida de un guión. Cuando no se apliquen subpartidas de dos guiones, se sustituirá la parte correspondiente del código de seis cifras por un cero (0), en la nomencla-

tura arancelaria, estadística o en la nomenclatura arancelaria y estadística combinada. De igual forma, donde no se apliquen las subpartidas de cinco dígitos, deberá sustituirse la quinta y sexta cifra por dos ceros (00).

Artículo 6. Comité del S.A.

Se instituye en el numeral 1 de este artículo, el Comité del S.A. integrado por representantes de cada parte contratante cuyas funciones se describen en el artículo 7.

En el numeral 4 se estipula que cada parte contratante tiene derecho a un voto, no obstante las uniones aduaneras o económicas y sus estados miembros ejercerán en conjunto un voto en el seno del Comité. En el mismo numeral se destaca la naturaleza inusual de esta disposición, señalando que ha sido especialmente prevista “a los efectos de esta Convención y sin perjuicio de cualquier otro que se concluya en el futuro”.

El numeral 7 dispone, por su parte, que pueden ser invitadas a participar en los trabajos del Comité, si lo estiman conveniente, a organizaciones intergubernamentales u otras organizaciones internacionales, en calidad de observadores. Esta disposición autoriza, pues, al Comité a celebrar sus debates en presencia de representantes de aquellas organizaciones internacionales relacionadas con estadística, comercio o transporte que participaron en la elaboración del S.A. Estas organizaciones tendrán también la oportunidad de contribuir más activamente en los trabajos del Comité durante las reuniones de los subcomités o grupos de trabajo cuya creación prevé el numeral 8.

Artículo 7. Funciones del Comité.

El S.A. es un instrumento de trabajo y, en consecuencia, es necesario que el Comité responsable de su gestión ante el Consejo cuente con los medios adecuados para asegurar una correcta interpretación y aplicación uniforme. A estos efectos, se enumeran en el numeral 1, las diversas funciones que este Comité debe ejercer.

De estas funciones, algunas solamente se refieren a la difusión de información (numerales 1 literales d) y e)). Otras, no obstante, implican la elaboración de textos oficiales y requieren ser sometidos a la aprobación del Consejo conforme lo establece el artículo 8. Se trata pues, esencialmente, de las propuestas de enmiendas de la Convención, recomendaciones con miras a asegurar la adecuada interpretación y aplicación uniforme del S.A., de las Notas Explicativas, de los Criterios de Clasificación y de otras opiniones relativas a la interpretación del Sistema, así como, de los informes sobre las actividades del Comité.

Con relación a las enmiendas a la Convención, en el numeral 1 se enfatiza claramente el principio de que el S.A. debe ser continuamente actualizado, habida cuenta de las necesidades de los usuarios y de la evolución de las técnicas o de las estructuras del comercio internacional.

En el numeral 2 se dispone que el Consejo también deba aprobar las decisiones del Comité que tengan implicaciones presupuestarias.

El Comité del S.A. fue creado para velar por la buena ejecución del Convenio con el objeto de asegurar una adecuada interpretación y aplicación uniforme de la nomenclatura y, por tanto, figuran dentro de sus principales misiones las siguientes:

- a) Recopilar y difundir cualesquiera informaciones relativas a la aplicación de la nomenclatura en los aranceles de Aduanas de las partes contratantes.
- b) Proceder al estudio de los reglamentos y prácticas de las partes contratantes relativas a la clasificación de las mercancías en los aranceles de Aduanas y, en consecuencia, hacer recomendaciones al Consejo o a las Partes contratantes a fin de asegurar la adecuada interpretación y aplicación uniforme de la nomenclatura.
- c) Redactar Notas Explicativas para la interpretación y aplicación de la nomenclatura.
- d) Proporcionar a las partes contratantes, de oficio o a petición de ellas, informes u opiniones sobre todas las cuestiones referentes a la clasificación de las mercancías en los aranceles de Aduanas.
- e) Ejercer, en lo que respecta a la clasificación de las mercancías en los aranceles de Aduanas, cualesquiera otras funciones que el Consejo pueda delegar en él. Es decir, el Consejo –a través del Comité– sólo tiene atribuciones en lo que respecta a la sola nomenclatura, quedando los Países Miembros en absoluta libertad en lo que se refiere a la elaboración de sus propios aranceles, principio establecido por el propio Convenio al afirmar (artículo 9) que las partes contratantes no contraen, por el presente Convenio, ningún compromiso en lo que se refiere a los tipos de derechos arancelarios y que ninguna de las obligaciones que impone el artículo 3 prohíbe a las partes contratantes crear, en su propia nomenclatura arancelaria o estadística, subdivisiones para la clasificación de mercancías en su respectivo arancel de Aduanas, a

un nivel más detallado que el del S.A., siempre que tales subdivisiones se añadan y codifiquen a un nivel superior al del código numérico de seis cifras que figura en el anexo al Convenio (numeral 3 del artículo 3).

El Comité del S.A. se reúne generalmente dos veces por año, con asistencia de delegaciones de todos sus países miembros, delegaciones integradas por técnicos expertos de aduanas. Con el fin de descargar de trabajo al Comité, se conforman Grupos de Trabajo para el estudio de cuestiones especiales, existiendo un Grupo de Trabajo especializado en cuestiones químicas denominado Subcomité Científico que estudia todos los asuntos relacionados con los productos químicos y productos procedentes de industrias conexas a la química, de aquí que también entienda de productos alimenticios. Este Subcomité está integrado por Profesionales Químicos de los Laboratorios de Aduanas de los Países Miembros, asistidos por Técnicos de Aduanas de sus propias administraciones.

Los trabajos realizados por el Comité del S.A. se reflejan en las periódicas modificaciones y correcciones a las Notas Explicativas, en la publicación de sus Criterios de Clasificación e incluso en las modificaciones y correcciones a la propia nomenclatura, éstas últimas publicables conforme lo dispone el artículo 16, cuando todos los países las han aceptado y ratificado, ya que, en general, suponen enmiendas al Convenio por lo que deben ser presentadas a su aceptación como un nuevo protocolo de enmienda al citado Convenio.

De esta forma se mantiene continuamente actualizada la nomenclatura y sus textos interpretativos.

Artículo 8. Papel del Consejo.

Es natural que asuntos tan importantes como las propuestas de enmienda de la Convención del S.A. deban ser sometidos a la aprobación del Consejo, habida cuenta que es función de éste efectuar las recomendaciones a las Partes Contratantes (numeral 1).

Por el contrario, para las decisiones del Comité relativas a la interpretación y aplicación del S.A. (Recomendaciones, Notas Explicativas, Criterios de Clasificación y otras opiniones), se dispone en el numeral 2 un procedimiento de aprobación tácita en virtud del cual se considera que los textos propuestos han sido aprobados por el Consejo si, antes de finalizar el segundo mes que sigue al de clausura de la sesión del Comité, ninguna parte contratante ha solicitado se someta el asunto al Consejo.

Este artículo, además, establece que cualquier parte contratante que sea al mismo tiempo miembro del Consejo puede solicitar que el Comité del S.A. vuelva a examinar un asunto sometido al Consejo, ya sea en virtud del numeral 1 (enmiendas a la Convención) o del numeral 2 (Recomendaciones, Notas Explicativas, Criterios de Clasificación y otras opiniones). Tal solicitud anula el texto propuesto por el Comité y éste debe proceder a un nuevo estudio del tema.

Así pues, concediendo a cada parte contratante la oportunidad de objetar total o parcialmente una decisión tomada por el Comité del S.A., la Convención hace posible, en especial para los estados miembros de uniones aduaneras o económicas (los cuales no pueden ejercer un voto individual durante los debates en el seno del Comité), intervenir por su propio derecho como miembro del Consejo.

Artículo 9. Tipos de Derechos de Aduanas.

El S.A. constituye esencialmente un marco para la elaboración de nomenclaturas arancelarias y estadísticas, por tal motivo en este artículo se prevé, que las partes no contraen ningún compromiso en lo que se refiere a los tipos de derechos arancelarios, que son de la competencia exclusiva de la política comercial de los diferentes estados.

Artículo 10. Resolución de Diferencias.

Cuando surjan controversias entre dos o más partes contratantes con respecto a la interpretación o aplicación del S.A., las administraciones involucradas deben, en primera instancia, procurar resolver las diferencias directamente entre ellas. Las administraciones que hayan resuelto por negociaciones directas dichas controversias pueden notificarlo a la Secretaría del Consejo, para que ésta informe al Comité del S.A. de la solución adoptada.

Las controversias que no puedan ser resueltas por esa vía, serán remitidas al Comité a través de la Secretaría. Después de examinadas, la Secretaría las someterá a la consideración del Comité, quien efectuará las recomendaciones necesarias para su solución. Como una última instancia, se puede requerir al Consejo la formulación de recomendaciones para conciliar los distintos puntos de vista.

Cuando algunas discrepancias sobre clasificación sean llevadas a la atención directa de la Secretaría, ésta podrá, una vez verificados los hechos con el o los países miembros en disputa, someter el asunto al conocimiento del Comité con arreglo al procedimiento habitual, si se verifica la existencia real de discrepancias.

Artículo 11. Condiciones Requeridas para ser parte contratante.

La convención está abierta a los Estados miembros del Consejo (literal a)), a otros Estados invitados por el Secretario General conforme a las instrucciones del Consejo (literal c)) y a las Uniones Aduaneras y Económicas con competencia para concluir tratados sobre todas o algunas de las materias regidas por la Convención (literal b)). La Comunidad Económica Europea adquirió cualidad de parte contratante por cumplir con estas condiciones.

Artículo 12. Procedimiento para ser parte contratante.

En este artículo se establece el procedimiento a seguir para convertirse en parte contratante de la Convención. Hasta el 31 de diciembre de 1986, estuvo abierto a la firma de los Estados y de las Uniones Aduaneras o Económicas a que se refiere el artículo 11, en la sede del CCA, en Bruselas. De allí en adelante, estará abierto a su adhesión.

Artículo 13. Entrada en Vigor (modificado por el Protocolo de Enmienda de fecha 24 de junio de 1986.

En este artículo se definió la fecha de entrada en vigor, para lo cual se requería que un mínimo de 17 Estados o Uniones Aduaneras o Económicas lo hubieren suscrito sin reserva de ratificación, o hubieren depositado el instrumento de ratificación o de adhesión. Se fijó como primera fecha el 1º de enero de 1987.

Si bien la intención fue, que la Convención entrara en vigor el 1º de enero de 1987, diversos problemas de orden técnico y administrativo por parte de los Estados, así como las imprescindibles negociaciones conforme la normativa vigente del GATT, consecuencia de las ineludibles transposiciones de las concesiones arancelarias, aconsejaron adoptar las medidas necesarias para que dicha fecha fuera el 1º de enero de 1988, siempre que diecisiete partes contratantes lo hubieran aceptado antes de terminado el mes de septiembre de 1987; en virtud de ello, en fecha 24 de junio de 1986, a través del 1º Protocolo de Enmienda a la Convención, este artículo es modificado para dar cabida a esa nueva fecha de entrada en vigencia.

Este artículo prevé además, la fecha de entrada en vigencia para toda nueva parte contratante, luego de haber reunido el mínimo inicial.

Artículo 14. Aplicación por los Territorios Dependientes.

Establece provisiones para la aplicación del S.A. en territorios de-

pendientes de cuyas relaciones internacionales es responsable una parte contratante.

Artículo 15. Denuncia.

Este artículo se refiere a las denuncias y su fecha de entrada en vigor. Las denuncias sólo surtirán efectos cuando haya transcurrido por lo menos un año de la fecha de recepción del instrumento de denuncia por el Secretario General, o en una fecha posterior que en el mismo se fije.

Artículo 16. Procedimiento de Enmienda.

Para cumplir de manera permanente su papel de nomenclatura de mercancías con vocación universal, el S.A. debe ir de la mano con los adelantos económicos y tecnológicos, razón por la cual, se prevé en este artículo el procedimiento a seguir para dar fuerza legal a las propuestas de enmiendas formuladas por el Comité del S.A. y recomendadas a las Partes contratantes por el CCA.

La fecha que servirá de punto de partida para contar los plazos, será la fecha en la que el Secretario General, notifique a la partes contratantes la enmienda recomendada. A partir de esa fecha, las Partes disponen de un plazo de seis meses, para formular, si las tienen, objeciones a la enmienda. Si no surgen objeciones al término de este plazo, se considera aceptada la enmienda.

Sin embargo, la enmienda no será aplicable inmediatamente, con el objeto que las Partes cuenten con tiempo suficiente para cumplir con las formalidades legislativas o reglamentarias, requeridas para adaptar su nomenclatura arancelaria, estadística o arancelaria y estadística combinada. Para este efecto se ha fijado como fechas de entrada en vigor las siguientes:

- a) El 1º de enero del segundo año que sigue la fecha de notificación, cuando ésta se encuentre entre el 1º de enero y el 31 de marzo; o,
- b) El 1º de enero del tercer año que siga la fecha de notificación si ésta última se encuentra entre el 1º de abril y el 31 de diciembre.

Por ejemplo, el Secretario General notificó la última enmienda al S.A. el 26 de junio de 2004, razón por la cual su entrada en vigor, será el 1º de enero de 2007, siempre que ninguna parte contratante hubiere formulado objeciones antes del 25 de diciembre de 2004. Si, por el contrario la hubiere notificado el 31 de marzo de 2004 (o antes), dicha enmienda hubiere comenzado a regir el 1º de enero de 2006, en el entendido que ninguna Parte hubiere efectuado objeciones antes del 30 de septiembre de 2004.

Después de transcurridos los lapsos estipulados y considerándose aceptada la enmienda, ningún Estado o Unión Aduanera o Económica, podrá ser parte contratante de la Convención sin haber aceptado la enmienda.

Artículo 17. Derechos de las Partes Contratantes con respecto al S.A.

La naturaleza de los derechos de las partes contratantes está establecida por ciertas disposiciones que figuran en el aparte 4 del artículo 6, artículo 8 y aparte 2 del artículo 16. Estos derechos incluyen principalmente:

1. El derecho de estar representados en el Comité del S.A. con voto deliberativo (bajo reserva de las disposiciones aplicables a las Uniones Aduaneras o Económicas y a sus Estados Miembros) (numeral 4 del artículo 6);
2. El derecho a notificar objeciones en relación a:
 - a. Las propuestas de enmiendas a la Convención sometidas a la aprobación del Consejo (numeral 1 del artículo 8).
 - b. Los textos (Notas Explicativas, Criterios de Clasificación, y otras opiniones y Recomendaciones) relativos a la interpretación o aplicación de S.A. y sometidos a la aprobación del Consejo (numerales 2 y 3 del artículo 8); y,
 - c. Las Enmiendas a la Convención recomendadas por el Consejo (numeral 2 del artículo 16).

Este artículo define el alcance de estos derechos, los cuales se basan en el principio de equidad, según el cual los derechos de la Partes se extienden a las Partes del S.A. respecto a las cuales han suscrito un compromiso definido en el artículo 3, o en el artículo 4 numeral 5.

De acuerdo a estas disposiciones, cualquier país que se convierta en parte contratante y no sea un país en desarrollo, tendrá derechos que abarcan todo el S.A. de seis cifras. Lo mismo ocurrirá, para los países en desarrollo, que no se amparen en lo dispuesto en el artículo 4 respecto a la aplicación parcial del S.A.

Si se trata de un país en desarrollo que opta por una aplicación parcial del Sistema y que al incorporarse como parte contratante se compromete oficialmente a aplicar el Sistema completo de seis dígitos en los tres años que siguen a la fecha en que la Convención entrará en vigor para éste, sus derechos también se extienden a todo el S.A. de seis dígitos. Por

el contrario, si se ha optado por una aplicación parcial, pero no se ha suscrito este compromiso formal, el país en desarrollo que sea parte contratante, sólo tendrá derechos respecto a todas las partidas de cuatro dígitos, así como, respecto a las subpartidas, con excepción de aquellas que haya decidido no aplicar y que haya notificado al Secretario General, al convertirse en parte contratante. Subsecuentemente, los derechos de tales países se podrán ampliar a las subpartidas cuya aplicación ulterior vaya notificando al Secretario General.

En todos los casos, estos derechos se conceden a un Estado que se convierte en parte contratante (conforme lo establece el artículo 12), hasta la fecha en que la Convención entre en vigor respecto a dicho Estado (tal como lo dispone el artículo 13) o, si procede, por un periodo suplementario que puede llegar a tres años (en virtud de lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 4). Posteriormente, estos derechos sólo se concederán a los Estados en cuanto apliquen efectivamente las disposiciones de la Convención. Este principio a través del cual, los derechos se confieren a los Estados sólo cuando realmente cumplen lo establecido en la Convención, también es válido para las enmiendas que pudieran entrar en vigor en virtud de lo consagrado en el artículo 16.

Se ha acordado que ninguna restricción en materia de voto es aplicable si en un futuro tuviera que tomarse una decisión acerca del principio de una modificación fundamental del S.A.; particularmente, su ampliación a un nivel de detalle superior (por ejemplo con un séptimo dígito) lo que tendría repercusiones también en ciertas disposiciones del propio cuerpo de la Convención (numerales 1 literal b) y 3 del artículo 3 y numerales 2, 3 y 5 del artículo 4, por ejemplo).

Artículo 18. Reservas.

El artículo 18 postula, que no se admite ninguna reserva a la Convención. Esta solución se adoptó, habida cuenta de las excepciones que ya están previstas en el artículo 4, a efectos de la aplicación parcial de las disposiciones del Sistema por parte de los países en desarrollo.

Artículos 19. Notificaciones del Secretario General.

Esta disposición reagrupa en un sólo artículo las notificaciones que debe hacer el Secretario General.

Artículo 20. Registro en Naciones Unidas.

Finalmente, en este artículo se estipula el registro de la Convención en las Naciones Unidas.

1.6 PARTICIPANTES

El S.A., hoy en día, es empleado por más de 190 países y uniones aduaneras o económicas (de los cuales 119 países son parte contratantes de la Convención), como base de Aranceles de Aduanas Nacionales, lo que representa el 98 por ciento del comercio mundial. El S.A. ofrece también la base de los instrumentos de estadística comercial de las Naciones Unidas.

El Sistema Armonizado ha estandarizado, en efecto, una parte significativa del «idioma» del comercio internacional.

Continente Americano
América y El Caribe

Nº	Nombre del País	Nº	Nombre del País	Nº	Nombre del País
1	Argentina	6	Colombia	11	Perú
2	Bolivia	7	Cuba	12	Estados Unidos
3	Brasil	8	Haití	13	Venezuela
4	Canadá Canadá (French)	9	México		
5	Chile	10	Panamá		

Continente Europeo
Europa

Nº	Nombre del País	Nº	Nombre del País	Nº	Nombre del País
1	Alemania	16	Francia	31	Polonia
2	Austria	17	Grecia	32	Portugal
3	Azerbaiján	18	Hungría	33	Rumania
4	Bielorrusia	19	Irlanda	34	Rusia, Federación
5	Bélgica Bélgica Francesa	20	Islandia	35	Serbia y Montenegro
6	Bulgaria	21	Israel	36	Suecia
7	Croacia	22	Italia	37	Suiza
8	Checa, República	23	Kazakstán	38	Yugoslava, Repú- blica anterior Macedonia

9	Chipre	24	Letonia	39	Turquía
10	Dinamarca Dinamark (<i>French</i>) Dinamarca (<i>Finance</i>)	25	Lituania	40	Ucrania
11	Eslovaquia	26	Luxemburgo	41	Reino Unido
12	Eslovenia	27	Malta	42	Uzbekistán
13	España	28	Moldavia	43	Comunidad Euro pea
14	Estonia	29	Países Bajos		
15	Finlandia	30	Noruega		

Continente Africano

Norte de África cerca del Oriente Medio

Nº	Nombre del País	Nº	Nombre del País	Nº	Nombre del País
1	Arabia Saudita	6	Jordania	11	Qatar
2	Argelia (Francesa)	7	Kuwait	12	Sudán
3	Bahrein	8	Líbano	13	Túnez
4	Egipto	9	Libia Árabe Jamahiriya	14	Yemen
5	Emiratos Árabes Unidos	10	Marruecos		

Continente Africano

África Central y Occidental

Nº	Nombre del País	Nº	Nombre del País	Nº	Nombre del País
1	Burkina Faso	6	Chad	11	Níger
2	Camerún	7	Gabón	12	Nigeria
3	Centroafricana, República	8	Guinea	13	Senegal
4	Congo, República Democrática	9	Malí	14	Togo
5	Costa de Marfil	10	Mauritania		

Continente Africano
Este y Sur de África

Nº	Nombre del País	Nº	Nombre del País	Nº	Nombre del País
1	Botswana	6	Madagascar	11	Sudáfrica
2	Eritrea	7	Malawi	12	swazilandia
3	Etiopia	8	Mauricio	13	Uganda
4	Kenia	9	Namibia	14	Zambia
5	Lesotho	10	Ruanda	15	Zimbabwe

Continente Asiático y Oceanía
Asia, Australia y las Islas del Pacífico

Nº	Nombre del País	Nº	Nombre del País	Nº	Nombre del País
1	Australia	8	India	15	Myanmar
2	Bangladesh	9	Indonesia	16	Nueva Zelanda
3	Camboya	10	Irán, República Islámica	17	Pakistán
4	China	11	Japón	18	Sri Lanka
5	Corea	12	Malasia	19	Tailandia
6	Fidji	13	Maldivas	20	Vietnam
7	Filipinas	14	Mongolia		

1.7 OBLIGACIONES DE LAS PARTES CONTRATANTES

Obligaciones de la Partes

Las obligaciones de las partes contratantes se encuentran consagradas en el artículo 3º de la Convención del S.A. en el cual se establece el compromiso de:

- Ajustar sus nomenclaturas arancelarias y estadísticas al S.A. a partir de su entrada en vigor de la Convención.
- Utilizar todas las partidas y subpartidas del S.A. sin adición ni modificación, así como los códigos numéricos correspondientes.
- Aplicar las Reglas Generales para la Interpretación del S.A. así como todas las Notas de las secciones, capítulos y subpartidas y

a no modificar el alcance de las secciones, de los capítulos, partidas y subpartidas del S.A. A seguir el orden numérico del S.A.

- Poner a la disposición pública sus estadísticas de importación y exportación siguiendo el código de numérico de seis 6 cifras S.A., o por su propia iniciativa, a un nivel más detallado.
- Incorporar las enmiendas al S.A. en su nomenclatura arancelaria, estadísticas o arancelaria y estadística combinada, cuando tales enmiendas entren en vigor.

Ventajas de ser parte contratante

Las ventajas de ser parte contratante de la Convención del S.A. se encuentran consagradas, por un lado, en los numerales 2 y 3 del artículo 3º y, por el otro, cuando se trate de países en vías de desarrollo, en los artículos 4º y 5º, de la referida convención, a saber:

En lo que respecta a los numerales 2 y 3 del artículo 3º:

- Se introduce la posibilidad de que las partes contratantes puedan introducir las adaptaciones de texto que sean indispensables para dar validez al S.A. en relación con la legislación nacional; y,
- Al contemplar la posibilidad de crear en la nomenclatura arancelaria o estadística de las partes contratantes, subdivisiones a un nivel más detallado que el del S.A., siempre que tales subdivisiones se añadan y codifiquen a un nivel superior al código numérico de seis cifras del S.A.

En lo que respecta al artículo 4º para países en vías de desarrollo:

- Al establecer la posibilidad, para los países en desarrollo, de diferir la aplicación de una parte o del conjunto de las subpartidas del S.A., durante el tiempo que fuera necesario, teniendo en cuenta la estructura de su comercio internacional o sus posibilidades administrativas; comprometiéndose, por un lado, a notificar al Secretario General de tal aplicación parcial, y, por la otra, a hacer lo necesario para aplicar el S.A. completo en un período no mayor de cinco años que sigan a la fecha de entrada en vigor de la convención para dicho país, o en cualquier otra fecha que estime necesaria, teniendo en cuenta los precitados escenarios.

En lo que respecta al artículo 5º:

- Cuando un país pasa a ser parte contratante de la Convención del S.A., puede disfrutar de los siguientes beneficios expresamente previstos misma:

Asistencia Técnica gratuita y Adiestramiento permanente

Las partes contratantes pertenecientes a países en vías de desarrollo se consideran elegibles para recibir asistencia técnica en lo que respecta a entrenamiento de personal, el desarrollo de una infraestructura de clasificación adecuada y, al mejoramiento de los laboratorios de aduanas con el propósito de implementar el S.A. y lograr una adecuada interpretación y aplicación uniforme del sistema.

La Secretaría de la OMA ofrece, además, asesorías en relación con la clasificación arancelaria de las mercancías a solicitud de la parte contratante.

En el seno del Comité del S.A., los países miembros tienen, entre otros, los siguientes derechos:

- A plantear problemas en relación con la clasificación arancelaria de las mercancías en el S.A.
- Ejercer el voto cuando el comité decida en relación con problemas de clasificación.
- Proponer enmiendas a las Notas Explicativas del S.A. y al Compendio de Opiniones de Clasificación.
- Ejercer el voto cuando el Comité decide en relación con las enmiendas.
- Presentar reservas en relación con las decisiones que adopte el Comité, respecto de problemas de clasificación, enmiendas a las Notas Explicativas y al Compendio de Opiniones de Clasificación.
- Proponer enmiendas al S.A. a la luz de los avances tecnológicos o basados en los cambios de patrones de comercio internacional o desarrollo económico o, según los casos, de las necesidades de los usuarios.
- Ejercer el voto cuando el Comité decide en relación con enmiendas al S.A. y, vetar dichas enmiendas para su reconsideración en el seno del Consejo.

1.8 ENMIENDAS

El S.A. comenzó a regir el 1º de enero de 1988 y ha sido objeto de cuatro enmiendas, se actualiza cada cinco años, en función de los cambios tecnológicos y de la evolución de los modelos comerciales internacionales considerando, además, las necesidades de los usuarios.

La primera enmienda fue aprobada el 5 de julio de 1989 y comenzó a regir el 1º de enero de 1992, la segunda y quizás más importante revisión, tuvo lugar en el año 1993 (aprobada el 6 de julio de 1993) y su entrada en vigor se remonta al 1º de enero de 1996, la tercera, fue aprobada el 25 de junio de 1999 y empezó a regir el 1º de enero de 2002, y la última versión aprobada entrará en vigor el 1º de enero de 2007.

El cuarto ciclo de revisión culminó con la aprobación de la enmienda por parte del CCA, en fecha 26 de junio de 2004, de la IV Enmienda del S.A.

Aprobada el 25-6-1999



Gráfico creado y diseñado por RPDVPERU

Ventajas para los Países en Desarrollo:

El S.A. ofrece varios elementos interesantes para los países en desarrollo. Tener un código numérico único para las mercancías permite uniformizar los documentos comerciales, emplear una sola designación de las mercancías en todas las transacciones internacionales y acelerar las formalidades en las zonas de carga y descarga, en las administraciones aduaneras, en las empresas de transporte, entre otros. La simplificación en los trámites relativos al comercio internacional permite acelerar la circulación de mercancías en el mundo entero y liberar grandes superficies en los almacenes, que redundará en la reducción de costos relacionados con cada transacción comercial, lo cual, no puede sino traducirse en un beneficio sustancial para estas naciones.

La introducción del S.A. permitió diseñar una serie de programas coordinados a nivel institucional bajo la forma de asistencia técnica y adiestramiento, con el objeto de beneficiar a los países en desarrollo.

Entre ellos figuran:

- El Programa para la Modernización y Reformas Aduaneras, que comprende: la conducción de proyectos dirigidos a los hacedores de políticas; la conducción de estudios de diagnóstico en las administraciones aduaneras de los países miembros; la asistencia a éstos, en la elaboración e implementación de reformas aduaneras; y, la asistencia en la evaluación de las reformas implementadas en las administraciones aduaneras.
- El Programa de Adiestramiento, que incluye cursos y seminarios, a nivel regional e institucional, sobre las principales convenciones, recomendaciones y demás disposiciones aprobadas por la OMA.
- Los Programas de Adiestramiento dirigidos específicamente a funcionarios facilitadores de las administraciones aduaneras de los países miembros y los de Gerencia, orientados a la formación gerencial aduanera de funcionarios conductores de las oficinas técnicas.
- Los Programas de Becas, en los cuales los participantes tienen la oportunidad de conocer de cerca la labor de la OMA y realizar estudios en áreas específicas de la actividad aduanera. Cuentan además con la posibilidad, de efectuar pasantías en las administraciones aduaneras de países desarrollados, con el propósito de visualizar la operativa de las mismas. Estos programas son fi-

nanciados por varios miembros entre los que se destacan: Administración Aduanera de Australia, de Francia, Japón, Suiza, entre otras) y la OMA.

Las Iniciativas tomadas por la OMA en materia de facilitación del comercio y simplificación de los procedimientos aduaneros como factores del desarrollo económico de las naciones y de sus ciudadanos, al bienestar de los países y a la reducción de la pobreza, se han convertido en los principales retos de esta Organización. Así ampliar el papel, las funciones y las capacidades de las Aduanas como órganos responsables de responder no sólo, a los objetivos fijados por los gobiernos, sino a garantizar controles eficaces para asegurar los ingresos fiscales, el respeto de la legislación nacional, la seguridad y la protección de la sociedad, influirán considerablemente en la consecución de estos objetivos.

Fortalecer y preparar a las Aduanas para afrontar los desafíos que impone el nacimiento de un nuevo siglo, permitirá garantizar la eficacia y eficiencia en la administración y en la aplicación de los procedimientos y regulaciones aduaneras, lo que indudablemente, influirá considerablemente en la competitividad económica de las naciones, el crecimiento del comercio internacional y en el desarrollo del mercado global.

Las administraciones aduaneras de hoy y del futuro deben armonizar sus operaciones para permitir que el comercio internacional prospere y para cumplir mejor sus misiones. La aplicación amplia de los principios contenidos en una gran variedad de instrumentos existentes, es la manera más realista de alcanzar este objetivo. El comercio y el transporte deben alentar a los gobiernos a poner el pie en el futuro modernizando los métodos aduaneros de hoy y preparándose para las oportunidades de mañana.

Tema 2

ESTRUCTURA:

Introducción

Hemos dicho que el S.A. está constituido por:

- Reglas Generales para su Interpretación.
- Notas de Sección, de Capítulos y de subpartidas.
- Una serie de partidas clasificadas sistemáticamente y subdivididas, en muchos casos en subpartidas.

Hemos dicho también, que el SA constituye una nomenclatura de mercancías polivalente o de uso múltiple, estructurada jerárquicamente y dividida en 97 Capítulos (Capítulo 77 reservado para futura utilización del S.A.) que se identifican mediante un código numérico de dos dígitos. Capítulos que en algunos casos se han dividido en Subcapítulos y los se agrupan en 21 Secciones codificadas con números romanos de la I a la XXI.

Tanto los Subcapítulos, como los Capítulos y las Secciones, se han dotado de títulos en los que, de forma sucinta, se indica lo que en ellos se ha intentado incluir.

Las partidas se identifican mediante códigos numéricos de cuatro dígitos, de los cuales, los dos primeros, indican el Capítulo, mientras que los dos últimos revelan la posición de la partida en el mismo. Estas partidas comprenden, por designación específica o por agrupaciones de artículos similares efectuadas atendiendo a características comunes o por grado de elaboración o a la finalidad para el que han sido concebidas, todas las mercancías que son susceptibles de intercambio comercial.

Las subpartidas se identifican mediante códigos numéricos de seis cifras. Muchas se encuentran subdivididas en dos o más subpartidas de un guión, y, donde ha sido necesario, se ha subdividido a su vez en dos o más subpartidas de dos guiones.

El quinto y sexto dígito identifican, las subpartidas de uno y de dos guiones respectivamente, la ausencia de esas subpartidas se indica con un cero. Por su parte, las subpartidas residuales “los demás o las demás” han sido identificadas con la cifra 9 (u 8 donde la última subpartida está reservada para “partes”), con el objeto de insertar subpartidas adicionales en el futuro.

2.1 ZONAS DE CLASIFICACIÓN Y PROGRESIVIDAD DE LA NOMENCLATURA:

En muchos aspectos, la organización general de las partidas y subpartidas del S.A. es similar a la NCCA, en el ámbito de las Secciones y de Capítulos. De un modo general, las mercancías se ordenan en forma progresiva con arreglo a su grado de elaboración: materias primas, productos en bruto, productos semielaborados, productos terminados. La misma progresión existe dentro de los capítulos y de las partidas.

En principio y siguiendo un sistema progresivo desde el producto bruto hasta el elaborado, se han ordenado las partidas según su materia constitutiva y atendiendo a su grado de elaboración, respetando el orden lógico de los tres reinos de la naturaleza: Reino Animal, Reino Vegetal, Reino Mineral.

Pero, como a medida que aumenta el grado de elaboración de las mercancías va perdiendo importancia la materia constitutiva ante la función propia para la que ha sido concebido el artículo, se ha reservado una parte de la nomenclatura para productos manufacturados sin tener en consideración la materia o materias que han intervenido en su producción ya que, en numerosos casos, sería muy difícil establecer cuál es la materia constitutiva y, en otros, es precisamente la función la que caracteriza al artículo.

Así, por ejemplo, en el caso de un reloj, no es la materia (generalmente múltiple) lo que le confiere el carácter, sino el hecho de haberse conformado de diversas materias constitutivas (metal precioso, acero, piedras preciosas, vidrio, etc.) en forma tal que, al ensamblarlas, den lugar a un artículo especialmente concebido para medir el tiempo.

En base a lo anteriormente expuesto se pueden establecer dos categorías o zonas de clasificación en la nomenclatura:

1. Las comprendidas en los 83 primeros Capítulos, donde las mercancías están clasificadas, principalmente, según la materia constitutiva;

2. Las comprendidas en los Capítulos 84 a 99, donde las mercancías están clasificadas, principalmente según la función para la que han sido concebidas.

Sin embargo, en la primera categoría se encuentran incluidos grupos de partidas que clasifican la mercancía sin atender a la materia constitutiva, pero que su ubicación en esta zona se justifica en cierta forma por tratarse de mercancías generalmente obtenidas por materias de las citadas en las partidas inmediatamente anteriores.

Entre estas inclusiones deben citarse, entre otras, la Sección IV, dedicada a los productos alimenticios, normalmente obtenidos con las materias procedentes de las tres Secciones anteriores; la Sección VI, de productos químicos, que en realidad es una prolongación de la Sección V (materias minerales); el capítulo 49, cuyos artículos generalmente se obtienen sobre una base de papel, y la Sección XII, comprensiva de artículos en los que fundamentalmente intervienen los cueros y los textiles de las Secciones VIII y XI.

Por su parte, los productos clasificados en las Secciones XVI a XXI están normalmente constituidos con cualquiera de las materias de origen animal, vegetal o mineral, al seguirse el orden progresivo lógicamente deben quedar agrupados después de haber sido consideradas todas las materias.

2.1.1 Clasificación según la Materia Constitutiva.

Con las salvedades anteriormente expuestas, la clasificación de las mercancías según la materia sigue la ordenación natural de los tres Reinos de la Naturaleza: Animal, Vegetal, Mineral, estableciendo su agrupación en dos categorías de productos:

- a) Productos naturales, incluso después de haber sido sometidos a manipulaciones que no les hayan desvirtuado tal carácter de producto natural.

Son las secciones I (Animales), II (Vegetal) y V (Mineral), con la incorporación de la Sección III (materias grasas tanto de origen animal como vegetal). Sin embargo, dentro de esta Sección también se establece una separación entre grasas animales y vegetales, en tanto se pueda hacer esta distinción.

- b) Productos naturales después de haber sido sometidos a manipulaciones que han desvirtuado tal carácter de producto natural.

Son las Secciones VIII (pieles – animal), IX y X (maderas, papel – vegetal), y XIII, XIV y XV (piedras, abrasivos, metales – mineral), con la incorporación de la Sección XI (textiles – animales, vegetales, minerales o químicas).

Como se observa, en ambas categorías se conserva siempre el orden progresivo desde el Reino Animal, Vegetal al Mineral.

En la agrupación de las partidas por cada una de las materias, sigue el orden progresivo, pero atendiendo al grado de elaboración, desde lo natural o bruto hasta lo más elaborado, lo mismo si esta agrupación se ha efectuado por Secciones, como si se ha hecho por Capítulos o simplemente agrupaciones de Partidas.

2.1.2 Clasificación según la Función.

En esta segunda parte de la Nomenclatura (Secciones XVI a XXI), así como en las incorporaciones que aparecen en la primera parte (Secciones IV, VI y VII, Capítulo 49 y Sección XIII), en las que no se atiende al grado de elaboración, también se ha conservado un orden en cierta forma progresivo, según las distintas categorías de los productos, comenzando por los de utilización básica y terminado por los de utilización general o comenzando por los bienes de producción y terminando por los de consumo, dando prioridad a los de primera necesidad y pasando a los que pudieran denominarse superfluos.

Así, la Sección XVI está esencialmente dedicada a las maquinarias, la Sección XVII a los medios de transporte y la Sección XVIII a los instrumentos de precisión. A continuación, las Secciones XIX, XX y XXI están dedicadas esencialmente a los bienes de consumo.

PROGRESIVIDAD DE LA NOMENCLATURA.

Este orden progresivo, desde el Reino Animal hasta el Mineral, desde el producto natural o bruto hasta el más elaborado, desde materia prima a manufacturados y desde bien de producción a bien de consumo, se conserva de tal forma en la nomenclatura aduanera que prácticamente impide la reversibilidad en la clasificación.

Es decir, al tratar de clasificar una mercancía, si deducida una serie de partidas determinadas, adecuadas por su procedencia animal, vegetal o mineral, por la materia, por el grado de elaboración y por su utilidad, no resultará correcta, dado su propio texto, habrá que seguir avanzando en el cuadro clasificatorio, no siendo razonable retroceder en el mismo, ya que ello iría en contra del mismo orden progresivo.

Así, por ejemplo, cuando clasificamos artículos de la materia conocida como “vitrocerámica” a primera vista pudiera existir la posibilidad de incluirlos como:

- materias minerales manufacturadas (p. 68.15)
- materia cerámica (Capítulo 69)
- vidrio (Capítulo 70)

Es decir, como simple materia de origen mineral, como materia mineral tratada en forma especial (cerámica) reconociéndose su origen o como materia mineral muy trabajada hasta el punto de quedar convertida en una nueva materia (vidrio).

La “vitrocerámica” se obtiene a partir de tierras que, después de una primera serie de tratamientos, se han transformado en vidrio. A continuación, este vidrio es tratado en forma especial (cristalización) adquiriendo el aspecto de producto cerámico.

La clasificación de la vitrocerámica (que participa de la cerámica y del vidrio) como cerámica o como manufactura de materia térrea, supondría un retroceso en el orden clasificatorio, puesto que si ha alcanzado, en una fase intermedia de su obtención, la categoría de vidrio (producto superior a la simple materia térrea y a la cerámica en la Nomenclatura, puesto que está situado en lugar más avanzado), una elaboración más completa del vidrio (cristalización) no puede dar lugar a un retroceso en el orden de la clasificación y descender de categoría, para aplicar las partidas de cerámica o de materia térrea. Ello iría en contra de la propia ordenación de la nomenclatura; sería contrario a su sistema progresivo.

2.2 CODIFICACIÓN

2.2.1 Partidas.

Cada uno de textos que en la nomenclatura, designa una mercancía o grupos de mercancías, recibe el nombre de “Partida”. Cada partida está afectada por cuatro dígitos, que la caracterizan. Los dos primeros se refieren al Capítulo de la nomenclatura donde se encuentra situada la partida y los otros dos, se refiere al lugar de orden que, dentro del Capítulo, ocupa la partida.

Así, 53.06 HILADOS DE LINO, se refiere a una partida que está dedicada a clasificar los “hilados de lino” y que se encuentra en el Capítulo 53 ocupando el sexto lugar de orden en el capítulo.

Algunos autores han establecido una categorización de las partidas atendiendo a los textos de cada uno de los epígrafes que las identifican, indicando que éstas se pueden ser clasificadas en: “Partidas Residuales”, “Partidas Subresiduales”, “Partidas Principales” y “Partidas Derivadas”.

Partidas Residuales.

Por el sistema seguido en la estructuración de la nomenclatura, en el que juega la materia y la función para la que han sido concebido los artículos, estableciendo una graduación progresiva desde la materia en bruto, pasando por la materia semimanufacturada, hasta llegar a la materia manufacturada, así como desde manufacturas que constituyen bienes de producción a manufacturas que constituyen bienes de consumo, resulta difícil la existencia de las llamadas partidas residuales.

Partidas Residuales son las creadas para evitar en todo momento que pueda existir un artículo no incluido en la nomenclatura. Una vez establecidas todas las posibilidades de clasificación, mediante partidas referidas a un artículo o grupo de artículos análogos, determinados, pueden quedar todavía materias o mercancías que se hayan escapado a las consideraciones del redactor. Por tanto, serían mercancías ni especificadas ni comprendidas en otras partidas de la nomenclatura; por ello, en la redacción de tales partidas residuales, se utiliza, por regla general, esta fórmula: “no expresadas ni comprendidas en otra parte de la nomenclatura o de este Capítulo, o en otras partidas de la nomenclatura”, con el fin de que siempre pueda existir el lugar de inclusión.

Partidas Subresiduales.

Las partidas subresiduales las cuales, si bien genéricas lo son en categoría inferior que las anteriormente denominadas “partidas residuales”, ya que proceden de la separación en éstas de productos con ciertas características pero sin referirse a conceptos concretos en cuanto a sistema de clasificación en la nomenclatura. La utilización de estos conceptos originará, por su propia esencia, partidas genéricas de la categoría de subresiduales.

Ejemplo de estas partidas subresiduales las tenemos en las siguientes:

1. 04.10 **PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE**

Que constituye una partida subresidual en relación con la partida residual 05.11;

05.11	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los Capítulos 1 ó 3, impropios para la alimentación humana.
-------	---

2. 12.12 ALGARROBAS, ALGAS, REMOLACHA AZUCARERA Y CAÑA DE AZÚCAR, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O SECAS, INCLUSO PULVERIZADAS; HUESOS (CAROZOS) Y ALMENDRAS DE FRUTOS Y DEMÁS **PRODUCTOS VEGETALES** (INCLUIDAS LAS RAÍCES DE ACHICORIA SIN TOSTAR DE LA VARIEDAD CICHORIUM INTYBUS SATIVUM) **EMPLEADOS PRINCIPALMENTE EN LA ALIMENTACIÓN HUMANA**, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE
3. 23.08 **MATERIAS VEGETALES** Y DESPERDICIOS VEGETALES, RESIDUOS Y SUBPRODUCTOS VEGETALES, INCLUSO EN «PELLETS», DE LOS TIPOS **UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACIÓN** DE LOS ANIMALES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

Que son partidas subresiduales respecto de la partida residual 14.04;

14.04	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte.
-------	--

y la partida,

4. 68.15 MANUFACTURAS DE PIEDRA O DEMÁS MATERIAS MINERALES (INCLUIDAS LAS FIBRAS DE CARBONO Y SUS MANUFACTURAS Y LAS MANUFACTURAS DE TURBA), NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.

Que es subresidual de de la partida residual 25.30;

25.30	Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otra parte.
-------	---

Desde el mismo punto de vista, también tienen la consideración de partidas subresiduales la

5. 21.07 PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS

y la,

38.24 PREPARACIONES AGLUTINANTES PARA MOLDES O NÚCLEOS DE FUNDICIÓN; PRODUCTOS QUÍMICOS Y PREPARACIONES DE LA INDUSTRIA QUÍMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS (INCLUIDAS LAS MEZCLAS DE PRODUCTOS NATURALES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

Las cuales proceden conjuntamente de las partidas residuales 05.10, 14.04 y 2530,

0510.00	Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma.
---------	---

14.04	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte.
-------	--

25.30	Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otra parte.
-------	---

Puesto que en ellas no se establece ninguna distinción respecto de las materias, y las mercancías quedan incluidas en ellas con el sólo cumplimiento de un concepto tan abstracto o tan genérico como es el de “preparación alimenticia” o “producto químico”.

Todas estas partidas no tienen por finalidad clasificar determinadas mercancías, sino que su única misión es, como se dijo anteriormente, evitar que después de haber recorrido a todos los sistemas clasificatorios (Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura, Notas Legales y textos de partidas), pueda quedar algún artículo sin incluir en la nomenclatura.

En efecto, mal puede constituir cuadro clasificatorio aquello que puede comprender cualquier artículo sin atender a ninguna de las circunstancias previamente establecidas para introducir un orden determinado: materia o función.

Partidas Principales y Partidas Derivadas.

Establecidas cuáles son las partidas genéricas, todas las demás son partidas específicas, aunque con contenido más o menos amplio, caracterizadas por referirse a mercancías perfectamente definidas, bien atendiendo a una determinada materia, bien a una determinada función, bien a

una determinada característica, relacionadas con la materia o la función, que son las determinantes utilizadas en la clasificación.

Y así, al tratar de una materia específica, esta materia se ha podido incluir en una única partida o se han podido dedicar a ella varias partidas, según los distintos grados de manipulación de dicha materia.

Por ejemplo, cualquier mercancía formada por berilio queda incluida en una única partida, en el código 81.12, y es así cualquiera que sea su grado de elaboración (berilio bruto, berilio semimanufacturado, berilio manufacturado).

En cambio, la materia estaño, ha sido distribuida en cuatro partidas: la 80.01 para estaño en bruto, 80.02 para desperdicios y desechos de estaño, 80.03, para estaño semimanufacturado y 80.07 para manufacturas de estaño.

En ambos casos y atendiendo únicamente a la materia tan específica resulta la partida 81.12 respecto de las manufacturas de berilios, como la 80.07 para las manufacturas de estaño puesto que ambas partidas se refieren, respectivamente, a dichos metales en su categoría de manufacturados.

Como estas partidas principales son objeto de excepciones en su aplicación, por existir otras que comprenden artículos extraídos de ella, dicho de otra forma como no incluyen todos los artículos por sus textos definidos, se redactan normalmente de forma especial con la expresión “los/las demás ...” y la clasificación de los artículos de estas partidas no es consecuencia de haberse agotado todas las posibilidades deducidas de textos y normas legales (Partidas, Notas, Reglas), sino de su propio texto, atendiendo precisamente a dicha expresión “los/las demás...”, que claramente indica la existencia de partidas que se refiere a artículos extraídos de ellas, partidas derivadas de esas partidas principales.

Del mismo modo se han agrupado las mercancías, en la que se han denominado categorías segunda de la nomenclatura, según las funciones para las cuales se han concebido y, de la totalidad de estas funciones, se han escogido algunas de ellas para verterlas al cuadro clasificatorio.

Así aparecen, por ejemplo, materias colorantes, mástiques, material impreso, calzado, maquinarias, instrumentos musicales, muebles, etc., y de la misma forma como se ha procedido respecto de la materia se ha procedido respecto de la función.

Entre los productos de la industria química, se encuentran los “mástiques” y los “colorantes”. Todos los “mástiques”, es decir, todos los

productos químicos especialmente preparados como “mástique” han sido objeto de una partida especial, la número 32.14. Para los “colorantes” también se ha establecido una partida especial, la 32.06, aunque por ciertas razones estas partidas ha sido objeto de excepciones para los “colorantes extraídos de los animales y los vegetales” (partida 32.03) y para los “colorantes obtenidos con productos de la química orgánica” (partida 32.04). Por tanto, tan específica es la partida 32.14 respecto de los mástiques, como lo es la 32.06 respecto de los colorantes inorgánicos o la partida 32.04 respecto de los orgánicos.

Y en el mismo orden, también es, respecto de los botones, tan específica es la partida 96.06, como lo es la partida 84.79 respecto de las máquinas del tipo de las comprendidas en el Capítulo 84 (o sea, de mecánicas con una función propia y que no sean eléctricas).

La diferencia en los ejemplos expuestos estriba en que, mientras las partidas 32.12 y 96.06 se refieren a todos los artículos concebidos para realizar una función específica (mástique, botones), las partidas 32.06 y 84.79 comprenden todos los artículos que no han sido extraídos de ellas que realizan una función específica (colorante, máquina) por cumplir condiciones complementarias y más precisas definidas en partidas derivadas de éstas (colorante orgánico, máquina herramienta). Por ello, también se utilizan las expresiones los/las demás...” para indicar que de estas partidas se han extraído determinadas mercancías. Y la inclusión, en este tipo de partidas, de mercancías, no es consecuencia de haberse agotado todas las posibilidades deducidas de textos y normas legales, sino a causa de su propio texto legal y debido a no estar excluidas de ellas, por no cumplir los requisitos complementarios consignados en las partidas derivadas.

De aquí, que se denomine Partida Principal a aquellas que definen al artículo, bien por precisar la materia constitutiva, bien por precisar la función para la cual ha sido concebido. Y Partida Derivada la que, extraída de la principal, perfila la materia o función con nuevos datos complementarios, sin desvirtuar ni dicha materia ni dicha función.

Así, la nomenclatura, entre las materias, distingue las pieles (Capítulo 41 y 42), la peletería (Capítulo 43), la madera (Capítulo 44), los textiles (Sección XI), las piedras (partidas 68.01 y 68.02), la pizarra (partida 68.03), el vidrio (Capítulo 70), los metales comunes (Sección XV); y dentro de cada una de estas materias, base de clasificación, suele establecer y distinguir variedades de las mismas: seda, lana, vidrio óptico, porcelana, hierro, cobre, etc.

Y entre las funciones, distingue artefactos para realizar un trabajo (máquinas), para producir un fenómeno óptico (aparatos de óptica), para medir el tiempo (relojes), para producir sonidos armónicos (instrumentos musicales), artículos para escribir y dibujar, etc., y dentro de cada una de estas funciones, base de clasificación, suele establecer variedades: máquinas de imprenta, aparatos de toma de vista, instrumentos musicales de viento, artículos para escribir o dibujar con tinta, etc.

En resumen, existen partidas especialmente establecidas para clasificar mercancías según un orden determinado y atendiendo a criterios y datos precisos. Son las que hemos denominado Partidas Principales y Partidas Derivadas.

Existen otras partidas establecidas para poder incluir en ellas, sin orden ni criterio y con datos imprecisos, las mercancías que por su poca importancia en orden al comercio internacional, por haberse omitido involuntariamente sus características o por ser desconocida en el momento del establecimiento del cuadro clasificatorio, no aparecen comprendidas ni citadas en las partidas derivadas ni en las partidas principales. Son las denominadas partidas residuales y partidas subresiduales o simplemente partidas genéricas.

En una nomenclatura aduanera, las partidas genéricas debieran estar desprovistas de contenido o ser excepcional la inclusión de mercancías en ellas. El hecho de tener que recurrir con frecuencia a las partidas genéricas (residuales o subresiduales), sólo puede indicar dos motivos: o se clasifica mal o la nomenclatura precisa una revisión. Concretamente, las partidas 21.06 y 38.24 cada vez contienen mayor número de productos, hasta el punto de ser utilizadas en mayor proporción que todas las de productos alimenticios o preparaciones químicas juntas, respectivamente, lo que significa la necesidad de establecimiento de nuevas partidas principales o una más adecuada agrupación de las existentes, a fin de eliminar las que, en la práctica, han quedado desprovistas de importancia en el comercio internacional.

2.2.2 Subpartidas arancelarias.

La mayoría de las partidas del S.A. han sido subdivididas en dos o más subpartidas de un guión que, en su caso, pueden estar a su vez desdobladas en dos o más subpartidas de dos guiones.

A estas subdivisiones de un guión, se les conoce con el nombre de "subpartidas de primer nivel" a las cuales se les ha introducido el referido guión delante de la designación, para identificar que se trata de un desdo-

blamiento cuyo quinto dígito es distinto de cero (0), o de primera subdivisión.

Por su parte, las subdivisiones de primer nivel o de un guión pueden a su vez estar divididas en subpartidas de segundo nivel, en cuyo caso la identificación se ha efectuado colocando delante de la designación dos guiones, lo que por ende significa que el sexto dígito es un número distinto de cero (0).

Sistemas seguidos en la división de las partidas.

Esta división de las partidas se ha efectuado según diversos sistemas:

1) Estableciendo dos o más agrupaciones con las mercancías definidas en la partida, estén o no expresamente citadas en su propio texto.

Así la partida 01.04, que comprende “animales vivos de la especie ovina o caprina”, se ha dividido en las subpartidas:

1. De la especie ovina
2. De la especie caprina

Con las que se completan las posibilidades de división, puesto que comprenden las dos categorías de mercancías especificadas en el texto de la partida.

Y la partida 09.06, relativa a “Canela y flores del canelero” ha sido dividida en:

1. Sin triturar ni pulverizar
2. Trituradas o pulverizadas

formas de presentación de estos productos que, asimismo, agotan las posibilidades de división, según el criterio seguido en este caso.

En este método de formación de subpartidas no existe ninguna subordinación entre ellas, y todas tienen la misma categoría de “principal” respecto del contenido de la partida.

2) Estableciendo una subpartida que sea el reflejo del contenido o de la definición de la partida y formando las otras subpartidas con excepciones a la primera.

Por ejemplo, en la partida 01.02 se establece una división para comprender todos los “animales vivos de la especie bovina” y una categoría

especial para estos animales que cumplan la condición de ser “reproductores de raza pura”.

En la partida 12.11, dedicada a las “plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, etc.”, son objeto de tratamiento especial determinadas plantas, partes de plantas, etc., por estimarse que no deben seguir el general de la partida y por ello se destacan en subpartidas especiales:

1. Raíces de regaliz
2. Hoja de coca
3. Paja adormidera
4. Las demás

Subpartidas principales y subpartidas derivadas.

En este procedimiento de división de las partidas, claramente se comprueba que la subpartida “los/las demás”, es la que verdaderamente refleja el contenido de la partida, por lo que son subpartidas denominadas “principales”. Las otras subpartidas son las “derivadas” de esta principal.

Todas estas subpartidas principales y subpartidas derivadas, siguiendo alguno de los dos procedimientos de división anteriormente expuestos, pueden, a su vez, ser objeto de nuevas divisiones, por lo que se podrá hablar, asimismo, de nuevas “subpartidas principales” y de nuevas “subpartidas derivadas”.

Cada una de las partidas de la nomenclatura se ha dividido según algunos de los sistemas anteriormente descritos o según un sistema mixto. Atendiendo a las anteriores consideraciones, en todo momento se puede deducir cuáles son las “subpartidas principales” y cuáles las “subpartidas derivadas”, determinación importante y necesaria para poder llegar a la aplicación correcta de los principios generales de clasificación, establecidos por las Reglas Generales para la Interpretación de la nomenclatura, así como, llegado el momento, el señalamiento del tipo impositivo correspondiente en la creación de nuevas subpartidas o como consecuencia de la supresión de las existentes.

Tema 3 NOTAS LEGALES

Ámbito de aplicación

Ejemplos:

A toda la nomenclatura

Nota 2 de la Sección I

Salvo disposición en contrario, cualquier referencia en la Nomenclatura a productos secos o desecados alcanza también a los productos deshidratados, evaporados o liofilizados.

Nota 3 del Capítulo 5

En la Nomenclatura, se considera marfil la materia de las defensas de elefante, hipopótamo, morsa, narval o jabalí y los cuernos de rinoceronte, así como los dientes de todos los animales.

A una o más Secciones

Nota 1 de la Sección I

En esta Sección, cualquier referencia a un género o a una especie determinada de un animal se aplica también, salvo disposición en contrario, a los animales jóvenes de ese género o de esa especie.

Nota 1 de la Sección II

En esta Sección, el término «pellets» designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de un aglutinante en proporción inferior o igual al 3% en peso.

Nota 11 de la Sección XI

En esta Sección, el término impregnado abarca también el adherizado.

Nota 4 de la Sección XVI

Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasificará en la partida correspondiente a la función que realice.

Nota 3 del Capítulo 90

Las disposiciones de la Nota 4 de la Sección XVI se aplican también a este Capítulo.

A uno o más Capítulos

Nota 2 del Capítulo 3

En este Capítulo, el término «pellets» designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de una pequeña cantidad de aglutinante.

Nota 8 a) de la Sección XI

no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 ni, salvo disposición en contrario, en los Capítulos 56 a 59, los artículos confeccionados tal como se definen en la Nota 7 anterior.

A una o más partidas

Nota 3 del Capítulo 22

En la partida 22.02, se entiende por bebidas no alcohólicas, las bebidas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol. Las bebidas alcohólicas se clasifican, según los casos, en las partidas 22.03 a 22.06 o en la partida 22.08.

Nota 4 del Capítulo 29

En las partidas 29.04 a 29.06, 29.08 a 29.11 y 29.13 a 29.20, cualquier referencia a los derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, se aplica también a los derivados mixtos, tales como los sulfohalogenados, nitrohalogenados, nitrosulfonados o nitrosulfohalogenados.

A una o más subpartidas

Nota de subpartida 1 del Capítulo 85

La subpartida 8527.12 comprende únicamente los radiocasetes, con amplificador incorporado y sin altavoz (altoparlante) incorporado, que pue-

dan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y cuyas dimensiones sean inferiores o iguales a 170 mm x 100 mm x 45 mm.

Nota de subpartida 1 del Capítulo 70

En las subpartidas 7013.22, 7013.33, 7013.41 y 7013.91, la expresión cristal al plomo solo comprende el vidrio con un contenido de monóxido de plomo (PbO) superior o igual al 24% en peso.

Función

Ampliatorias

Nota 2 del Capítulo 7

En las partidas 07.09, 07.10, 07.11 y 07.12, la expresión hortalizas (incluso «silvestres») alcanza también a los hongos comestibles, trufas, aceitunas, alcaparras, calabacines (zapallitos), calabazas (zapallos), berenjenas, maíz dulce (*Zea mays* var. *saccharata*), frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*, hinojo y plantas como el perejil, perifollo, estragón, berro y mejorana cultivada (*Majorana hortensis* u *Origanum majorana*).

Nota 2 del Capítulo 8

Las frutas y otros frutos refrigerados se clasificarán en las mismas partidas que las frutas y frutos frescos correspondientes.

Restrictivas

Nota de subpartida 2 del Capítulo 4

En la subpartida 0405.10, el término mantequilla (manteca) no comprende la mantequilla (manteca) deshidratada ni la «ghee» (subpartida 0405.90).

Nota 2 del Capítulo 30

En la partida 30.02, se entiende por productos inmunológicos modificados únicamente los anticuerpos monoclonales (ACM, MAB, MAK), los fragmentos de anticuerpos, los conjugados de anticuerpos y los conjugados de fragmentos de anticuerpos.

Incluyentes

Nota 1 del Capítulo 48

En este Capítulo, salvo disposición en contrario, toda referencia a papel incluye también al cartón, sin que se tenga en cuenta el espesor o el peso por m².

Nota 3 del Capítulo 60

En la Nomenclatura, la expresión de punto incluye los productos obtenidos mediante costura por cadeneta en los que las mallas estén constituidas por hilados textiles.

Excluyentes

Nota 2 del Capítulo 10

La partida 10.05 no comprende el maíz dulce (Capítulo 7).

Nota 5 del Capítulo 49

Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de este Capítulo, la partida 49.01 no comprende las publicaciones consagradas fundamentalmente a la publicidad (por ejemplo: folletos, prospectos, catálogos comerciales, anuarios publicados por asociaciones comerciales, propaganda turística). Estas publicaciones se clasifican en la partida 49.11.

Nota 5 del Capítulo 32

En este Capítulo, la expresión materias colorantes no comprende los productos de los tipos utilizados como carga en las pinturas al aceite, incluso si se utilizan también como pigmentos colorantes en las pinturas al agua.

Nota 5 párrafo 2 del Capítulo 85

La expresión circuitos impresos no comprende los circuitos combinados con elementos que no hayan sido obtenidos durante el proceso de impresión ni las resistencias, condensadores o inductancias discretos. Sin embargo, los circuitos impresos pueden estar provistos con elementos de conexión no impresos.

Nota 3 de la Sección XVII

En los Capítulos 86 a 88, la referencia a las partes o a los accesorios no abarca a las partes o accesorios que no estén destinados, exclusiva o principalmente, a los vehículos o artículos de esta Sección. Cuando una parte o un accesorio sea susceptible de responder a las especificaciones de dos o más partidas de la Sección, se clasificará en la partida que corresponda a su utilización principal.

Clasificadorias

Nota 2 párrafo 2 del Capítulo 92

Las tarjetas, discos y rollos de la partida 92.09 se clasifican en esta partida, aunque se presenten con los instrumentos o aparatos a los que estén destinados.

Nota 3 del Capítulo 95

Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los artículos de este Capítulo se clasifican con ellos.

Definitorias

Nota de subpartida 1 del Capítulo 17

En las subpartidas 1701.11 y 1701.12 se entiende por azúcar en bruto, el que contenga en peso, calculado sobre producto seco, un porcentaje de sacarosa correspondiente a una lectura en el polarímetro inferior a 99,5°.

Nota 10 del Capítulo 71

En la partida 71.14, se entiende por artículos de orfebrería los objetos tales como los de servicio de mesa, tocador, escritorio, fumador, de adorno de interiores, los artículos para el culto.

Aclaratorias

Nota 1 b) del Capítulo 10

Este Capítulo no comprende los granos mondados o trabajados de otra forma. Sin embargo, el arroz descascarillado, blanqueado, pulido, glaseado, escaldado o partido se clasifica en la partida 10.06.

Nota 2 del Capítulo 27

La expresión aceites de petróleo o de mineral bituminoso, empleada en el texto de la partida 27.10, se aplica, no solo a los aceites de petróleo o de mineral bituminoso, sino también a los aceites análogos, así como a los constituidos principalmente por mezclas de hidrocarburos no saturados en las que los constituyentes no aromáticos predominen en peso sobre los aromáticos, cualquiera que sea el procedimiento de obtención.

Nota 2 del Capítulo 35

El término dextrina empleado en la partida 35.05 se aplica a los productos de la degradación de los almidones o féculas, con un contenido de azúcares reductores, expresado en dextrosa sobre materia seca, inferior o igual al 10%.

Los productos anteriores con un contenido de azúcares reductores superior al 10% se clasifican en la partida 17.02.

Mixtas o combinadas

Nota 1 del Capítulo 6

Salvo lo dispuesto en la segunda parte de la partida 06.01, este Capítulo comprende únicamente los productos suministrados habitualmente por los horticultores, viveristas o floristas para la plantación o la ornamentación. Sin embargo, se excluyen de este Capítulo las papas (patatas), cebollas hortenses, chalotes, ajos y demás productos del Capítulo 7.

Nota 1 párrafo 2 del Capítulo 39

En la Nomenclatura, el término plástico comprende también la fibra vulcanizada. Sin embargo, dicho término no se aplica a las materias textiles de la Sección XI.

Nota 6 del Capítulo 58

El término bordados de la partida 58.10 se extiende a las aplicaciones por costura de lentejuelas, cuentas o motivos decorativos de textil u otra materia, así como a los trabajos realizados con hilos bordadores de metal o fibra de vidrio. Se excluye de la partida 58.10 la tapicería de aguja (partida 58.05).

Tema 4

REGLAS GENERALES PARA LA INTERPRETACIÓN DEL S.A.:

Introducción

Ya hemos visto los motivos por los cuales se estimó que había que elaborar un sistema automatizado de designación y codificación de mercancías, así como las medidas adoptadas a tal efecto, que culminaron con la adopción por el CCA, en junio de 1983 del nuevo Convenio sobre el S.A. (S.A.).

Como lo define el artículo 1 de este Convenio, se llama Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (o simplemente "S.A."), la Nomenclatura que figura en el anexo del Convenio de junio de 1983 y que comprende las partes siguientes:

- a) Reglas Generales para su Interpretación;
- b) Notas de Sección y de Capítulo, incluida Notas de subpartida; y
- c) Una lista de partidas, presentadas en un orden sistemático y subdivididas, dado el caso, en subpartidas.

a) Reglas Generales para la Interpretación del S.A.:

Para ser totalmente coherente, un sistema clasificadorio debe vincular una mercancía determinada a una única partida (o, en su caso, subpartida) de una manera simple e inequívoca. Por lo tanto, debe incluir reglas que aseguren que dicho producto siempre se clasificará en la misma partida (y subpartida), con exclusión de cualesquiera otras que pudieran parecer como mereciendo ser tomadas en cuenta.

El S.A. comprende, a tales efectos, una serie de disposiciones preliminares que establecen los principios en los que se basa la Nomenclatura y que fijan las reglas generales que aseguren su uniforme interpretación legal.

Las Reglas Generales para la Interpretación del S.A., llamadas también Reglas Generales Interpretativas (RGI), son seis.

La correcta aplicación de estas RGI conduce a la determinación de la partida o código, que corresponde aplicar a cada mercancía, bien entendido que a cada una sólo le puede corresponder un código, aunque esta concreción resulte más o menos laboriosa.

No obstante, para ayudar a esta determinación y con el fin de evitar errores de concepto y equívocos en la aplicación de los textos de las partidas, su contenido se encuentra clarificado y explicitado mediante unas Notas Explicativas que son un inestimable auxiliar en el momento de establecer una clasificación.

Las RGI establecen pues, principios de clasificación que, salvo que se disponga lo contrario en los textos de las partidas o subpartidas, o de las Notas de Sección, de Capítulo o de subpartida, son aplicables a toda la Nomenclatura del S.A.

Además, en las RGI se establece un procedimiento de clasificación por grado de las mercancías en el S.A., a fin de que una mercancía siempre se clasifique primero en su correspondiente partida de 4 dígitos, luego en la subdivisión de 1 guión apropiada de esta misma partida y solamente después en la subpartida correspondiente de 2 guiones de la subpartida de 1 guión considerada, sin tomar en cuenta en ninguno de estos pasos los términos de cualquier subdivisión de nivel inferior. Este principio se aplica a todo el S.A. sin excepción.

b) Notas de Sección y de Capítulo, incluidas las Notas de subpartida:

Ya hemos ahondado sobre este punto en el Tema 3, pero podríamos recordar el hecho que en el S.A., algunas Secciones y algunos Capítulos, están precedidos por Notas Legales que, como las RGI, forman parte integrante del Sistema y tienen la misma fuerza legal. Algunas de estas Notas, agrupadas bajo el título de “Notas de subpartida”, solamente se refieren a la interpretación de las subpartidas.

Dijimos que es función de estas Notas, definir el alcance y límites precisos de cada partida, subpartida (o grupo de partidas o subpartidas), Capítulo o Sección. Según las circunstancias, este objetivo se alcanza por medio de Notas que definen, clasifican, amplían, restringen, incluyen, excluyen o aclaran, y en algunos casos con Notas que combinan varias de estas fórmulas.

En virtud de la RGI 6, las Notas de Sección y de Capítulo también se aplican para la clasificación de mercancías en las subpartidas salvo, por supuesto, que no exista disposición en contrario. Así ocurre, por ejemplo, con la Nota legal 4 B) del Capítulo 71 (definición del “platino”) que no puede aplicarse a las subpartidas 7110.11 y 7110.19, ya que el término “platino” está definido de manera más restrictiva en la Nota de subpartida 2, de dicho Capítulo.

Por supuesto que se hubiera podido, por lo menos, en ciertos casos, incorporar la sustancia de estas Notas en el texto de las propias partidas o subpartidas. Pero de esta manera se hubiera alargado mucho su texto, dificultando su comprensión y creando numerosas duplicaciones. Las Notas legales han permitido elaborar los textos de las partidas y subpartidas de manera mucho más concisa, al tiempo que salvaguardan la precisión y exactitud de interpretación, que es esencial para superar las dudas y divergencias de clasificación.

Generalmente se suele llamar “Notas legales” a las Notas de Sección, de Capítulo o de subpartida, con el fin de descartar la diferencia que existe entre ellas y las Notas Explicativas, dado que estas últimas no son legalmente de cumplimiento obligatorio en los términos del Convenio.

d) Las partidas y subpartidas del S.A.:

Hemos abordado ampliamente este punto en el tema 2, pero vale la pena recordar, que de un modo general, las mercancías se ordenan, en el S.A., en forma progresiva con arreglo a su grado de elaboración: materias primas, productos brutos, productos semiterminados, productos terminados. La misma progresión existe dentro de los Capítulos y de las partidas.

A tenor de la Regla Interpretativa 1, los títulos de las Secciones, Capítulos y Subcapítulos tampoco son legalmente de forzoso cumplimiento. Existen únicamente para facilitar las referencias, y por ello sus textos se han elaborado en forma concisa y muy general.

En el S.A., las partidas (con sus subpartidas) se ordenan 97 Capítulos (Capítulo 77 reservado para futura utilización del S.A.), que se identifican mediante un código numérico de dos dígitos; Capítulos que en algunos casos se han dividido en Subcapítulos y se agrupan en 21 Secciones codificadas con números romanos de la I a la XXI.

Los capítulos se dividen en 1221 partidas, ordenadas con arreglo a una estructura lógica y legal, que a su vez, se desdoblán en 5052 subpartidas, (versión vigente 2007). Cada partida del Sistema se identifica

con un código numérico de 4 dígitos, cuyos dos primeros dígitos indican el Capítulo en el que aparece la partida, mientras que los dos últimos dígitos indican la posición de la partida en el Capítulo. La mayoría de las partidas, están subdivididas en dos o más subpartidas, identificadas con un código numérico de 6 dígitos.

Al nivel más detallado, las partidas responden no sólo a los cambios tecnológicos y estructurales de los intercambios comerciales, sino también, a los requerimientos de diferentes regiones del mundo, lo que ha permitido adaptar su estructura para obtener un mejor equilibrio en cuanto a la identificación de mercancías producidas por éstas. Se puede decir que las partidas del S.A., reflejan mucho mejor el equilibrio económico y regional.

Así pues, el S.A. comprende en total 5.052 grupos distintos de mercancías, identificadas con un código de 6 dígitos, en el cual los 4 primeros dígitos corresponden al número de partida correspondiente, y los dígitos quinto y sexto identifican, respectivamente, las subpartidas de uno y dos guiones (se indica con un cero la ausencia de estas subpartidas).

En la medida de lo posible el S.A. ha procurado identificar con la cifra 9 (u 8 cuando se deja reflejada la última subpartida para "partes") a las subpartidas residuales "los/las demás", para permitir que en el futuro se puedan añadir otras subpartidas sin necesidad de cambiar los números de códigos de las subpartidas actuales.

En la estructura del S.A. se han reservado tres Capítulos a fin de hacerlos disponibles, ya sea, para posibles utilizaciones futuras en el S.A. (Capítulo 77), o bien, para ciertos usos especiales de las partes contratantes, tales como tráfico postal o provisiones de abordaje, mensajería internacional "Courier", admisiones y exportaciones temporales, drawback, equipaje de pasajeros, tripulantes y turistas, regímenes especiales para la importación de vehículos automóviles, etc., (Capítulos 98 y 99).

También se ha mencionado el hecho que el S.A. es una nueva generación de nomenclatura polivalente de 6 dígitos, concebida para clasificar todas las mercancías transportables, incluso si éstas no son realmente objeto de comercio internacional.

Hemos visto además, que la Nomenclatura del S.A. contiene las definiciones y reglas necesarias para asegurar su aplicación uniforme y que por su propia naturaleza, estos grupos o categorías de mercancías pueden ser empleados con diversos fines; por ello, la nomenclatura que vienen a constituir, resulta en una nomenclatura polivalente.

Desde este punto de vista, es evidente que no son las categorías o grupos intermedios de mercancías cuya subdivisión desemboca finalmente en la subpartida codificada a nivel de 6 dígitos quienes confieren al conjunto del S.A. su carácter polivalente, aunque sean absolutamente necesarios para precisar el alcance de los 5052 grupos codificados dentro de límites precisos y bien definidos. Vale recordar, a este respecto, que se entiende por “categorías intermedias” cualquier partida de 4 dígitos en el caso de un grupo codificado con un quinto dígito distinto de cero, y todas las partidas de 4 dígitos y sus correspondientes subpartidas de un guión (quinto dígito codificado con un número distinto de cero) cuando el sexto dígito tampoco es cero.

El S.A. es, por lo tanto, una nomenclatura polivalente de 6 dígitos y a la vez una nomenclatura estructurada basada en una serie de partidas de 4 dígitos subdivididas.

Éstas simplemente constituyen las dos caras del mismo Sistema que reflejan cómo fue elaborado: por un lado creando deliberadamente una serie de partidas de 4 dígitos que cubren reagrupaciones especiales de subdivisiones predeterminadas de un mayor nivel de detalle, y, por el otro, subdividiendo simplemente partidas de 4 dígitos previamente acordadas para crear las subpartidas necesarias de un mayor nivel de detalle, cuidando al mismo tiempo que el contenido total de todas las subpartidas del mismo nivel resulte exactamente el de la partida o subpartida correspondiente del nivel inmediatamente superior.

Tanto en su concepción como en su diseño, el S.A. representa, en consecuencia, un instrumento valioso que puede usarse para una variedad de propósitos a la vez que conserva una estructura del tipo requerido a los fines de la clasificación de los aranceles aduaneros.

Principios de Clasificación

Hemos reiterado que el S.A. comprende 5052 grupos distintos de mercancías (identificadas con un código de 6 dígitos) que se integran en una estructura estrictamente legal y lógica, compuesta de secciones, capítulos, partidas y subpartidas. También hemos visto que la clasificación de muchas de las partidas y subpartidas está determinada por los textos de las Notas de Sección y de Capítulo, que tienen la misma fuerza legal que el texto de las partidas y subpartidas y que constituyen parte integrante del mismo Sistema.

Como esta estructura es de por sí sumamente detallada, es razonable que uno se pregunte si es realmente necesario prever aún más dispo-

siones de clasificación. Sin embargo, es evidente que el número de productos existentes supera la cifra de 5052 y que alguna vez se planteará la duda de saber en cuál de las 5.225 categorías del S.A. se clasificará tal o cual mercancía.

Como ya lo señalamos anteriormente, en el S.A. se incluyen una serie de disposiciones preliminares que sientan los principios sobre los cuales se basa el sistema y que establecen reglas generales para asegurar la interpretación del mismo, es decir a fin de que un determinado producto siempre se clasifique en la misma partida (y subpartida), excluyéndose cualesquiera otras susceptibles de ser tomadas en consideración.

Tal como las Notas de sección y de capítulo, éstas RGI forman parte integrante del S.A., y deben siempre aplicarse del modo apropiado (Regla 1, Regla 2, Regla 3, etc.) cuando se clasifica cualquier mercancía; no se debe descuidar su consideración.

Ya dijimos que hay seis RGI, ahora trataremos de abordar e interpretar de la manera más completa y precisa cada una de ellas:

El S.A. dispone que la clasificación de las mercancías en la Nomenclatura se regirá por los principios siguientes:

4.1 RGI N° 1:

Esta regla establece:

“Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:”

Esta Regla 1 comienza pues, estableciendo que los títulos de las Secciones, de los Capítulos y de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo; o sea que no tienen consecuencias legales para la clasificación de las mercancías.

Por ejemplo:

- El título de la Sección XV es “Metales comunes y manufacturas de estos metales”; sin embargo, muchas manufacturas de metales comunes están clasificadas en otras Secciones.
- El Título del Capítulo 62 es “Prendas y accesorios de vestir, excepto los de punto”, pero en realidad este Capítulo también comprende, en la partida 62.12, algunos artículos que son de punto.

No obstante, cabe señalar que solamente los “Títulos” no tienen consecuencias para la clasificación; en la medida en que representan determinados grupos de partidas, las Secciones, los Capítulos y los Subcapítulos tienen relevancia legal. Lo demuestran muchas Notas de Sección o de Capítulo que se refieren a mercancías de determinadas Secciones o Capítulos; por ejemplo, en la Nota 1 de la Sección XV, se dice que:

- **“Esta Sección no comprende:**

- ... f) los artículos de la Sección XVI...

- k) los artículos del Capítulo 94 ...”

En la segunda parte de la Regla 1 se dispone, que la clasificación está determinada legalmente:

- En primer lugar, por los textos de las partidas y los textos de las Notas de Sección o de Capítulo; y,
- En segundo lugar, si no son contrarias a dichas partidas y Notas, de acuerdo con las RGI que siguen a continuación de la primera.

O sea, que la clasificación en el S.A. debe determinarse primero y antes que nada con arreglo a los textos de las partidas de cuatro dígitos y de las Notas de Sección o de Capítulo, teniendo exactamente el mismo valor legal todos estos textos.

Esta disposición es evidente, y muchas mercancías pueden clasificarse en el S.A. sin necesidad de referirse a las otras RGI. Por ejemplo, los caballos vivos se mencionan en el texto de la partida 01.01. Los albaricoques (damascos) refrigerados, también están comprendidos en la partida 08.09, porque el texto de la partida se refiere a “Damascos (albaricoques)... frescos” y que en la Nota 2 del Capítulo 8 se dice que “las frutas y otros frutos refrigerados deben clasificarse en la misma partida que las frutas o frutos frescos correspondientes”.

Sin embargo, no siempre se podrá arribar a una clasificación inequívoca sobre la sola base de los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo. En ciertos casos, varias partidas parecen, a primera vista, poder ser tomadas en consideración y, en tales casos, deberán entonces aplicarse dichas RGI.

Asimismo, nunca debe olvidarse que estas Reglas únicamente se pueden aplicar, siempre y cuando no sean contrarias a los textos de las partidas o Notas de Sección o de Capítulo. Así pues, las partidas cuyo contenido esté limitado a determinadas mercancías (como las partidas

31.02, 31.03 y 31.04) no pueden comprender mercancías que de otro modo podrían clasificarse en ellas en virtud de lo dispuesto en la RGI N° 2.

4.1.1 RGI N° 2 a):

En esta Regla dispone:

“Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también el artículo completo o terminado, o considerando como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.”

De esta manera, la Regla 2 a) amplía el alcance de diferentes partidas más allá de lo expresado en sus textos, en el sentido de que dispone la clasificación de una mercancía en una partida incluso si el artículo al que se refiere la misma está incompleto o sin terminar, o si ha sido desmontado o está todavía sin montar.

Hay dos principios diferentes en esta Regla: en primer lugar, se considera al artículo incompleto o sin terminar como si fuera el artículo completo y, en segundo lugar, se clasifica el artículo desmontado o todavía sin montar como si estuviera montado.

La primera parte de la Regla 2 a), trata de la aplicación del principio de que los artículos incompletos o sin terminar se clasifican como los artículos completos o terminados está sujeta a una condición fundamental: en un estado incompleto o sin terminar, el artículo en cuestión debe presentar las características esenciales del artículo completo o terminado.

En cuanto al hecho de que la forma en que se presente un artículo pueda considerarse como completa o incompleta siempre dependerá de que tenga todas sus partes o elementos constitutivos o carezca de alguno de ellos. En este caso, habrá de estimarse si las partes o elementos de que carece son suficientes para determinar la pérdida de su naturaleza como tal artículo, cuestión ésta, que siempre habrá de ser contemplada muy detenidamente en cada caso particular sin que se puedan hacer generalizaciones a este respecto.

En cualquier caso, siempre hemos de considerar que para que un artículo incompleto pueda ser clasificado como completo, ha de presentar todos los elementos necesarios para poder determinar el texto de partida correspondiente al artículo terminado, pues en otro caso, no se puede

estimar que responda a las condiciones necesarias para poder ser clasificado en ella. Así pues un zapato que se presente sin su piso o suela, es un zapato incompleto, sin que podamos decir que presente las características del completo, toda vez que le falta uno de los elementos determinantes de su clasificación, dado que los textos de partida relativos a la clasificación del calzado lo hacen en consideración a los materiales constitutivos de su parte superior o corte y los de su piso o suela, cuestiones que no pueden ser apreciadas en el caso que se comenta.

Como principio general, podemos decir que este criterio relativo a la forma de presentación es inaplicable a los artículos que se encuentran clasificados en las primeras seis secciones de la nomenclatura.

La principal aplicación del concepto relativo a la naturaleza incompleta de un artículo, la hemos de considerar con los esbozos que en esencia consisten en semimanufacturas con unas características tan acusadas o determinadas que las hacen no ser susceptibles de ser utilizadas para otros fines que la consecución del artículo para el que están proyectadas.

Los esbozos, se consideran generalmente, como artículos incompletos o sin terminar que se clasifican en la misma partida que los respectivos artículos completos, tal es el caso, de las láminas de acero estampadas para la fabricación de hojas de afeitar, los artículos de fundición conformados y otros casos similares, salvo, que una determinada partida se refiera específicamente a ellos. Por ejemplo, los “esbozos con aristas vivas para corchos o tapones de corcho” no pueden clasificarse en la partida 45.03 con los corchos y tapones terminados, porque estos esbozos están específicamente comprendidos en otra partida, que es la 45.02.

Habitualmente, el término “esbozo” se aplica a un artículo que, si bien no está listo para su destino final, ya tiene aproximadamente la forma y el aspecto de la pieza u objeto terminados y, salvo a título excepcional, sólo puede usarse para la fabricación de las correspondientes pieza u objeto terminados; sin embargo, es necesario no confundir los esbozos (que salvo que tengan una posición específica como tales en cuyo caso deben ser clasificados en las posiciones correspondientes a sus homólogos terminados), con las semimanufacturas de carácter general (tubos, discos, láminas, etc.), que al carecer de elementos distintivos característicos, deben ubicarse en las partidas más afines a su naturaleza y forma de presentación.

Como ejemplos de artículos incompletos o sin terminar que reciben el mismo trato que los respectivos artículos completos o terminados pueden citarse:

- Vehículos automóviles terminados, a los cuales les falta por ejemplo el motor, las ruedas, o parte de la carrocería (puertas o cubierta de motor o guardafangos) etc.;
- Bicicletas sin su sillín y sin neumáticos.

En la segunda parte de la Regla 2 a), se dispone que los artículos desmontados o sin montar, se clasificarán en la misma partida que los artículos montados. Lo mismo se aplica a los artículos incompletos o sin terminar que estén desmontados o sin montar todavía, siempre y cuando presenten ya las características esenciales del artículo completo o terminado.

Esta disposición tiene en cuenta el hecho de que numerosas son las mercancías comercializadas desmontadas o sin montar todavía por motivos derivados de su embalaje, manipulación o transporte.

A los efectos de esta Regla, se entiende por “artículos desmontados o sin montar todavía”, aquellos artículos cuyos componentes se montan con dispositivos de fijación (como tornillos, tuercas y pernos, etc.) o con remaches o por soldadura, por ejemplo, siempre y cuando sólo se requieran operaciones de montaje. A este respecto no se tiene en cuenta la complejidad del método de montaje, siempre que los componentes no sean sometidos a ninguna operación adicional de acabado para alcanzar su estado final.

En otras palabras, esta parte de la Regla está destinada a determinar la clasificación de aquellos artículos que se presentan sin montar todavía, o que una vez montados han sido desmontados para facilitar su transporte, manipulación o montaje en lugares en los que su instalación no sería posible de otra forma (colocación de motores, bancadas, cadenas de transporte o de transmisión, etc.). A estos artículos también es aplicable la condición de presentarse incompletos o sin terminar, como ya se indicó anteriormente.

Esta normativa exige pocas aclaraciones en cuanto a su contenido y aplicaciones, y sólo nos cabe decir que durante mucho tiempo fue erróneamente interpretada al encontrarse descrita equívocamente en las Notas Explicativas cuando citaban que el montaje de estos artículos había de hacerse mediante sencillas operaciones de montaje. Esto hubo de ser subsanado en el sentido de que esta disposición era aplicable siempre que:

- Cualquiera que fuese la técnica utilizada en el montaje, tanto mediante dispositivos de fijación (tornillos, pernos, tuercas, etc.) como

por remachado o por soldadura, presentasen simultáneamente todas sus partes y éstas fuesen identificables como destinadas a integrarse en el producto terminado; y,

- Consecuentemente con ello, sólo las partes excedentes del montaje, con las que ya no es posible obtener un artículo completo, pueden tener la cualidad de parte o accesorio.

Como ejemplos, podemos mencionar que se trata del caso frecuente de mercancías voluminosas o frágiles como: estructuras (puentes), lámpara, aparatos de alumbrado, estructuras prefabricadas (chalets, etc.) etc., que a menudo están desmontados o sin montar. Es obvio que no sería adecuado otorgar a estas mercancías un trato distinto que a sus equivalentes montados por el mero hecho de estar desmontadas o todavía sin montar.

Sin embargo, cabe recordar una vez más que sólo se aplica esta Regla en ausencia de cualquier disposición contraria que figure en el texto de las partidas o de las Notas de Sección o de Capítulo.

Por ejemplo:

- En el texto de la partida 87.06 se dice que la partida comprende los “chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipados con su motor”. Tal como se expresa en la propia partida (“equipados con su motor”), no se puede invocar la RGI 2 a) para extender el alcance de esta partida a los chasis presentados sin motor.
- La partida 91.08, que explícitamente se refiere a pequeños mecanismos de relojería completos y montados, no puede comprender a los mecanismos sin terminar o desmontados.

Por último, se observará que la Regla 2 a) se refiere exclusivamente a artículos. Por lo tanto, normalmente no se aplica a los productos de las Secciones I a VI.

4.1.2 RGI N° 2 b):

Esta Regla establece:

“Cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos

mezclados o de estos artículos compuestos se efectuará de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3.”

La Regla 2 b) se aplica a las mezclas o asociaciones de materias y a las mercancías constituidas por dos o más materias. En virtud de esta disposición, cualquier mención de una materia en una partida también se refiere a dicha materia mezclada o asociada con otras materias.

Esta Regla está destinada a determinar la clasificación de los artículos de naturaleza mixta, toda vez que en la mayoría de los casos los artículos manufacturados no están constituidos por una sola clase de materia sino que pueden presentarse como:

- Una mezcla o combinación de dos o más materias íntimamente asociadas.
- Una unión o asociación de distintas partes en las que cada una presenta una naturaleza diferente.
- Un artículo formado por dos o más piezas independientes y de distinta naturaleza.
- Un conjunto, surtido o juego, formado por distintas unidades físicas de naturaleza variada que a efectos de su clasificación constituyen una unidad.

La aplicación de esta Regla afecta a los artículos constituidos por la mezcla de varias materias y que como tales no se encuentran recogidos por los textos de las partidas. En los casos en que los textos de partida hagan expresa mención de tales mezclas su clasificación ha de ser hecha por aplicación de la RGI N° 1.

Consecuente con ello, la aplicación de esta Regla ha de utilizarse para ampliar el alcance del texto de una partida comprensiva de artículos constituidos por una materia determinada y que sólo están constituidos parcialmente por dicha materia que se presenta unida, mezclada o asociada con otra u otras de naturaleza diferente.

En los casos en que las materias mezcladas o asociadas y las manufacturas constituidas por dos o más materias puedan clasificarse en dos o más partidas, esta Regla 2 b) está desarrollada por la Regla Tercera establecida para la clasificación de los artículos de naturaleza mixta.

Con todo, como la mayor complejidad corresponde a la clasificación de los artículos elaborados por la mezcla de materias de distinta naturaleza o de los elementos integrantes de un todo, procederemos a su estudio por aplicación de la Regla siguiente.

Como ejemplo tenemos la leche a la que se hayan añadido vitaminas o sales minerales seguirá clasificada como leche en el Capítulo 4. Además, las partidas que se refieren a manufacturas de una materia determinada también alcanzan a las constituidas parcialmente por dicha materia. Por ejemplo los corchos permanecen clasificados en la partida 45.03 (manufacturas de corcho natural) incluso si están revestidos de parafina.

Se reitera que esta Regla no se aplica si existen disposiciones específicas en los textos de las partidas o de las Notas de Sección o de Capítulo.

Por ejemplo:

- Las mezclas de los productos del Capítulo 9 están clasificadas con arreglo a su Nota Legal 1;
- No se puede admitir la manteca de cerdo mezclada en la partida 15.03, porque se especifica en la misma “manteca de cerdo...sin mezcla”;
- La clasificación de las mezclas de productos textiles se rige por lo dispuesto en la Nota 2 de la Sección XI, o sea que no se aplica la Regla Interpretativa 2 b); y
- Las aleaciones de metales comunes también están sometidas a una disposición especial (Nota 5 de la Sección XV).

Por lo tanto, antes de aplicar la Regla Interpretativa 2 b), es importante cerciorarse de que las partidas o las Notas de Sección o de Capítulo correspondientes no incluyen alguna disposición específica respecto a las mezclas o a los artículos compuestos.

Hay muchos casos en los que no se dispone nada en especial en las partidas o en las Notas de Sección o de Capítulo. En tales casos, deberá recurrirse a esta Regla; sin embargo, no puede invocarse para ampliar el alcance de una partida que entonces podría llegar a admitir artículos que no responden (tal como lo exige la RGI N° 1) a la descripción expresada en los textos de dicha partida como, por ejemplo, cuando la adición de otras materias o sustancias privasen a los artículos en cuestión del carácter de mercancías clasificables en la partida considerada.

Es claro, pues, que las manufacturas compuestas de dos o más materias pueden llegar a clasificarse en principio en dos o más partidas. Estas mercancías se clasificarán con arreglo a lo dispuesto en la RGI N° 3.

4.2 RGI N° 3:

En la Regla 3 se dispone:

“Cuando una mercancías pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:

- a) La partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;**
- b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o en surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasificarán según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;**
- c) Cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.”**

Esta Regla prevé tres métodos de clasificación de las mercancías que, a primera vista y, por su naturaleza podrían clasificarse en dos o más partidas diferentes, por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso. El orden de aplicación de estos métodos es el que figura en la Regla. Es decir que la Regla 3 b) sólo se aplica si el problema de clasificación no se ha podido resolver con la Regla 3 a) y la Regla 3 c) sólo se aplica si fracasaron las Reglas 3 a) y 3 b), por lo que hay que considerar que el orden sucesivo de aplicación corresponde a los conceptos siguientes:

- a) Descripción más específica;
- b) Carácter esencial; y
- c) Última partida por orden de numeración.

Como en el caso de las Regla 2 a) y 2 b), la Regla 3 sólo se aplica sino resulta contraria a lo expresado en las partidas y en las Notas de Sección o de Capítulo.

O sea, no podría invocarse en ninguno de los casos siguientes:

1. Una bomba para líquidos de acero y materia plástica, para la agricultura, responde a lo expresado en las partidas 84.13 bomba para líquidos... y, 84.36 las demás maquinas y aparatos para la agricultura.... Pero en la Nota 2 del Capítulo 84 se dispone que "... las maquinas y aparatos susceptibles de clasificarse a la vez tanto en las partidas 84.01 a 84.24 o en la partida 84.86, como en las partidas 84.25 a 84.80 se clasifican en las partidas 84.01 a 84.24 o en la partida 84.86, según sea el caso".

En virtud de esta Nota, las bombas para líquidos del tipo empleado en la agricultura se deben clasificar en la partida 84.13, y no se puede aplicar la Regla 3.

2. Un anorak para hombre, confeccionado con tejido de punto de una combinación de fibra sintética revestida con materia plástica, de la partida 59.03, corresponde a primera vista a los textos de las partidas 61.01 (...anoraks..., de punto, para hombres...) y 61.13 (prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de la partidas 59.03,...).

Sin embargo, en la Nota 8 del Capítulo 61 se dispone que "las prendas de vestir susceptibles de clasificarse a la vez en la partida 61.13 y entre otras partidas de este Capítulo, excepto en la partida 61.11, se clasificarán en la partida 61.13". Por aplicación de ésta disposición, un anorak para hombre confeccionado con tejido de punto de la partida 59.03, se clasificará en la partida 61.13. Una vez más, queda superada la duda gracias a una disposición específica.

Así, pues, no será siempre necesario recurrir a la Regla 3, incluso cuando a primera vista parezca que varias partidas puedan aplicarse. Sin embargo, habrá muchos casos en los que no se pueda evitar la aplicación de la RGI 3.

4.2.1 RGI Nº 3 a):

En la Regla 3 a) se expone el primer método de clasificación, en virtud del cual la partida más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más general.

Este método constituye el replanteamiento de la Regla Primera para los artículos compuestos o mezclados, restringiendo su aplicación a las partidas de naturaleza específica, es decir a aquellas que identifiquen más claramente y con una descripción más precisa y completa la mercancía considerada.

Sin embargo, no es posible establecer reglas estrictas para determinar si una partida es más específica que otra. Sin embargo, se puede considerar que, generalmente:

- a) La designación por el nombre de un artículo es más específica que la referencia a una categoría de artículos. Por ejemplo, los tenedores de acero están clasificados en la partida 82.15 (... “tenedores” ...) y no en la partida 73.23 (“artículos de uso doméstico”); y,
- b) La descripción que identifica claramente y con precisión las mercancías es más específicas que la que sea menos completa.

Este método es de sencilla aplicación en aquellos casos en los que la simple contemplación de la mercancía no ofrece dudas respecto a su naturaleza, tal como sucede en los innumerables ejemplos que la vida cotidiana nos ofrece. Así, si se nos presenta una mesa con el tablero de madera y las patas metálicas, sin estar diestros en el tema lo clasificamos a primera vista, como mesa de madera (partida 94.03); y si se trata de unas gafas enseguida las clasificamos por la clase de la materia constitutiva de su montura (partida 90.04).

Así, entre muchos otros ejemplos de clasificación con arreglo a la Regla 3 a) que encontramos en los textos preparados para precisar la aplicación de esta Regla, podemos citar:

- Neumáticos para vehículos automóviles, partida 40.12 en vez de 87.08;
- Asientos para vehículos automóviles partida 94.01 más bien que la 87.08;
- Las alfombras de materias textiles, de pelo insertado, confeccionada con tejido de materia sintética sobre un segundo fondo de caucho, destinadas a vehículos automóviles se clasificarán, no en la partida 87.08 como accesorios para vehículos automóviles, sino en la partida 57.03 donde están descritas más específicamente;
- Los vidrios de seguridad formado por el encolado de varias hojas de plástico (acetato de celulosa) entre dos o láminas de vidrio,

sin marco, en forma, que se identifican como destinados a aeronaves se clasificarán, no en la partida 88.03 como partes de los aparatos comprendidos en las partidas 88.01 y 88.02, sino en la partida 70.07 donde están descritos más específicamente.

También tenemos como ejemplos de este tipo de mercancías, los siguientes casos:

- Si se nos presenta un remache tubular de hierro o acero con cabeza de cinc, que a primera vista, pudiera clasificarse, tanto en la partida 73.18 (...remaches,... de hierro o acero) y en la partida 83.08 (...remaches tubulares o con espiga hendida de metal común;...) deberá clasificarse en la partida 83.08, toda vez que proporciona una descripción más precisa y completa.
- Si se presenta un asiento de plástico fijado a una base de hierro o acero, incorporado a una escalera plegable también de hierro o acero, tendríamos que considerar las partidas 73.26 (Las demás manufacturas de hierro o acero) y la partida 94.01 (Asientos...), sin embargo la partida 73.26, es de contenido general, mientras la partida 94.01, cita nominalmente la mercancía presentada, considerándose más específica al proporcionar la identificación clara de la misma, en virtud de ello, deberá clasificarse en esta última partida.

Podemos decir entonces, que las cosas se designan por lo que son, razón por la cual, en la mayoría de los casos, este principio de especificidad no precisa de aclaraciones, y en aquellas ocasiones en que así no sucede, suelen ser las Notas las que nos sacan de nuestra disyuntiva. Esto es lo que sucede en la Sección XI donde se establecen los principios clasificatorios aplicables a los productos textiles constituidos por mezcla de una o varias clases de fibras, hilados o tejido; o en la Sección XII al considerarse por los mismos procedimientos lo que debe entenderse por piso o suela del calzado y lo que constituye su corte o parte superior.

No obstante, la mayor complejidad en la aplicación de esta Regla, la constituye la clasificación de los productos formados por la mezcla íntima de otros, tal como sucede con los productos químicos, los alimenticios y otros de naturaleza análoga, en los que la determinación de su especificidad exige un conocimiento adecuado de su estructura y de la naturaleza de sus componentes, por eso es necesario disponer de una analítica adecuada, así como de los parámetros relativos a sus características, propiedades y utilización.

Ahora bien, cuando dos o más partidas se refieran cada una de ellas a una sola de las materias que constituyan un producto mezclado o un artículo compuesto, o a una sola parte de los artículos, en el caso de mercancías presentadas en surtidos acondicionados para la venta al por menor, estas partidas hay que considerarlas, en relación a dicho producto o artículo, como igualmente específicas, incluso si una de ellas proporciona una descripción más precisa o completa de dicho producto o artículo. En tal caso, se determinará la clasificación de las mercancías en cuestión con arreglo a la Regla 3 b) o 3 c).

Por ejemplo, supongamos el caso de una correa transportadora con una cara de plástico y la otra de caucho vulcanizado. Pueden considerarse dos partidas:

- La partida 39.26: las demás manufacturas de plástico; y
- La partida 40.10: correas transportadoras de caucho vulcanizado.

Ambas partidas son igualmente específicas; es decir que no se puede considerar que la partida 40.10 sea más específica que la partida 39.26, ya que cada partida se refiere solamente a una de las materias que entran en la composición de la correa, aunque una de las partidas (40.10) proporciona una descripción más completa o precisa (“correas transportadoras”).

Al no poderse aplicar la Regla 3 a) habrá que clasificar ésta correa transportadora recurriendo a la Regla 3 b) o c).

4.2.2 RGI N° 3 b):

El segundo método de clasificación, expuesto en la RGI N° 3, se refiere solamente a:

- 1) Los productos mezclados;
- 2) Las manufacturas compuestas de materias diferentes;
- 3) Las manufacturas constituidas por la unión de artículos diferentes; y
- 4) Las mercancías presentadas en surtidos acondicionados para la venta al por menor.

Esta Regla sólo se aplica si la Regla 3 a) es inoperante, y está referido a los casos en los que la clasificación de las mercancías debe hacerse según la materia o el artículo que confiera el carácter esencial cuando sea posible determinarlo. Es decir, en todos estos casos, hay que clasificar

las mercancías como si estuvieran compuestas de la materia o del artículo que les confiere su carácter esencial, si es posible determinarlo.

El factor determinante del carácter esencial varía según la clase de mercancía. Puede residir en la naturaleza de su materia constitutiva, en el conjunto de artículos que la componen, en el volumen, la cantidad, el peso, el valor, o en la importancia de una de las materias en relación con su utilización.

Para la aplicación de la presente Regla, se consideran manufacturas constituidas por la unión de artículos diferentes no sólo aquellas cuyos elementos componentes se encuentran unidos los unos a los otros formando un todo prácticamente indisoluble. También se incluyen aquellas manufacturas en las que sus elementos son separables, a condición de que estén adaptados unos a otros, que sean complementarios, y que unidos constituyan un todo que no pueda venderse normalmente por elementos separados, por lo que generalmente se presentan asociados.

Son fáciles de comprender las nociones de “productos mezclados” y de “manufacturas compuestas de materias diferentes”.

Un ejemplo de producto mezclado será:

- El de una mezcla para la elaboración de cerveza, consistente en un 70% de trigo (partida 10.01) y un 30% de cebada (partida 10.03).

Ejemplos de manufacturas constituidas por la unión de artículos diferentes, como sucede en los casos relativos a:

- Correa transportadora de plástico y de caucho;
- Una percha de madera con gancho metálico;
- Reflectantes para la señalización en carretera (“ojos de gato”), compuestos de una caja de fundición y reflectantes de vidrio engastados en caucho;
- Clavos de carburo de tungsteno en vainas de plástico, para neumáticos.

Otro ejemplo demostrativo de este supuesto, lo constituye un caso consultado a la Administración española relativo a la clasificación de:

- Un artículo confeccionado en materia textil (5 cm. x 80 cm.), consistente en una banda tubular de tejido de punto conteniendo grana de poliacrilamida, que una vez humedecida y colocada sobre la frente sirve para mantener fresca la piel y evitar que el sudor moleste a sus usuarios, principalmente deportistas.

En principio parecería que esta banda habría de ser clasificada en el Capítulo 63, como manufactura textil; sin embargo, en este caso la pieza de tejido no es más que el continente o envase de la granza de poliacrilamida que es en esencia la que confiere su carácter al producto, y consiguientemente la determinante de su clasificación. Pero he aquí, que nos encontramos con que dicha granza es un producto primario, una materia prima, en tanto que el artículo de nuestro problema es una manufactura, por lo que la aplicación de la normativa de clasificación nos lleva a considerar a este producto como una manufactura de materia plástica en la partida 39.26.

También tenemos, aquellos casos en los que los artículos que las componen son separables, y que tales componentes están adaptados y son mutuamente complementarios, y que forman un conjunto que sería difícil vender por elementos separados, tales casos serían por ejemplo:

- Un frasco de cristal con tapa de plástico.
- La unidad que forman la taza y el plato.

Y, por último, las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para venta al por menor, que reúnan simultáneamente las condiciones siguientes:

- Que estén constituidas por lo menos por dos artículos diferentes que, a primera vista, puedan clasificarse en partidas distintas. No se considerarían pues como un surtido, a efectos de esta Regla, el conjunto constituido por artículos de la misma clase.
- Que estén formadas por productos o artículos que se presenten juntos para la satisfacción de una necesidad específica o el ejercicio de una actividad determinada.
- Que estén preparadas de modo que puedan venderse directamente a los usuarios sin reacondicionar (por ejemplo: cajas, estuches, panoplias).

En todos los surtidos, la clasificación se realizará teniendo en cuenta el objeto o los objetos que en su conjunto confieran al artículo su carácter esencial.

Aunque normalmente el factor determinante del carácter esencial es la naturaleza del artículo predominante en peso, no podemos obviar que en algunas ocasiones no lo constituye éste, sino otros factores que en cada caso es necesario ponderar, una labor que constituye todo un ejercicio mental de investigación.

Entre los ejemplos citados en las Notas Explicativas del S.A. y aquellos que frecuentemente son utilizados para explicar esta Regla, tenemos:

- Los surtidos que consisten en un bocadillo de carne de buey con o sin queso, (partida 16.02) presentado en un embalaje con una ración de papas fritas (partida 20.04): clasificación en la partida 16.02.
- Los surtidos cuyos componentes se destinan a utilizarlos conjuntamente para la elaboración de un plato de espaguetis, constituidos por un paquete de espagueti sin cocer (partida 19.02), una bolsita de queso rallado (partida 04.06) y una latita de salsa de tomate (partida 21.03), presentados en una caja de cartón: clasificación en la partida 19.02.
- Los neceseres para el cuidado del cabello, que consisten en una maquinilla eléctrica de cortar el pelo (partida 85.10), un peine (partida 96.15), unas tijeras (partida 82.13), un cepillo (partida 96.03), una toalla de materia textil (partida 63.02), en un estuche de cuero: clasificación en la partida 85.10.
- Los juegos de dibujo compuestos de una regla (partida 90.17), un círculo de cálculo (partida 90.17), un compás (partida 90.17), un lápiz (partida 96.09) y un sacapuntas (partida 82.14), presentados en un estuche de plástico: clasificación en base a los artículos que conjuntamente confieren a la manufactura su carácter esencial: partida 90.17.
- Un neceser para bebés que comprende: un vaso y un plato de acero inoxidable (partida 73.23), servilletero (73.23), una cuchara y un tenedor (82.15), también de acero inoxidable, acondicionados en un estuche de cartón: clasificados en la partida 73.23.

Por el contrario, estas disposiciones no se aplican a ciertos productos presentados conjuntamente en surtidos, comprendiendo por ejemplo:

- Camarones (partida 16.05), foie-gras (partida 16.02), queso (partida 04.06); tocino en lonchas (partida 16.02) y salchichas llamadas de cóctel (partida 16.01), presentados cada uno de ellos en una lata.
- Una botella de bebida alcohólica de la partida 22.08 y una botella de vino de la partida 22.04.

En estos casos, así como en muchos otros similares, cada artículo se clasificará por separado en su partida correspondiente.

Tampoco se aplican a los surtidos mencionados como tales en los textos de las partidas, o a los surtidos cuya clasificación se rige por disposiciones especiales establecidas en las Notas de Sección o de Capítulo, por ejemplo:

La Nota 3 de la Sección VI;

La Nota 1 de la Sección VII;

Las partidas 34.07, 48.17, 61.03, 61.04, 61.07, 61.12, 62.03, 62.04, 63.08;

La Nota 3 del Capítulo 82;

Las partidas 82.06, 82.14;

La partida 84.84, 85.15, 96.05

Es importante destacar, que la clasificación de este tipo de mercancías no puede ser constante, inmutable, redundante o reproducida automáticamente, debiendo ser estudiado, cada caso en particular.

4.2.3 RGI N° 3 c):

Cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse en cuenta.

Sólo se aplica en aquellos casos en que la clasificación del artículo propuesto no puede ser hecha en función de los principios precedentes por lo que debemos proceder a clasificar el artículo en cuestión en la partida que ordinalmente esté situada en último lugar entre las de posible consideración.

Ésta es una disposición de último recurso para resolver los casos difíciles en los que no se pueda considerar que una partida dé una descripción más específica que las otras y en los que no sea posible identificar la materia o el artículo que confiere a las mercancías en cuestión su carácter esencial.

La interpretación de este último apartado de la RGI N° 3 no siempre ha tenido el mismo significado, puesto que en la extinta Nomenclatura de Bruselas se establecía que era la que devengaba los derechos más elevados con lo que, dado que cada país era libre de fijar los gravámenes más convenientes a su economía, se rompía el principio de uniformidad que internacionalmente debe presidir la aplicación de una nomenclatura estructurada.

Por último, se ha de considerar también la aplicación de esta RGI N° 3 al conjunto de elementos que suelen acompañar a un artículo o mercancía y que comercialmente son inherentes a ella, tales como catálogos, hojas técnicas, planos de montaje y otros con los que habitualmente se presentan.

Este carácter puede, incluso, ser ampliado hasta el punto de poder incluirse en él las herramientas para el montaje de las máquinas a que van destinadas y con las que se presentan, condición que también es aplicable a los útiles intercambiables que suelen acompañar a estas máquinas y de las que constituyen el equipo normal siempre que se vendan habitualmente con las máquinas y aparatos a los que acompañan, cuestión que aparece determinada en las notas de las Secciones XVI y XVII.

4.3 RGI N° 4:

En la Regla 4 se establece que:

“Las mercancías que no puedan clasificarse aplicando las Reglas anteriores se clasificarán en las partidas que comprenda aquellas con las que tengan mayor analogía.”

Esta Regla se aplica a las mercancías que no pueden clasificarse con arreglo a las Reglas 1 a 3. La clasificación en virtud de la Regla 4 exige la comparación de las mercancías presentadas con artículos similares para determinar las analogías existentes entre ellos, y así poder clasificarlos en la partida correspondiente a los artículos con los que existan mayores afinidades.

La analogía naturalmente puede fundarse en muchos factores, tales como la denominación, las características, la utilización.

Esta disposición se introdujo para poder clasificar en la Nomenclatura algunos productos nuevos que no responden al texto de ninguna partida. En la práctica, esta disposición se usa poco, ya que en la mayoría de los Capítulos del S.A. existen partidas residuales que comprenden las mercancías que no estén específicamente mencionadas en las otras.

Con esta Regla se pretende completar el círculo clasificatorio para que, al menos teóricamente, no exista la posibilidad de que quede fuera de la nomenclatura ningún artículo. Sin embargo, en la práctica es muy difícil contemplar lo que debe entenderse por artículo análogo (por su denominación, por su forma, por sus elementos constituyentes, por sus funciones, etc.). La aplicación indiscriminada de este principio ha originado disfunciones clasificatorias, como sucede con la partida 84.71 (corres-

pondiente al Capítulo 84 destinado a la clasificación de máquinas y aparatos de funcionamiento mecánico), en la que se clasifican las máquinas de tratamiento de datos o de la información (quintaesencia de operatividad electrónica) que en puridad de principios de clasificación debieran serlo en el Capítulo 85, y todo ello porque estas máquinas han venido a sustituir a las obsoletas máquinas estadísticas cuyo fundamento operativo es esencialmente mecánico.

En cualquier caso, hay que señalar que la Nota 5) de la Sección XVII, contempla la analogía en la clasificación de vehículos de naturaleza anfibia, y de aquellos otros en los que el procedimiento utilizado para su propulsión no permite identificar claramente la vía de transporte para la que han sido diseñados o que tienen la posibilidad de utilizar, lo que implica, que, en estos casos, la clasificación esté determinada por aplicación de la RGI N° 1.

Independientemente de estas consideraciones, sólo conocemos la aplicación de esta Regla en los casos relativos a la clasificación de las máquinas electromecánicas para depilar en la partida correspondiente a las máquinas para afeitar, los parapentes en la partida correspondiente a los paracaídas, hasta el momento en que se acordó su inclusión en un texto de partida; y la de las «barbacoas solares», un sistema de calentamiento que como no se encontraba recogido en ninguna subpartida de la partida 73.21, ni existía una subpartida de «los demás», fue preciso clasificarlas en la partida 7321.81, en tanto se acordaba su inclusión en el texto de la referida partida.

4.4 RGI N° 5:

Esta Regla se aplica, como las Reglas 1 a 4, al nivel de 4 dígitos del sistema, y establece:

“Además de las disposiciones precedentes, a las mercancías consideradas a continuación se les aplicarán las Reglas siguientes:

- a) Los estuches para cámaras fotográficas, instrumentos de musicales, armas, instrumentos de dibujo, collares y continentes similares, especialmente apropiados para contener un artículo determinado o un juego o surtido, susceptibles de uso prolongado y presentados con los artículos a los que están destinados, se clasificarán con dichos artículos cuando sean del tipo de los normalmente vendidos con ellos. Sin embargo, esta Regla no se aplica en la clasificación de los continentes que confieran al conjunto su carácter esencial.**

b) Salvo lo dispuesto en la Regla 5 a) anterior, los envases que contengan mercancías se clasificarán con ellas cuando sean de los tipos de los normalmente utilizados para esa clase de mercancías. Sin embargo, esta disposición no es obligatoria cuando los envases sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida.”

4.4.1 RGI N° 5 a):

Estuches y envases similares

Con carácter general todos los artículos y más particularmente las manufacturas se presentan comercialmente acondicionadas según sus propias características, su naturaleza, el uso al que se destinan, etc. La RGI N° 5, en sus dos apartados, pretende clarificar la clasificación de estos acondicionamientos comerciales.

a) La Primera parte de esta Regla establece que deben:

- Estar especialmente preparados para alojar un artículo determinado o un surtido, es decir acondicionados de tal manera que el artículo contenido encuentre su lugar exacto, aunque algunos continentes puedan además tener la forma fiel artículo que deban contener.
- Ser susceptibles de uso prolongado, es decir que estén concebidos, principalmente en cuanto a resistencia o acabado, para tener una duración de uso en relación con la de su contenido. Estos continentes suelen emplearse para proteger al artículo que alojan cuando no es utilizado (transporte, almacenamiento, etc.) Los criterios que permiten su clasificación junto con los artículos a los que se destinan son los siguientes:
- Se presenten con los artículos que han de contener, aunque estén envasados separadamente para facilitar el transporte. En el caso de presentarse aisladamente, los continentes siguen su propio régimen.
- Sean de una clase que se venda normalmente con dichos artículos.
- No confieran al conjunto el carácter esencial.

La Regla no se aplica a los envases que por ejemplo, a causa de su valor extraordinariamente elevado con relación a su contenido, no son del tipo normalmente vendido con el artículo. Tampoco se aplica a los enva-

ses que confieren al conjunto o al surtido su carácter esencial, incluso si se venden normalmente con su contenido.

Son ejemplos de envases presentados con los artículos para los cuales están destinados y que se clasifican por aplicación de esta Regla:

- Estuches de plástico para jabones (partida 34.01);
- Estuches y cofrecitos para joyas (partida 71.13);
- Estuches para máquinas de afeitar eléctricas (partida 85.10);
- Estuches para binoculares, estuches para telescopios (partida 90.05);
- Cajas, estuches y fundas para instrumentos de música por ejemplo de cuerda (partida 92.02);
- Estuches para armas de fuego por ejemplo pistolas (partida 93.03).

Si se presentan aisladamente, los envases se clasificarán en su propia partida (por ejemplo, partidas 39.24 ó 42.02).

Como ejemplo de envases a los que no se aplica esta Regla pueden mencionarse envases tales como una caja de té de plata que contenga té o un plato decorativo de cerámica que contenga bombones. Estos envases se clasifican separadamente de su contenido.

4.4.2 RGI N° 5 b):

Embalajes

b) La Segunda Parte de la Regla

Esta Regla rige la clasificación de envases o embalajes de mercancías cuando sean del tipo normalmente utilizado para la clase de mercancías que contienen. Sin embargo, esta disposición no es obligatoria cuando tales envases sean razonablemente susceptibles de utilización repetida, por ejemplo ciertos bidones, barriles o toneles metálicos y los recipientes de hierro o de acero para gases comprimidos o licuados.

Como esta Regla esta subordinada a la Regla 5 a), la clasificación de los estuches, cajas y envases similares del tipo de los que se mencionan en la Regla 5 a) se rige por lo dispuesto en dicha Regla.

Pocos problemas prácticos pueden representar la aplicación de esta Regla, toda vez que no supone una normativa clasificatoria, sino que está dictada con el fin de clarificar la clasificación de los continentes con los que normalmente se presentan las mercancías, ya sea como envases o

embalajes externos. Estos envases y embalajes se encuentran taxativamente regulados en esta segunda parte de la Regla, ya se trate de estuches u otros continentes internos en los que directamente se sitúa el artículo para el que están destinados, ya sea unitariamente o acompañado por otros.

En la aplicación de esta Regla es preciso puntualizar que el concepto de estuche se encuentra íntimamente ligado al de protección individual, y como tal no le cabe otra aplicación que la inherente a los receptáculos destinados al recubrimiento exterior de los artículos contenidos. No sucede lo mismo con los envases, ya que este término es extrapolable hasta el extremo de comprender a todo aquello que constituye el elemento de presentación o acondicionamiento habitual de ciertos artículos a los que acompaña.

Así podemos ampliar el concepto a los conos de las hilaturas, a los carretes portadores de las cadenas, a los destinados a la manipulación de correas para perros y otros similares, como sucede con el ejemplo del tubular de punto conteniendo la granza de poliacrilamida al que anteriormente hicimos referencia.

A estos efectos las notas de la Sección XI citan distintos tipos de envases para las hilaturas, tales como cartones, carretes, madejas, madejitas, ovillos, tubos y otros a los que atribuye el mismo significado.

Algo curioso es que en la Nomenclatura Combinada utilizada por la Administración española, ha considerado conveniente aclarar que los envases habitualmente utilizados en la comercialización de bebidas, compotas, mostaza, especias y otras preparaciones similares, se clasifican con las mercancías que contienen, incluso en el caso de que sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida.

4.5 RGI Nº 6:

Esta Regla, incorporada expresamente para asegurar una clasificación uniforme a nivel de las subpartidas del S.A., es la sexta y última de las Reglas Generales para la Interpretación del S.A. y dispone:

“La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartidas así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”

Una vez determinada la partida aplicable es procedente concretar la clasificación en la subpartida más correcta para lo que habremos de reconstruir el proceso clasificatorio dentro de la partida o subpartida a la cual, la clasificación nos haya conducido.

Desde el principio, resulta conveniente dejar claramente sentado que la clasificación de cualquier mercancía en su correspondiente subpartida del S.A. sólo puede considerarse después de haber clasificado adecuadamente la mercancía en cuestión en una partida de 4 dígitos. A toda costa hay que evitar caer en la tentación de querer clasificar el producto directamente en la subpartida que aparentemente le corresponde, sin haberse cerciorado antes de que sea correcta la partida de 4 dígitos; de lo contrario, es muy probable que se clasifique incorrectamente.

En la Regla 6 se dispone que la clasificación en las subpartidas de una misma partida está determinada, *mutatis mutandis*, por las Reglas aplicables para la clasificación en las partidas de 4 dígitos; en este sentido las Reglas 1 a 5 precedentes rigen, de igual forma, la clasificación a nivel de subpartidas dentro de una misma partida. Es importante tener muy claro, por consiguiente, que para la clasificación a nivel de seis dígitos goza de prioridad lo expresado en los textos de las subpartidas y de las Notas de subpartidas.

Para la aplicación de esta Regla, se entenderá:

- Por subpartidas del mismo nivel, las que se encuentran precedidas del mismo número de guiones, por lo que si en el marco de una misma partida pueden tomarse en consideración dos o más subpartidas con un guión, debe apreciarse la especificidad de cada una de estas subpartidas con un guión en relación a un artículo determinado.

Cuando ya se ha hecho la elección de la subpartida más específica con un guión y ésta se encuentra subdividida, entonces y sólo entonces, interviene el considerar el texto de las subpartidas con dos guiones para determinar cuál de ellas debe mantenerse finalmente.

El alcance de una subpartida con dos guiones no debe extenderse más allá del ámbito abarcado por la subpartida con un guión de la que proceda, dado que nunca podrá ser interpretada con un alcance más amplio que el delimitado por la partida de procedencia.

En otras palabras, esta Regla especifica que, a efectos de la clasificación, sólo son comparables la subpartidas de un mismo nivel; esto significa que, dentro del marco de una misma partida, la elección de una

subpartida de un guión sólo puede efectuarse sobre la base de lo expresado en los textos de las subpartidas de un guión; asimismo, cuando deba luego escogerse una subpartida de dos guiones, ello sólo deberá hacerse, en su caso, considerando los textos de las subdivisiones de la correspondiente subpartida de un guión.

- **Por disposiciones en contrario**, debemos tener presente aquellas notas o textos de subpartidas incompatibles con otras notas de Sección o de Capítulo. Este es el caso de la nota de subpartida 2 del Capítulo 71, que da al término platino un alcance diferente del contemplado por la Nota 4 b) del mismo Capítulo y que es la única aplicable para la interpretación de las subpartidas 7110.11 y 7110.19.

Por ejemplo, para clasificar a nivel de subpartida unas enaguas de tejido de algodón (partida 62.08), lo primero que hay que hacer después de haber determinado la partida de 4 dígitos, es identificar la subpartida de un guión correspondiente; luego, la subpartida de dos guiones adecuada dentro de esta subpartida, independientemente de las subdivisiones de cualquier otra subpartida de un guión.

Será a veces necesario recurrir a las anteriores RGI, para identificar la subpartida correspondiente.

Por ejemplo, para clasificar a nivel de subpartida un mueble de cocina de metal y madera, a primera vista se puede contemplar dos subpartidas, es decir:

- 9403.20: Los demás muebles de metal; y
- 9403.40: Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas.

Por lo tanto será necesario aplicar la Regla 3 para clasificar esta manufactura compuesta de materias diferentes. Podría pensarse que la subpartida 9403.40 la describe mejor que la subpartida 9403.20. Sin embargo, en virtud de la última frase de la Regla 3 a), no se puede considerar que ninguna de estas subpartidas dé una descripción más precisa, ya que cada una de ellas se refiere solamente a una de las materias contenidas en la manufactura, aunque es verdad que una de ellas (subpartida 9403.40) describe más completamente la manufactura. La elección entre las dos subpartidas se hará por lo tanto aplicando lo dispuesto en la Regla 3 b) o, si no fuera posible determinar qué materia confiere a la manufactura su carácter esencial, aplicando la Regla 3 c).

Por último, en la última frase de la Regla 6 se dispone que las Notas de Sección y de Capítulo son también aplicables, salvo disposición en contrario. O sea que, cuando son aplicables, las Notas de Sección y de Capítulo también determinan la elección de las subpartidas por cuanto se refiere a las prioridades, la clasificación de los productos mezclados o las definiciones, etc. Por ejemplo, para escoger la subpartida de un guión correspondiente a las mercancías comprendidas en la partida 75.05, hay que tener en cuenta las definiciones expresadas en la Nota 1 del Capítulo 75.

Sin embargo, estas Notas sólo se aplican si no hay disposiciones en contrario, es decir que no se aplican si las Notas de subpartida o los textos de las subpartidas son incompatibles con una Nota de Sección o de Capítulo. Es lo que ocurre, como dijimos anteriormente, con la Nota de subpartida 2 del Capítulo 71, que confiere a la palabra “platino” un alcance diferente del que se establece en la Nota 4 b) del mismo Capítulo, y es la única disposición legal aplicable para la interpretación de las subpartidas 7110.11 y 7110.19.

En conclusión, puede advertirse que en muchos casos la clasificación de ciertos productos puede ser bastante complicada. Sin embargo, con los principios de clasificación establecidos en las RGI, y teniendo en cuenta que estas Reglas constituyen parte integrante del Sistema, no cabe duda que se podrá llegar a clasificar adecuadamente todas las mercancías en el S.A.

Tema 5

PUBLICACIONES COMPLEMENTARIAS

Como se ha podido comprobar, el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías tiene una estructura que establece las condiciones que debemos de tomar en cuenta en la utilización

Pero la complejidad que esta podría presentar y las diferentes variables que pueden ser aplicadas en una clasificación podría llevarnos a resultados diversos que no es el fin de esta nomenclatura, en consecuencia, con el fin de darle más garantía se han creado unos publicaciones complementarias denominados, que coadyuvan a facilitar y establecer en buena medida aquellos criterios que nos conducen a el logro de contar con una nomenclatura que, ante situaciones iguales estandariza los resultados,

Por otro lado, la OMA a través de los órganos pertinentes, trata de hacer un permanente seguimiento del Sistema Armonizado, procurando evitar quiebres cuando se realizan cambios.

Por ultimo, también se ha procurado listar mercancías utilizando el método alfabético mente.

Estos documentos son los siguientes:

Notas Explicativas, Índice de criterios y el Índice alfabético.

5.1 NOTAS EXPLICATIVAS

Las Notas Explicativas, es un documento que desarrolla de manera amplia cada parte de la nomenclatura.

Inicia realizando una explicación de las Reglas generales de interpretación, mostrando algunos ejemplos, continua desarrollando que contiene cada Sección, previa Consideraciones Generales, donde, de ser pertinente menciona el alcance así como las limitaciones y exclusiones de ciertas mercancías.

Inmediatamente realiza un análisis por partida y subpartidas, entregando información fundamentalmente de carácter merceológico, y así va desarrollando todas las secciones, capítulos, partidas y subpartidas.

A pesar de ser un documento auxiliar, muchos países lo mencionan en sus normas legales como un elemento auxiliar relativos a la interpretación y aplicación uniforme de la nomenclatura del Sistema Armonizado, dándole por tanto un carácter oficial.

Ejemplo de una Nota Explicativa:

Distinción entre la carne y los despojos del presente Capítulo y los productos del Capítulo 16.

Sólo están comprendidos en este Capítulo la carne y los despojos presentados en las formas siguientes, aunque hayan sido sometidos a un tratamiento térmico poco intenso con agua caliente o vapor (como el escaldado o blanqueado), pero que no tenga por efecto una verdadera cocción de los productos:

- 1)** *Frescos (es decir, en estado natural), incluso espolvoreados con sal para conservarlos durante el transporte.*
- 2)** *Refrigerados, es decir, enfriados generalmente hasta una temperatura aproximada a los 0 ° C sin llegar a la congelación.*
- 3)** *Congelados, es decir, enfriados por debajo del punto de congelación hasta obtener la congelación total.*
- 4)** *Salados o en salmuera, secos o ahumados.*

También se clasifica en este Capítulo, la carne ligeramente espolvoreada con azúcar o rociada con agua azucarada.

Se puede observar que lo señalado en esta Nota Explicativa va más allá de lo que una Nota de sección o capítulo puede estar describiendo, lo cual no es una contradicción, si no más bien está despejando lo que debemos tener como premisas al elegir una partida, cuando la elección se plantea entre los capítulos 2 y 16.

En consecuencia es recomendable recurrir a este documento porque nos orienta y nos permite tomar mejores decisiones durante una clasificación.

5.2 ÍNDICE DE CRITERIOS

Otros documentos que, igualmente, nos facilitan a resolver problemas, es aquella denominada Índice de Criterios. Este documento es un

compendio de clasificaciones realizadas por la OMA, y que por su complejidad o necesidad de difundir casos que frecuentemente son planteados en las administraciones aduaneras, es necesario informar a fin de tomarlo como reseña en casos similares.

Tal como se señala en este documento:

“INTRODUCCIÓN: Este ÍNDICE comprende los CRITERIOS de Clasificación adoptados por el Consejo de Cooperación Aduanera, ordenados por partidas y subpartidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado)”

Dentro de una misma partida o subpartida del Sistema Armonizado, los criterios siguen el orden cronológico de su adopción.

ABREVIATURAS:

Además de las utilizadas en las Notas Explicativas del Sistema Armonizado tomo I, página II), este Índice utiliza las abreviaturas siguientes:

Cap. Capítulo

CV Caballo de vapor

H hora

M molar

PVC poli(cloruro de vinilo)

RGI Reglas generales para interpretación del Sistema Armonizado (Reglas Generales Interpretativas)

Secc. Sección

UI Unidad internacional

Ejemplo de Índice de Criterio:

2106.90 7. Cápsulas de «ginseng», con peso unitario de unos 650 mg. que contienen 100 mg de extracto de «ginseng» muy concentrado y normalizado, aceite vegetal, un antioxidante (lecitina), un agente emulsificante (glicerol), cera de abeja, una materia colorante (óxidos de hierro) y tintura de vainilla.

Véase también los criterios 1704.90/1 y 2205.10/2.

Este Índice de Criterio, nos precisa que las capsulas de Ginseng, a pesar de sus atributos de ser “ medicinal” para efectos de clasificación y en esa forma de presentación y preparación se le considerará como un preparado alimenticio.

El ginseng (*Panax quinquefolium*, *P. ginseng*: raíces) como producto natural fresco, seco, cortado, quebrantado o pulverizado se clasifica en la partida:

12.11 PLANTAS, PARTES DE PLANTAS, SEMILLAS Y FRUTOS DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN PERFUMERIA, MEDICINA O PARA USOS INSECTICIDAS, PARASITICIDAS O SIMILARES, FRESCOS O SECOS, INCLUSO CORTADOS, QUEBRANTADOS O PULVERIZADOS.

Si se encuentra como extracto le correspondería la partida

13.02 JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES; MATERIAS PECTICAS, PECTINATOS Y PECTATOS; AGAR-AGAR Y DEMAS MUCILAGOS Y ESPESATIVOS DERIVADOS DE LOS VEGETALES, INCLUSO MODIFICADOS.

Pero si se presenta como el señalado en este Índice le correspondería la partida propuesta.

5.3 TABLA DE CORRELACIÓN

Otro documento complementario es la Tabla de Correlaciones. Este tiene el único propósito de concordar las codificaciones anteriores con la codificación modificada y vigente. Sabemos que una característica del Sistema Armonizado es ser dinámico, en consecuencia cada cierto tiempo, de acuerdo al Convenio, esta nomenclatura es modificada por diversos motivos: movimiento comercial, aparición de productos con nuevos atributos, mejoramiento en la redacción, etc. Por lo tanto es necesario eliminar, crear nuevas partidas o subpartidas y que los países que utilizan esta nomenclatura tendrán que cambiar a partir de una fecha determinada, por ejemplo la última modificación se realizó el 1ero de enero del 2007.

Esto implica cambio en la nomenclatura de sus aranceles nacionales y otros listados oficiales. Es así que, para no perder la secuencia, será necesario realizar correlaciones para trasladar los tributos o exigencias en los nuevos listados.

La OMA elabora estas correlaciones y es revisada por el Comité del Sistema Armonizado pero advierte que sólo debe ser tomado como una guía para facilitar la puesta en práctica de la versión 2007. Siempre estas correlaciones deben ser tomadas como un documento teórico, ya que una verdadera correlación es clasificar la misma mercancía indistintamente con cada versión, Por ejemplo:

2002	2007
2005.90 - Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas 2005.91 -- Brotes de bambú 2005.99 -- Las demás:

Hasta la III versión de Sistema armonizado, en la subpartida 2005.90 se clasificaban Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas, pero posteriormente se crea la necesidad internacional de identificar a los brotes de Bambú, por considerarse una especie en extinción, y de esta manera poder visualizar el movimiento comercial.

Los brotes de bambú (Chino simplificado: 竹笋; tradicional: 竹筍; pinyin: zhú sǔn o simplemente sǔn), son los tallos y los retoños jóvenes de varias gramíneas tropicales que se consumen a modo de hortaliza. Sólo se usan con fines culinarios los brotes con forma puntiaguda

La medicina occidental actual sabe ahora sobre los nutrientes ricos encontrados en el brote de bambú: la proteína vegetal, fibras, aminoácidos, calcio, fósforo, vitaminas B1, B2 y C La medicina china sabe a más tiempo que el consumo regular de brotes de bambú ayuda la digestión, previene y cura las enfermedades cardiovasculares y reduce la presión sanguínea.

竹笋

5.4 ÍNDICE ALFABÉTICO

Otro documento auxiliar es el **Índice alfabético**, que lista una gran cantidad de mercancías, ya por su nombre científico o usual, la utilización debe ser simplemente referencial, porque sabemos que una mercancía puede tener un nombre comercial que no refleja exactamente lo que es en realidad la mercancía.

Unidad V

**NOMENCLATURA ARANCELARIA COMÚN
DE LOS PAÍSES MIEMBROS DE LA
COMUNIDAD ANDINA (NANDINA)**

Tema 1
NOMENCLATURA ARANCELARIA COMÚN DE LOS PAÍSES MIEMBROS DEL ACUERDO DE CARTAGENA, NANDINNA

La necesidad de cinco países de crear un sistema de integración los llevó a tomar esta decisión:

ACUERDO DE INTEGRACION SUBREGIONAL

LOS GOBIERNOS de Bolivia, Colombia, el Ecuador, el Perú y Venezuela,

INSPIRADOS en la Declaración de Bogotá y en la Declaración de los Presidentes de América;

RESUELTOS a fortalecer la unión de sus pueblos y sentar las bases para avanzar hacia la formación de una comunidad subregional andina;

CONSCIENTES que la integración constituye un mandato histórico, político, económico, social y cultural de sus países a fin de preservar su soberanía e independencia;

FUNDADOS en los principios de igualdad, justicia, paz, solidaridad y democracia;

DECIDIDOS a alcanzar tales fines mediante la conformación de un sistema de integración y cooperación que propenda al desarrollo económico, equilibrado, armónico y compartido de sus países;

CONVIENEN, por medio de sus representantes plenipotenciarios debidamente autorizados, celebrar el siguiente ACUERDO DE INTEGRACION SUBREGIONAL

Así se iniciaba esta aventura de la Subregión Andina, Acuerdo de Integración Andina, Comunidad Andina Pacto Andino y demás denominaciones que fué conocido esta equipo de cinco países, estando inicialmente nuestro hermano país Chile.

Este acuerdo tiene por objetivo promover el desarrollo equilibrado y armónico de los Países Miembros en condiciones de equidad, mediante la integración y la cooperación económica y social; acelerar su crecimiento y la generación de ocupación; facilitar su participación en el proceso de integración regional, con miras a la formación gradual de un mercado común latinoamericano.

Para alcanzar los objetivos del presente Acuerdo se consideró emplear, entre otros, los mecanismos y medidas siguientes:

- a) Profundización de la integración con los demás bloques económicos regionales y de relacionamiento con esquemas extrarregionales en los ámbitos político, social y económico-comercial;
- b) La armonización gradual de políticas económicas y sociales y la aproximación de las legislaciones nacionales en las materias pertinentes;
- c) La programación conjunta, la intensificación del proceso de industrialización subregional y la ejecución de programas industriales y de otras modalidades de integración industrial;
- d) Un Programa de Liberación del intercambio comercial más avanzado que los compromisos derivados del Tratado de Montevideo 1980;
- e) Un Arancel Externo Común;
- f) Programas para acelerar el desarrollo de los sectores agropecuario y agroindustrial;
- g) La canalización de recursos internos y externos a la Subregión para proveer el financiamiento de las inversiones que sean necesarias en el proceso de integración;
- h) Programas en el campo de los servicios y la liberación del comercio intrasubregional de servicios;
- i) La integración física; y
- j) Tratamientos preferenciales a favor de Bolivia y el Ecuador.

Como se puede observar estas premisas fueron adoptadas el 26 de mayo de 1969 en el Distrito Cultural y Turístico de Cartagena de Indias _ Colombia, pero para materializar y visualizar el Programa de Liberación y establecer un Arancel Externo Común AEC era necesario que los países cuenten con instrumentos comunes, dentro de las cuales se distingue el

uso de una sola nomenclatura; se puede advertir que cada país manejaba su propia lista de mercancía.

Como una primera solución se adoptó tanto para el Programa de Liberación y otros instrumentos la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas de los países de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, NABALALC, pero aún seguían las diferencias porque cada país mantenían en sus aranceles nacionales, sus propias nomenclaturas.

En 1972 un 18 de marzo, después de varias reuniones, acuerdan adoptar una nomenclatura común de los países miembros del Grupo Andino conocida como NABANDINA, a través de la Decisión 51.

La NABANDINA, fue una nomenclatura basada en la NCCA, o NAB, respetando la estructura internacional, a la cual se le agregó dos cifras más, resultando un código de ocho cifras que identificaba a las mercancías de la Subregión, la NABANDINA ha llegado a tener un total de 4824 ítem.

Esta Nomenclatura tuvo una duración aproximada de diecisiete años (1972 - 1989).

El cambio a NANDINA, es producto de mantenerse actualizado con los grandes cambios que se estaban dando a nivel del Consejo de Cooperación Aduanera, conocida también como Organización Mundial de Aduanas, cuando deciden mejorar dándole más alcance a la NAB, creando finalmente una nomenclatura polivalente que permite principalmente como Nomenclatura Arancelaria y Estadística.

Por supuesto que este cambio no iba a resultar muy fácil, ya que este cambio modificaba ampliamente la estructura de la nomenclatura anterior, en consecuencia se formó un equipo con representantes de expertos en nomenclatura de cada país miembro, dirigido por la Secretaria del Acuerdo de Cartagena.

Pasar de una nomenclatura (NABANDINA) con una estructura realmente bastante limitada, (Mostrar todas las mercancías del comercio internacional en 1011 posiciones o partidas) a una Nomenclatura polivalente inicial de 1241 partidas, desdoblados internacionalmente en 5019 Subpartidas, conlleva a buscar como lograr mostrar todos los instrumentos y mecanismos del Pacto Andino: Programa de Liberación, Arancel Externo Común, Arancel Externo Mínimo Común expresados en NABANDINA, a NANDINA.

La tarea fue partida por posición (partida), subpartida regional por código del Sistema Armonizado, observando que todo quede perfectamente alineado a fin de garantizar dicha correlación.

Finalmente los resultados de este gran esfuerzo, nos llevó a mejorar las designaciones de muchas mercancías, e inclusive, la supresión de muchas de ella por ser innecesarios.

Este primer trabajo de adopción del Sistema Armonizado se plantea en la Decisión 249, firmado el 21 de julio de 1989 a las 10:30 horas..

Es necesario hacer un breve comentario acerca de la adopción parcial en esta primera fase, lo cual considero un hecho anecdótico, que nos ayudó a entender mejor esta nomenclatura; con la Decisión 256, se corrige esta situación, adoptando totalmente el Sistema Armonizado.

Posteriormente, de acuerdo a las modificaciones internacionales del Sistema Armonizado, estas han sido adoptadas oportunamente. Como se sabe a la fecha el Sistema Armonizado, ya tiene cuatro enmiendas, esta última se visualiza en la Decisión 653, la cual ha sido muy productiva porque se traslado en terminos NANDINA la gran mayoría de desdoblamientos nacionales (diez cifras)

A la fecha desde la decisión 249, la NANDINA a tenido once Decisiones que la han modificado:

Decisiones NANDINA

1. 249, Aprueban la Nomenclatura NANDINA publicado 10 de agosto de 1989
2. 286, Modificación de la Nomenclatura NANDINA publicado 04.de abril de 1991
3. 346, Modificación de la Nomenclatura NANDINA publicado 02 de noviembre de.1993.
4. 352, Prorroga de la vigencia de la Decisión 346 publicado 21 de diciembre de.1993.
5. 363, Modificación de la Nomenclatura NANDINA publicado 26 de julio de 1994.
6. 374, Modificación de la Nomenclatura NANDINA. publicado 28 de marzo 1995.
7. 381, Texto Unico Nomenclatura NANDINA publicado 07 de diciembre 1995.
8. 422, Actualización de la Nomenclatura NANDINA publicado 18 de noviembre de.1997.
9. 507, Actualización de la Nomenclatura NANDINA publicado 03.de julio de.2001.

10. Decisión 517, Modificación de la Nomenclatura NANDINA publicado 14 de marzo de.2002.
11. Decisión 570, Actualización de la Nomenclatura NANDINA publicado 12 de diciembre de .2003
12. Decisión 653: Actualización de la Nomenclatura Común – NANDINA publicado 17 de setiembre de.2006 Vigente a partir del primero de enero del 2007

Un aspecto muy importante, en la decisión 249 se expresa lo siguiente:

Artículo 5.- La Junta velará por la correcta aplicación de la NANDINA. Para este efecto, tendrá las siguientes funciones:

1. *Proponer a la Comisión, a petición de cualquiera de los Países Miembros o por propia iniciativa, las modificaciones de la NANDINA tendientes a:*
 - a) *Incorporar las reformas que el Consejo de Cooperación Aduanera introduzca al Sistema Armonizado;*
 - b) *Ajustar las subpartidas subregionales a los requerimientos de los programas y demás modalidades de integración industrial previstas en el Capítulo IV del Acuerdo de Cartagena;*
 - c) *Atender las necesidades inherentes al desarrollo del comercio exterior y de las producciones de los Países Miembros;*
 - d) *Lograr una progresiva uniformidad de las subpartidas adicionales a las que se refiere el Artículo 4; y,*
 - e) *Adecuar la nomenclatura al desarrollo del proceso de integración.*
2. *Proponer a la Comisión la creación o modificación de las Notas Subregionales Complementarias y de las Notas Explicativas Subregionales que faciliten la correcta interpretación y aplicación de la NANDINA; y,*
3. *Mantener actualizado el texto de las Notas Explicativas de conformidad con las modificaciones que efectúe el Consejo de Cooperación Aduanera. Estas actualizaciones deberán ser proporcionadas oportunamente a los Países Miembros.*

Artículo 6.- Los Países Miembros deberán informar oportunamente a la Junta de todas las disposiciones legales que adopten en relación con la aplicación de la NANDINA.

Artículo 7.- La presente Decisión sustituye las Decisiones 51 y conexas de la Comisión.

Veamos ahora lo que se indica en la Decisión vigente 649

Artículo 5.- La NANDINA será actualizada regularmente y recogerá las modificaciones derivadas de:

- a) Las Recomendaciones del Consejo de Cooperación Aduanera;
- b) Las modificaciones de los requisitos relativos a las estadísticas y a la política comercial;
- c) La evolución tecnológica o comercial;
- d) Las modificaciones que se precisen para una mejor adecuación a los procesos de integración regional y hemisférica;
- e) Las necesidades inherentes al desarrollo del comercio exterior y de la producción de bienes de los Países Miembros de la Comunidad Andina; y,
- f) La necesidad de aproximación y aclaración de los textos.

Las actualizaciones de la NANDINA entrarán en vigencia el 1º de enero siguiente a la fecha de su aprobación, salvo que se disponga lo contrario.

Artículo 6.- El Comité Andino de Asuntos Aduaneros contará con la asistencia técnica del Grupo de Expertos en NANDINA, creado mediante la Decisión 570 y ratificado por la presente Decisión.

El Grupo de Expertos en NANDINA, para el ejercicio de sus competencias, se regirá por la Resolución 871 o sus modificatorias referidas al Reglamento de Procedimientos de Gestión de la Nomenclatura Común NANDINA.

Artículo 7.- La Secretaría General de la Comunidad Andina, en ejercicio de sus funciones, podrá aprobar mediante Resolución, previa opinión favorable del Grupo de Expertos en NANDINA, cualquiera de los siguientes textos auxiliares que faciliten la correcta interpretación y aplicación uniforme de la NANDINA:

- a) Notas Explicativas Complementarias de la NANDINA;
- b) Criterios vinculantes de clasificación de mercancías; y,
- c) Cualquier otro texto auxiliar que se considere necesario.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Los Países Miembros podrán crear Notas Complementarias Nacionales y desdoblamientos a diez dígitos denominados “subpartidas nacionales”, para la elaboración de sus Aranceles, siempre que no contravengan la NANDINA.

A estos efectos, las Notas Complementarias Nacionales deberán destacarse de las Notas Complementarias de la NANDINA; las subpartidas nacionales utilizarán dos dígitos adicionales al código de ocho dígitos de la NANDINA, sin que en ningún caso puedan agregarse nuevos desdoblamientos con código de ocho dígitos; los textos nacionales conservarán los términos empleados en la NANDINA, pudiéndose admitir en las subpartidas nacionales términos locales aclaratorios encerrados en paréntesis.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La presente Decisión entrará en vigor el 1º de enero de 2007.

Segunda.- A partir de la entrada en vigencia de la presente Decisión quedará derogada la Decisión 570 de la Comisión.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil seis.

Como se puede observar, los avances que se ha realizado en este ámbito del tema de la NANDINA, es muy plausible ya que a la fecha, contamos con un Grupo de Expertos en NANDINA, creado mediante la Decisión 570 y ratificado por la presente Decisión.

Decisión 570 Artículo 7.- *El Comité Andino de Asuntos Aduaneros contará con la asistencia técnica de un grupo de expertos en NANDINA.*

Este grupo estará constituido por un representante titular y un alterno designados por cada País Miembro para la materia arancelaria. Asimismo, contará adicionalmente con un representante de la materia de estadísticas de comercio exterior, en los casos pertinentes. El grupo funcionará bajo la coordinación de la secretaría técnica del Comité Andino de Asuntos Aduaneros.

En el ejercicio de sus funciones y de su representatividad, el grupo contará con la asistencia de técnicos, profesionales y de los especialistas que estimen necesarios, los que podrán prestar su concurso en las deliberaciones.

También esta decisión 649, plantea que este grupo se rija por la Resolución 871 referida al Reglamento de Procedimientos de Gestión de la Nomenclatura Común NANDINA, de la cual sugiero su lectura:

RESOLUCION 871

Reglamento de Procedimientos de Gestión de la Nomenclatura Común NANDINA

LA SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTA: La Decisión 570 sobre la actualización de la Nomenclatura Común –NANDINA, y

CONSIDERANDO: Que es indispensable que la Nomenclatura Común NANDINA basada en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, anexa a la Decisión 570, sea aplicada de manera uniforme por todos los Países Miembros;

Que el artículo 7 de la Decisión 570 dispone que el Comité Andino de Asuntos Aduaneros contará con la asistencia técnica de un Grupo de Expertos en NANDINA;

Que la Segunda Disposición Final de la Decisión 570 establece que el Grupo de Expertos en NANDINA, para el ejercicio de sus competencias, se regirá por un reglamento de procedimientos de gestión de la Nomenclatura, que será adoptado mediante Resolución de la Secretaría General en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la fecha de vigencia de esta Decisión;

Que en la Octava y Novena Reuniones del Grupo de Expertos en NANDINA del Comité Andino de Asuntos Aduaneros, realizadas en septiembre y octubre de 2004, se dio opinión favorable al contenido del presente Reglamento;

RESUELVE:

Adoptar el siguiente Reglamento de Procedimientos de Gestión de la Nomenclatura NANDINA:

CAPÍTULO I DEL GRUPO DE EXPERTOS

Artículo 1.- El Grupo de Expertos en NANDINA, en lo sucesivo Grupo de Expertos, creado por el artículo 7o de la Decisión 570 sobre Actualización de la Nomenclatura Común NANDINA, estará conformado por un delegado titular y un alerno de cada País Miembro, cuya designación

recaerá en funcionarios de los servicios nacionales de aduanas u otras instituciones designadas por ley, con competencia para tomar decisiones, expresar opiniones o posiciones del país que representan en las materias a ser tratadas por el Grupo de Expertos.

Dichos delegados podrán estar asistidos por los técnicos, peritos, expertos o profesionales que en cada caso consideren los Países Miembros.

Artículo 2.- La Presidencia del Grupo de Expertos será asumida por el delegado del País Miembro en ejercicio de la Presidencia de la Comisión y estará encargada de dirigir los debates y coordinar sus labores.

La Secretaría Técnica del Grupo de Expertos será ejercida por los funcionarios que al efecto designe la Secretaría General de la Comunidad Andina.

Artículo 3.- En las reuniones podrán estar presentes, previa invitación de la Secretaría General o por requerimiento de los Países Miembros, representantes de organismos internacionales y técnicos especializados en las materias a tratar, quienes podrán participar en las deliberaciones sin derecho a voto.

Artículo 4.- Las reuniones del Grupo de Expertos podrán ser presenciales, en cuyo caso se reunirán preferentemente en la sede de la Secretaría General, o virtuales, utilizando medios tecnológicos de comunicaciones que permitan reuniones a distancia.

CAPÍTULO II DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Artículo 5.- Corresponderá al Grupo de Expertos:

- a) Analizar las solicitudes de creación, supresión y modificación de la NANDINA, que comprende, entre otras, las subpartidas y sus Notas Complementarias, que le sean presentadas por la Secretaría General o por solicitud de algún País Miembro.
- b) Proponer Notas Explicativas que aclaren los contenidos de las subpartidas NANDINA, cuando lo estime necesario, a iniciativa de la Secretaría General o por solicitud de algún País Miembro.
- c) Dar su opinión con relación a las solicitudes que presenten los Países Miembros para la adopción, mediante Resolución de la Secretaría General, de Criterios Vinculantes de Clasificación de la NANDINA.

- d) Elaborar un repertorio de los Criterios Vinculantes de Clasificación de la NANDINA de acuerdo con esta Resolución.
- e) Establecer un mecanismo de Información sobre Clasificaciones Arancelarias Vinculantes de cada País Miembro, con el fin de que los operadores de comercio exterior se encuentren apoyados y gocen de las suficientes garantías jurídicas en el ejercicio de su actividad.
- f) Promover y coordinar actividades periódicas de difusión y capacitación para la aplicación de la NANDINA.
- g) Cualesquiera otras competencias que en materia de nomenclatura arancelaria le pueda ser encomendada por la Comisión, la Secretaría General o el Comité Andino de Asuntos Aduaneros.

Artículo 6.- Corresponderá a la Secretaría Técnica:

- a) Organizar las reuniones del Grupo de Expertos y proceder a su convocatoria previa aprobación de la Secretaría General.
- b) Preparar y difundir las comunicaciones, para lo que tendrá en cuenta los plazos establecidos en este Reglamento.
- c) Recibir de los Países Miembros los nombramientos y acreditaciones de los participantes en las reuniones.
- d) Proceder a la apertura y clausura de las reuniones.
- e) Someter a la consideración del Grupo de Expertos, la Agenda de los asuntos que deban ser tratados.
- f) Someter a votación las deliberaciones y acuerdos, cuando así sea procedente, difundiendo oportunamente los resultados.
- g) Redactar los informes de las reuniones y elevar a la consideración de la Secretaría General los resultados.
- h) Mantener actualizada la documentación utilizada en las reuniones.

CAPÍTULO III
DE LOS CRITERIOS PARA LA ADOPCIÓN
DE RECOMENDACIONES

Sección 1
Sobre la NANDINA

Artículo 7.- Toda recomendación de creación, supresión y modificación de la NANDINA deberá responder a:

- a) Compromisos internacionalmente asumidos.
- b) Medidas de política comercial adoptadas o en curso de adopción.
- c) Necesidad de los Países Miembros en orden al desarrollo de sus intereses comerciales, estadísticos u otros de análoga significación.

Artículo 8.- Las solicitudes de creación, supresión y modificación de la NANDINA deberán ser presentadas antes de que finalice el mes de junio del año precedente al de su entrada en vigor, a fin de que éstas puedan tener efecto el 1º de enero del año siguiente.

Artículo 9.- Cuando las solicitudes de creación, supresión y modificación de las subpartidas NANDINA y Notas Complementarias a la NANDINA se presenten por los Países Miembros, deberán contener la siguiente información:

- a) Motivo de la solicitud
- b) Subpartidas NANDINA referidas al Sistema Armonizado a niveles de 4 o 6 dígitos
- c) Detalle del producto para el cual se presenta solicitud, mediante minuciosa descripción técnica que indique el uso o funcionamiento, forma de presentación, acompañada en su caso de dibujos, bosquejos, fotografías, ilustraciones o muestras, así como de los anexos que se consideren procedentes
- d) Detalles de la estructura que se propone a nivel de ocho dígitos de la NANDINA comparada con la estructura existente
- e) Datos comerciales de la subpartida o subpartidas a las que pueda afectar la solicitud y, en caso de ser factible, detalle del volumen del comercio relativo al producto solicitado, expresado en dólares de los Estados Unidos de América, referido a los tres (3) años anteriores, así como la proyección en los dos (2) años siguientes

- f) Referencias a los casos analizados sobre estas mismas solicitudes o sobre cuestiones similares.

Artículo 10.- Las solicitudes de creación, supresión y modificación analizadas que merezcan la aprobación de la Comisión, serán remitidas a la Secretaría General para su incorporación a la NANDINA.

Artículo 11.- El proyecto de la actualización de la NANDINA será aprobado a más tardar el 15 de setiembre del año que preceda a su entrada en vigor.

Sección 2

Sobre las NOTAS EXPLICATIVAS

Artículo 12.- Las Notas Explicativas serán complementarias de sus homónimas del Sistema Armonizado, y tendrán por objeto identificar el contenido de los textos de las subpartidas NANDINA en los casos en que se estime procedente.

Artículo 13.- Las Notas Explicativas se elaborarán en base a las subpartidas NANDINA existentes y para las que se considere necesario disponer de aclaraciones, así como las peticiones que formulen los países miembros.

Artículo 14.- Las solicitudes de creación de subpartidas NANDINA, en los casos procedentes, deberá ir acompañada de su correspondiente propuesta de Nota Explicativa para su consideración conjunta por el Grupo de Expertos.

Artículo 15.- Las Notas Explicativas de la NANDINA tendrán validez en tanto la tengan las subpartidas que justificaron su aprobación; salvo que sea procedente su anulación como consecuencia de Recomendación de Enmienda del Sistema Armonizado, de modificación de sus Notas Explicativas, por emisión de Criterio de Clasificación de la Organización Mundial de Aduanas (en lo sucesivo OMA) o por decisión motivada del órgano que las aprobó.

Sección 3

Sobre los CRITERIOS VINCULANTES DE CLASIFICACIÓN

Artículo 16.- Serán objeto de emisión de Criterio Vinculante de Clasificación, todos aquellos casos en los que se observe discrepancias de criterio para un mismo producto en al menos dos Países Miembros y que refleje algún interés comercial actual o potencial en dos (2) o más Países Miembros.

Artículo 17.- Los Criterios Vinculantes de Clasificación serán complementarios a los Criterios de Clasificación de la OMA, para lo cual se procederá a la elaboración de un Repertorio de Criterios Vinculantes de Clasificación destinados a determinar la clasificación de los productos que así lo requieran. Estos criterios deberán ponerse en conocimiento de los Países Miembros.

Artículo 18.- Las solicitudes de emisión de Criterios Vinculantes de Clasificación que formulen los Países Miembros a través de sus respectivos órganos de enlace, como consecuencia de lo establecido en el artículo 16, deberán contener los datos siguientes:

1. País solicitante y justificación.
2. Denominación comercial y técnica de la mercancía.
3. Descripción e información detallada respecto a:
 - a) Características
 - b) Forma de presentación
 - c) Catálogos, fichas técnicas y documentación pertinente, en idioma español, fotografías en varios ángulos, dibujos y esquemas
 - d) Análisis cualitativo y cuantitativo de contenidos
 - e) Muestras en los casos necesarios.
4. Uso, funcionamiento o aplicación de la mercancía.
5. Subpartida NANDINA propuesta, incluyendo aquellas subpartidas que se consideren de posible aplicación.
6. Normativa que justifique la clasificación propuesta.
7. Características más relevantes de la mercancía para ser clasificada en la subpartida propuesta.
8. Otros motivos que sustenten la clasificación propuesta.

La Secretaría Técnica presentará a la consideración del Grupo de Expertos, las solicitudes que cumplan los requisitos anteriores con no menos de cuarenta y cinco días antes de la celebración de la reunión pertinente.

Artículo 19.- Toda solicitud para la emisión por parte de la Secretaría General de un criterio vinculante de clasificación, será sometida previamente a la consideración de los Miembros del Grupo de Expertos en

NANDINA, quienes en forma presencial o virtual expresarán su opinión en un plazo no mayor de treinta días siguientes a la recepción de la misma. Si la opinión de los miembros alcanzara consenso, la Secretaría General adoptará mediante Resolución el criterio recomendado dentro de los quince días siguientes de recibida la última opinión o de vencido el plazo indicado de treinta días, salvo que dicha recomendación fuera contraria al ordenamiento jurídico andino.

Si vencido el plazo no se alcanzara consenso, la Secretaría General solicitará de inmediato la opinión de la Organización Mundial de Aduanas. De no tener respuesta en un plazo de 90 días, prorrogable por un periodo similar, contado a partir de la fecha de notificación, la Secretaría General emitirá la Resolución correspondiente, contando con la información disponible del caso a la fecha.

El Criterio aprobado deberá contener los datos siguientes:

- a) Fecha y resultado de la reunión en la que el Grupo de Expertos consideró la adopción del criterio.
- b) Resumen de la recomendación del Grupo de Expertos y, de ser el caso, de las opiniones de la OMA y de la Secretaría General.
- c) Descripción detallada de la mercancía a fin de evitar equívocos o malas interpretaciones.
- d) Clasificación arancelaria determinada del producto.
- e) Justificación legal de su clasificación.
- f) Otras circunstancias relevantes, que motiven la emisión del criterio, en caso de existir.

Artículo 20.- Las Resoluciones de la Secretaría General mediante las cuales se adopten Criterios Vinculantes de Clasificación, entrarán en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, salvo que las Resoluciones indiquen una fecha distinta y serán de aplicación obligatoria para los Países Miembros.

CAPÍTULO IV DE LA CONVOCATORIA, REUNIONES Y AGENDA

Artículo 21.- Las reuniones serán convocadas por la Secretaría General y tendrán lugar una vez al año en sesión ordinaria y extraordinariamente, cuando así lo solicite la Comisión, la Secretaría General, el Comité Andino de Asuntos Aduaneros o cualquier País Miembro.

Artículo 22.- Las convocatorias de las reuniones se efectuarán al menos con treinta (30) días de antelación a la fecha de inicio de las mismas.

Las convocatorias contendrán la agenda provisional de los asuntos pendientes, las sugerencias de la Secretaría General y demás peticiones que hubieren presentado los Países Miembros.

Artículo 23.- Recibida la Convocatoria con la documentación pertinente, los Países Miembros dispondrán de diez (10) días para la presentación de nuevos casos o sugerencias de estudios a fin que la Secretaría Técnica pueda difundirla como parte integrante de la agenda provisional revisada, a más tardar quince (15) días antes de la fecha prevista para el inicio de la reunión.

Los casos o sugerencias que se presenten extemporáneamente, se anexarán en una lista complementaria a la agenda provisional revisada.

Artículo 24.- En los casos de reuniones con carácter de urgencia, cuando las circunstancias así lo requieran, la convocatoria, con la documentación pertinente, se remitirá con una antelación no menor de ocho (8) días de inicio de la reunión.

Artículo 25.- El Grupo de Expertos aprobará la agenda definitiva al inicio de cada reunión, podrá modificar el orden de los temas de la agenda provisional y decidir la inclusión de los casos o sugerencias que figuren en la lista complementaria a que se refiere el artículo 23 de esta Resolución.

CAPÍTULO V

DEL QUORUM Y VOTACIÓN

Artículo 26.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, el Grupo de Expertos sesionará con un quórum mínimo de tres (3) Países Miembros y los acuerdos los adoptará por consenso.

Artículo 27.- Cada País Miembro tendrá derecho a un voto, las abstenciones no serán consideradas como voto negativo y la ausencia de un País Miembro en el momento de la votación será considerada como abstención.

CAPÍTULO VI

DEL INFORME

Artículo 28.- Al término de cada reunión, la Secretaría Técnica redactará un informe que consignará el resultado de los trabajos, los proyectos de propuestas y de Resolución relativos a la NANDINA.

El informe será provisional, elevándose a definitivo luego de transcurrido un plazo de quince (15) días, en el cual la Secretaría Técnica recibirá las observaciones de los Países Miembros.

El informe definitivo será presentado para su aprobación a la Secretaría General.

Artículo 29.- A los países ausentes en la reunión se les remitirá copia del Informe dentro de los tres días hábiles siguientes al de su emisión.

En un plazo de quince días contados a partir de la fecha de remisión del Informe Provisional a los Países Miembros para su consideración, éstos deberán expresar su conformidad total o parcial y, en su caso, precisar las observaciones que en cada caso consideren oportunas. De no notificar observaciones a la Secretaría Técnica del Grupo de Expertos en dicho plazo, se entenderá que están conformes con el mismo. En el informe definitivo se hará referencia expresa a las observaciones que hayan podido ser formuladas por los Países Miembros, las cuales serán consideradas en la siguiente reunión del Grupo de Expertos.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor el 1º de enero de 2005.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los once días del mes de noviembre del año dos mil cuatro.

ALLAN WAGNER TIZÓN

Secretario General

Casos Prácticos

RICARDO PEDRO DÁVILA VEGA

Parachoques de vehículo automotor, de plástico (Policloruro de vinilo).



Vamos a plantear este caso, se trata de un artículo considerada como parte de la defensa de la carrocería de los vehículos, nos estamos refiriendo al parachoques.

El parachoques tiene varios propósitos, el más importante es para la protección del vehículo al momento de colisionar, ya que permite disminuir el impacto, sirve también como receptáculo de los faros, la placa de identificación etc., también tiene un propósito estético, ya que este le proporciona una mejor prestancia e inclusive identifica ciertas marcas.

El parachoques que vamos a clasificar está elaborado con plástico reforzado. (Resina plástica con fibra de vidrio), (Policloruro de vinilo).

Para clasificar esta mercancía debemos contar con toda la información. Como esta ya fue proporcionada, vamos a realizar paso a paso el proceso de clasificación, sugiriendo una metodología que se desprende de las propias reglas de interpretación del Sistema Armonizado.

Según se comentó la nomenclatura agrupa a las mercancías atendiendo a la Materia como a la función, en consecuencia de acuerdo a las características que presenta nuestra mercancía, tiene ambas posibilidades de agrupación, por lo tanto vamos a iniciar por la Materia.

Lo que tenemos que hacer es buscar la Sección, luego el Capítulo y finalmente la Partida.

Las manufacturas de plástico se encuentran en la Sección VII, en el Capítulo 39, y tentativamente en la partida 39.26; en esta fase no es recomendable señalar a priori una partida como la definitiva hasta que se haya concluido con todo el proceso, continuamos.

Por la materia no hay otras alternativas, por lo tanto procedamos a ubicar tomando en cuenta la función de la mercancía, como es una parte de la carrocería de un vehículo, le correspondería la Sección XVII, Capítulo 87 y la partida probable 87.04 ya que esta acoge las partes y accesorios de los vehículos.

Hasta esta fase se ha agotado la búsqueda de la Sección, Capítulo y partida; aparentemente pareciera que esta mercancía pudiese estar clasificado en dos partidas, pero no es así porque para concluir esta búsqueda, se tendrá que tomar en consideración la Notas Legales de las respectivas, Secciones y Capítulos, recordemos que la regla primera nos conmina a clasificar legalmente por el texto de la partida y de las notas legales.

En esta búsqueda, podemos iniciar indistintamente por la materia o por la función porque el resultado siempre será el mismo.

Leeremos las Notas de Sección como de capítulo, vemos los resultados:

La Sección VII no tiene nota que influya esta clasificación, sin embargo el capítulo 39 cuenta con la nota excluyente siguiente, leamos

1. Este Capítulo no comprende:

t) las partes del material de transporte de la Sección XVII;

La aplicación de esta nota es que no permite la clasificación de un artículo de plástico que se considere parte de vehículo, en el capítulo 39, esta nota aparentemente parece suficiente para descartar esta partida propuesta y clasificarlo inmediatamente en la partida por la función, lo recomendable en una correcta clasificación es comprobar y confirmar que, en este caso, no exista ninguna nota de la sección XVII o capítulo 87, que sea contraria a la decisión de asignarle la partida 87.04.

Veamos y realicemos la lectura de las notas siguientes que están expresamente vinculadas al caso,

2. No se consideran partes o accesorios de material de transporte, aunque sean identificables como tales:

b) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV), ni los artículos similares de plástico (Capítulo 39);

Esta nota excluyente hace referencia a un grupo de mercancías que son consideradas en la nomenclatura como “partes y accesorios de uso general”, en consecuencia es recomendable asegurar si este artículo se encuentra en dicho listado, por lo tanto debemos remitirnos a la nota 2 de

la sección XV, sugiero realice una lectura el resultado nos confirmará que no se encuentra excluido de la sección XVII

Veamos la siguiente Nota de la Sección XVII

3. ***En los Capítulos 86 a 88, la referencia a las partes o a los accesorios no abarca a las partes o accesorios que no estén destinados, exclusiva o principalmente, a los vehículos o artículos de esta Sección. Cuando una parte o un accesorio sea susceptible de responder a las especificaciones de dos o más partidas de la Sección, se clasificará en la partida que corresponda a su utilización principal.***

Esta nota nos certifica que solo se clasifica en esta sección las partes y accesorios que están diseñados para ser utilizados primordialmente en los vehículos de esta sección, sustentado la permanencia en esta Sección.

Completando la lectura de las demas Notas, no existe una que influya negativamente esta clasificación, en conclusión podemos aseverar que le corresponde la Partida es la 87.08 y no la 39.23.

El resultado al cual hemos llegado es por aplicación de la Regla primera.

A continuación nos corresponde ubicar la subpartida respectiva, para lo cual será necesario aplicar los principios señalados en la regla seis.

En este caso resulta bastante sencillo porque este producto esta expresamente señalado en los desdoblamiento del propio Sistema Armonizado, por lo tanto no hay mucho que analizar. Leamos la siguiente subpartida:

8708.10 - Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes

Pues bien, esta es la subpartida del Sistema Armonizado; como paso final tenemos que elegir la Subpartida NANDINA, la cual igualmente resultará simple ya que no se ha producido ningún desdoblamiento de carácter regional, por lo tanto le corresponderá la siguiente codificación y designación.

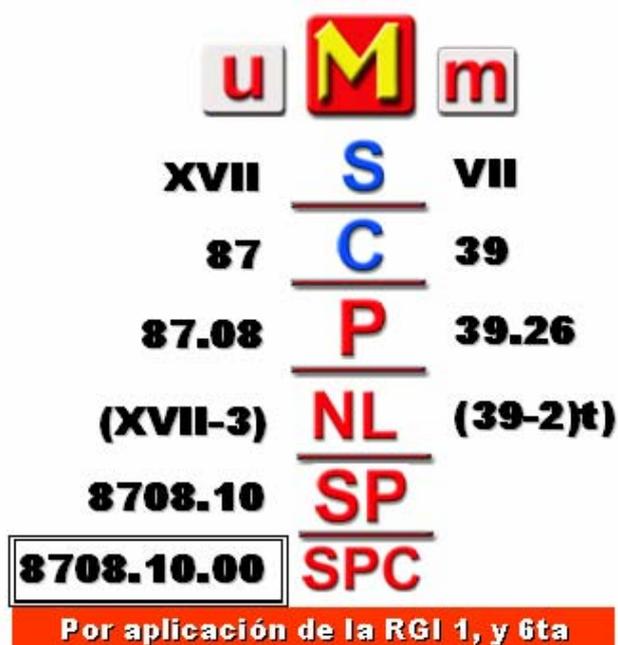
8708.10.00 - Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes

Conclusión:

El producto denominado Parachoques, debe ser clasificado en la Subpartida NANDINA, 8708.10.00, 'por aplicación de la Regla Primera y Sexta del Sistema Armonizado y la NANDINA.

Esta mercancía a pesar de ser un artículo fabricado totalmente de materia plástica, no puede ser clasificada en la Sección y el capítulo correspondiente a los plásticos y sus manufacturas, por encontrarse excluida por la Nota 39_2 t), en consecuencia le corresponderá la subpartida indicada la cual se encuentra sustentada además por la Nota tres de la Sección XVII.

Lo señalo como conclusión también puede ser visualizado a través del gráfico que muestro a continuación, esperando que pueda reforzar más el aprendizaje de la clasificación de las mercancías.



“PAPEL ESTUCADO”



Producto denominado comercialmente “**PAPEL ESTUCADO**”, se presenta en bobinas como un papel blanco, obtenido de fibras de madera mediante proceso químico 100%; estucado por ambas caras con sustancias inorgánicas (caolin); gramaje de 90g/m² y 68 micras de espesor, 89% de blancura estucada, utilizado para la impresión ;

Proceso de clasificación:

Por las características que presenta el producto este podría ser ubicado en la Sección X , Capítulo 48.

Para una mejor comprensión de la mercancía, el estucado logra una mayor imprimibilidad del papel y, a su vez, una mejor estabilidad dimensional, obteniendo una microporosidad en su superficie.

Este trabajo realizado en las superficies del papel lo excluye de ser considerado dentro de las partidas 48.01 a 48.05 , en consecuencia la partida 48.10 si admite los papeles estucados por las dos caras con caolin y presentados en bobinas de cualquier tamaño, por lo tanto por aplicación de la regla primera esta Partida será la admitida.

A continuación ubicaremos la Subpartida, para poder elegir correctamente se tendrá evaluar primero las subpartidas de primer nivel (las que tienen un guión).

En nuestro caso son cuatro subpartidas que estan desdobladas pero que contienen los siguientes productos:

- (4810.10) - *Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra:*
- (4810.20) - *Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecá-*

nico o químico-mecánico superior al 10% en peso del contenido total de fibra:

(4810.30) - *Papel y cartón Kraft, excepto los de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos:*

(4810.90) - *Los demás papeles y cartones:*

Las cuatros subpartidas las presento entre paréntesis, porque realmente no son visibles, ya que estas han sido desdoblados en subpartidas de segundo nivel (dos guiones), pero podemos observar que estas mantienen el guión, la designación y dos puntos.

De conformidad a la regla sexta, debemos de comparar subpartidas del mismo nivel, por lo tanto si realizamos la lecturas de estas subpartidas elegiremos , la subpartida 4810.10, ya que las otras no cumplen con los atributos del papel a clasificar, por ende debemos elegir entre las subpartidas de segundo nivel pertenecientes a la subpartida seleccionada.

- Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra:

4810.13 - - En bobinas (rollos):

4810.14 - - En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar:

4810.19 - - Los demás

De la lectura de estas subpartidas, debemos elegir la 4810.13, por coincidir con la forma de presentación del producto.

Hasta este punto hemos concluido con la búsqueda y clasificación de la mercancía a nivel del código del Sistema Armonizado, ahora nos corresponde ubicar finalmente la Subpartida NANDINA, elegiremos una de las subpartidas siguientes:

4810.13 - - En bobinas (rollos):

- - - De peso inferior o igual a 150 g/m²:

4810.13.11 - - - De peso inferior o igual a 60 g/m²

4810.13.19 - - - Los demás

4810.13.20 - - - De peso superior a 150 g/m²

Haciendo un necesario análisis, podemos observar que estos desdoblamientos a nivel regional, obedecen al gramaje del papel, por lo tanto, como nuestro producto tiene 90 g/m² corresponderá ubicarlo en la Subpartida NANDINA 4810.13.19.

Conclusión

De acuerdo a las características de la mercancía, debe ser clasificado en la Subpartida NANDINA, 4810.13.19, por aplicación de la regla primera y regla sexta.

Que aplicar eficientemente lo desde ya existe una subpartida que expresamente designa al papel estucado ó cuché ligero, pero la Nota de Subpartida siete del capítulo 48, no admite nuestro producto, quedando descartado, 7 , ya que no existe otra que acoga al producto.

Que en la Nomenclatura del Sistema Armonizado, la Sección X, Capítulo 48, se encuentran comprendidos el papel y cartón así como sus manufacturas. Teniendo en cuenta que la Nota 3/48 señala los procedimientos a los que puede ser sometido el papel, el producto presentado podría considerarse en las partidas 48.01 a 48.05; sin embargo, al haber sido sometido a un trabajo de estucado por ambas caras con sustancias inorgánicas, se excluye de estas partidas.

Que el texto de la partida 48.10 comprende específicamente a los papeles y cartones estucados por una o ambas caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, en donde la Nota Legal de Subpartida 7/48 define lo que entiende por papel estucado o “cuche ligero”; por su obtención mediante proceso químico de 100% de fibras de madera, presentado en bobinas y tener un peso inferior a 150 g/m² pero superior a 60 g/m², por lo que le corresponde clasificarse en la subpartida nacional **4810.13.19.00**, en aplicación de la 1ra. y 6ta. Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas, aprobado por D.S. 017-2007-EF.

Estando al informe N° 840-2007-SUNAT-3D0500 del Laboratorio Central de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao y al informe N° 941-2007-SUNAT/3A1200 de la División de Nomenclatura Arancelaria de la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera.

